



---

**Universidad de Valladolid**

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA  
COMUNICACIÓN

SEGOVIA

**MÁSTER EN MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS**

**LA RENTABILIDAD DE LA MEDIACIÓN  
FRENTE AL PROCESO**

Realizado por: Itz'iar Martín Rubio

Tutelado por: María Luisa Escalada López

Julio, 2023



*“Hay que entender que el conflicto es universal y que la Justicia es una lucha.*

*Todo se engendra en este combate por la satisfacción de las necesidades”.*

*Heráclito*



*A mis padres, por haberse clavado las espinas para que mi  
vida haya sido un camino de rosas.*

*A Lucía y a Carmen, porque mi hogar sois y seréis siempre vosotras.*

*A María Luisa, por ser más humana que profesional, y eso ya es decir.*

*A Jaime. A María. A Belén. A Antonio.*

*Todos mis logros son vuestros.*



## **RESUMEN**

El presente trabajo pretende dotar a la mediación de la importancia que merece su existencia en la sociedad vigente en la que vivimos. Partiendo de esta idea como principal, se analizarán en profundidad todos aquellos rincones más desconocidos de esta forma alternativa de resolución de conflictos: desde sus inicios hasta su configuración actual.

Bien es sabido que para algunos autores la mediación al lado del proceso está infravalorada. Pero, ¿de verdad cualquier ciudadano de a pie es conocedor de a lo que se enfrenta iniciando un litigio, independientemente de que esté o no asesorado? Por esta razón, conviene estudiar de manera pormenorizada las fases del proceso civil, con la finalidad de que la elección de cada persona de optar por una vía u otra sea, al menos, fundada.

Es cierto que hoy por hoy la mediación no le hace sombra al proceso en cuanto a su utilización por parte de la población española, pero cada vez son más los planes y experimentos llevados a cabo para demostrar su efectividad, y las personas que se muestran a colaborar en ellos en todos los ámbitos posibles. Además, para complementar toda esta información, será de utilidad conocer de primera mano las opiniones reales de aquellas partes en conflicto que decidieron someterse a una mediación y cómo esta les ha cambiado la vida.

## **ABSTRACT**

This work aims to give mediation the importance it deserves in the current society in which we live. Starting from this main idea, we will analyze in depth all the most unknown corners of this alternative form of conflict resolution: from its beginnings to its current configuration.

It is well known that for some authors, mediation is undervalued as a process. But is any ordinary citizen really aware of what he or she is facing when initiating litigation, regardless of whether or not he or she is advised? For this reason, it is convenient to analyze in detail the phases of the civil process, so that the choice of each person to opt for one way or another is, at least, well-founded.

Although it is true that today mediation does not overshadow the process in terms of its use by the Spanish population, there are more and more plans and experiments carried out to demonstrate its effectiveness, and people who are willing to collaborate in them in all possible areas. In addition, to complement all this information, it will be useful to know first hand the real opinions of those parties in conflict who decided to undergo mediation and how it has changed their lives.

Palabras clave	Key words
Mediación	Mediation
Proceso civil	Civil proceeding
Experimentos/planes	Experiments/Plans
Opinión popular	Popular opinión
Proceso de declaración	Declaration process
Proceso de ejecución	Execution process
Proceso cautelar	Precautionary process
Fomentar	Promote
Ciudadano	Citizen
Partes de la mediación	Parts of the mediation
Mediador	Mediator
Técnicas de mediación	Mediation techniques
Conflicto	Conflict
Tipos de mediación	Types of mediation
Acuerdo	Agreement
Ámbito	Area



# ÍNDICE

Agradecimientos	5
Resumen/abstract	7
Palabras clave/key words	8
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO I: LA MEDIACIÓN</b>	
<b>1.1.Consideraciones generales</b>	<b>13</b>
1.1.1. ¿Qué es la regulación de conflictos?	13
1.1.2. El conflicto	15
1.1.3. Breve introducción histórica y concepto actual de mediación	18
1.1.4. Partes intervinientes en la mediación	21
1.1.5. Procedimiento de mediación	25
1.1.6. Técnicas de mediación	27
<b>1.2.Marco legal</b>	<b>29</b>
1.2.1. Normativa europea	29
1.2.2. El papel de la normativa nacional en los ámbitos más proclives al uso de la mediación	32
1.2.3. Plano autonómico	39
<b>1.3. La importancia de la mediación en otras esferas</b>	<b>42</b>
1.3.1. Escolar/educativa	42
1.3.2. Sanitaria	44
1.3.3. Intercultural	45
1.3.4. Ambiental	46
1.3.5. Internacional	46
<b>1.4. Acuerdo de mediación</b>	<b>48</b>

<b>CAPÍTULO II: EL PROCESO CIVIL</b>	
<b>2.1. El proceso declarativo</b>	<b>52</b>
2.1.1. La demanda	52
2.1.2. Las actitudes del demandado	53
2.1.3. La audiencia previa y el juicio	55
2.1.4. Breve referencia a algunos de los medios de prueba más recurrentes	57
2.1.5. La sentencia	61
2.1.6. La cosa juzgada	62
2.1.7. El juicio verbal	64
2.1.8. La mediación intrajudicial	68
<b>2.2. El proceso cautelar</b>	<b>70</b>
2.2.1. Medidas cautelares en mediación	73
<b>2.3. El proceso ejecutivo</b>	<b>74</b>
2.3.1. Elementos personales	75
2.3.2. Objeto del proceso ejecutivo	76
2.3.3. La ejecución provisional	77
2.3.4. La ejecución definitiva	77
2.3.5. La ejecución del contrato de mediación	80
<b>CAPÍTULO III: LA MEDIACIÓN FRENTE AL PROCESO. SU POSIBLE IMPLANTACIÓN EN LA SOCIEDAD ACTUAL</b>	
<b>3.1. Ventajas de la mediación frente al proceso</b>	<b>82</b>
<b>3.2. Opinión popular</b>	<b>84</b>
<b>3.3. Proyectos, planes y servicios llevados a cabo para fomentar la eficacia de la mediación</b>	<b>86</b>
<b>3.4. Desconocimiento de la mediación en España y posibles soluciones</b>	<b>91</b>
3.4.1. Posibles soluciones	92
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>95</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>105</b>

# INTRODUCCIÓN

De todos los mecanismos autocompositivos habidos para resolver conflictos, la mediación es el más conocido. Sin embargo, esta afirmación no ha de hacernos pensar que esta herramienta está implantada de manera total en la sociedad actual. Pero, ¿por qué esto es así? La respuesta a la pregunta es bastante obvia: por el gran desconocimiento de la población y por la nefasta importancia que le dan los poderes públicos.

Este trabajo pretende dar a conocer todos y cada uno de los matices y de las ideas que integran un procedimiento de mediación al uso –teniendo en cuenta que este puede flexibilizarse para acomodarse a las preferencias de las partes-. Para ello, se hace un recorrido por él, abordando desde el conflicto, que es el origen de todo, hasta el acuerdo con el que finaliza –aunque no siempre-; sin dejarnos en el tintero aspectos como las partes que la integran, la explicación de cada una de las fases y las técnicas más utilizadas para que sea fructífera y satisfactoria para todos los intervinientes. También, se realizará una descripción exhaustiva de todo el marco legal que envuelve la mediación, tomando en consideración la normativa europea, la nacional y la autonómica. Tras todo lo anterior, se procederá a ensalzar brevemente su relevancia en esferas menos conocidas como por ejemplo, la escolar, la sanitaria o la intercultural.

Como su propio título indica, el fin de esta investigación es que al finalizar su lectura, se pueda obtener una opinión fundada sobre la rentabilidad de la mediación frente al proceso judicial. Como no puede ser de otra manera, el segundo capítulo se centra en el proceso civil y en el desglose de cada una de sus fases; además, de en otros aspectos entre los que están: cómo puede influir la mediación en ellas –en el caso del proceso declarativo-, cómo ha de ejecutarse un contrato de mediación o incluso, en cómo se permite la posibilidad de implantar medidas cautelares en este método cuando es ajeno al proceso.

Por su parte, el tercer capítulo aspira a romper mitos acerca de este ADR, proyectando así el análisis tan teórico hasta ahora realizado hacia un punto de vista más práctico. Esto se consigue acercándonos directamente a la población. A los resultados de encuestas de satisfacción realizadas a ciudadanos que decidieron someterse a una mediación se le suma la exposición de algunos de los planes y experimentos más

conocidos en prácticamente todos los ámbitos sociales –posibles- para fomentarla. Finalmente, se propondrán una serie de opciones para otorgarla el reconocimiento que se merece.

El tema elegido es bastante interesante porque cuando hablamos de la comparación entre una mediación y un proceso civil únicamente solemos encontrar una mera tabla con las ventajas que ofrece la primera frente al segundo, pero es evidente y queda demostrado que esta información no es suficiente; gran parte del pueblo español, y sobre todo jóvenes, adolescentes y niños, no son conscientes ni si quiera de que este método de resolución alternativa de conflictos existe; lo mismo sucede con otros casos ya en personas adultas que no tienen ningún tipo de estudios. ¿Debe ser la mediación un tema únicamente susceptible de ser consultado por un número de personas tan reducido dejando fuera de su alcance a alguien por su edad o condiciones sociales y/o académicas? Resulta evidente que no, pero inconscientemente, a esas personas se les priva de su derecho a acceder a este servicio –indistintamente de que sea gratuito o no- por la gran desinformación que lo eclipsa.

Para desarrollar todos los objetivos expuestos que hay detrás de la elaboración de este estudio, se ha consultado una amplia gama de fuentes especializadas en el asunto; pero también, se ha recurrido a la realización de encuestas y a examinar noticias publicadas por la prensa escrita digital para ver cómo calan todas aquellas novedades sobre el tema en este nuestro círculo y cómo ha ido evolucionando la opinión popular a lo largo de los años.

Me hubiese gustado terminar esta breve introducción, y tras escribir todas estas páginas, pudiendo responder a la pregunta que me ha llevado a su redacción desde el inicio y a la que ya he hecho referencia en el primer párrafo: ¿por qué esta poca importancia hacia un método más que demostrado como eficiente y práctico?, pero, tras meterme de lleno en el asunto y ampliar mis conocimientos, aún entiendo menos ese insuficiente valor dado, al igual que ese recelo y ese menosprecio hacia una profesión que acoge conocimientos de otras tantas como es la de ser mediador. Lo que sí me puedo adelantar a afirmar es que la culpa de todo esto no está ni de lejos en el ciudadano -como yo pensaba- por falta de interés en estos asuntos, sino en la poca relevancia que se da social y políticamente a cualquier método que no englobe castigos, imposiciones y desgaste.

# CAPÍTULO I: LA MEDIACIÓN

## 1.1. CONSIDERACIONES GENERALES

### 1.1.1. ¿Qué es la resolución de conflictos?

La finalidad principal de la *resolución de conflictos* entendiendo esta expresión en su más amplio sentido, es trabajar no solo en cómo se desarrolla y se resuelve el conflicto, sino también en la prevención que puede hacerse del mismo. Trata todo aquello que gira alrededor de la intervención, la práctica y la aplicación, estando estos conceptos estrechamente ligados con la experiencia y la acción real y buscando una solución que parta de un cambio en la comprensión del conflicto y que permita con ello llegar a remedios eficaces, duraderos y que no lleven aparejados daños colaterales<sup>1</sup>.

El análisis de cada conflicto por separado y tras ello, de los que vayan surgiendo del mismo tipo o de la misma clase, hace que podamos conocer los orígenes, causas y procesos conflictuales que se han seguido con anterioridad en circunstancias similares, para así entender mejor a las personas y poder posteriormente solucionarlos protegiendo su dignidad. Como sucede en la mediación, los conflictos han de resolverse desde la comprensión de las necesidades, el control del miedo y la cooperación entre las partes<sup>2</sup>.

Según John Burton, la *resolución de conflictos* es una disciplina independiente, creada sin plagiar bases teóricas o metodológicas anteriormente preestablecidas, pero conteniendo aspectos aislados de disciplinas humanísticas y sociales ya existentes (aspectos psicológicos, sociológicos, jurídicos, históricos, económicos...). Más que analizar los conflictos, su función es participar en ellos, no hay que negarlos o destruirlos, más bien comprenderlos<sup>3</sup>.

En *resolución de conflictos* no se suele actuar directamente, tampoco se aportan soluciones a conflictos específicos, lo que se pretende es aportar a las personas recursos concretos para solucionar los problemas sin ningún tipo de violencia de por medio. Por esta razón, se ha de corroborar que los profesionales que se dedican a esta actuación, no

---

<sup>1</sup> Vinyamata Camp, Eduard. *Manual de prevención y resolución de conflictos. Conciliación, mediación, negociación*. Barcelona: Editorial Ariel, S.A., 1999. Págs. 9-11

<sup>2</sup> Vinyamata Camp, Eduard. *Manual de prevención y resolución... op. ult. cit.* Págs. 20-25

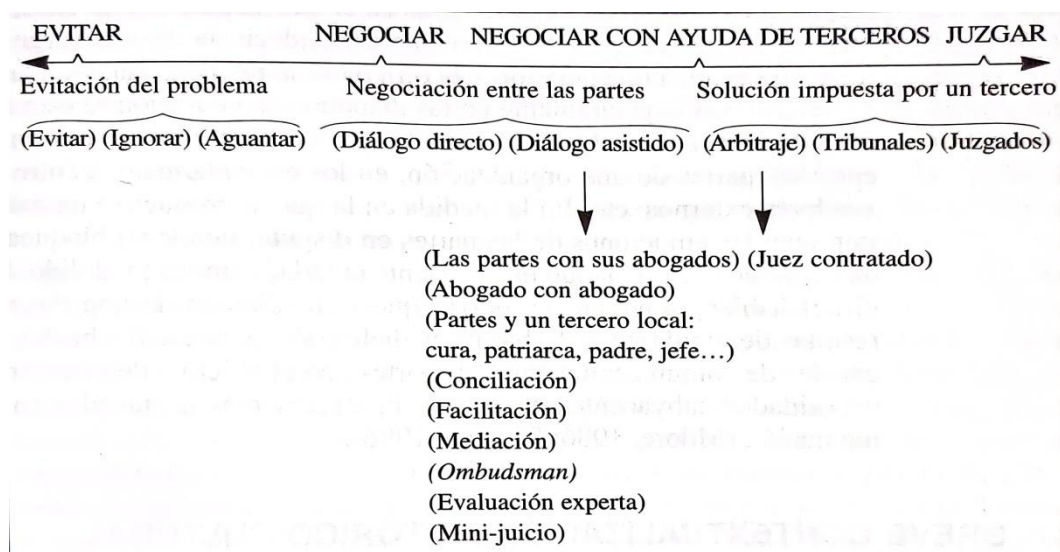
<sup>3</sup> Vinyamata Camp, Eduard. *Manual de prevención y resolución... op. ult. cit.* Pág. 20 y pág. 80

tienen por qué pertenecer a una disciplina en concreto, pueden intervenir desde abogados a médicos pasando por educadores sociales, pedagogos, psicólogos...<sup>4</sup>

Esta disciplina de *resolución de conflictos* se concibió primeramente como un sistema político, proponiendo que por encima del valor de la democracia ha de estar el de gobernar de manera pacífica, ya que incluso la democracia engloba mecanismos de violencia y coerción<sup>5</sup>.

La Resolución de Conflictos y la Gestión Alternativa de Conflictos ofrecen mecanismos alternativos a los que tradicionalmente conocemos, por su funcionamiento (mucho más eficiente) y por sus resultados (más eficaces). Además, su proceso es bastante más informal, pragmático y consensual, llevando menos tiempo y por consiguiente, menos costes aparejados<sup>6</sup>. Ha de aclararse que resolver y gestionar el conflicto no son sinónimos; resolverlo significa reducirlo o finalizarlo, mientras que gestionarlo es conocer sus circunstancias para conseguir resultados positivos<sup>7</sup>.

A continuación, se muestran las posibles vías actuales para resolver conflictos:



Fotografía extraída de: Munduante Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco José. *Gestión del conflicto, negociación y mediación*. Madrid: Ediciones Pirámide, Grupo Anaya, 2005. Pág. 265

<sup>4</sup> Vinyamata Camp, Eduard. *Manual de prevención y resolución de conflictos... op. ult. cit.* Pág. 121 y pág. 98

<sup>5</sup> Vinyamata Camp, Eduard. *Manual de prevención y resolución de conflictos... op. ult. cit.* Pág. 49

<sup>6</sup> Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educación desde el conflicto. Guía para la mediación escolar*. Barcelona: Ediciones Ceac, 2007. Pág. 13

<sup>7</sup> Munduante Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco José. *Gestión del conflicto, negociación y mediación*. Madrid: Ediciones Pirámide, Grupo Anaya, 2005. Pág. 46

### 1.1.2. El conflicto

*El conflicto* constituye el elemento real e imprescindible de cualquier mediación. Es innegable el hecho de que todas las personas nos hemos visto envueltas en alguno a lo largo de nuestra vida, independientemente del tipo que sea (hay conflictos internacionales, conflictos familiares, conflictos vecinales, conflictos laborales...). Los conflictos nos acompañan como lo que son, un fenómeno propio de los seres vivos que está implícito en el transcurso del tiempo y que afecta tanto a nuestra vida personal como a nuestra vida social, además de a la sociedad como conjunto. En muchas ocasiones han ayudado y ayudan a avanzar y a evolucionar<sup>8</sup>.

A pesar de estar constantemente rodeados de conflictos, tanto en nuestra persona como en la sociedad en que vivimos, ha de afirmarse que no son una de las características genéticas que posee la naturaleza humana en sí misma, más bien deberían definirse como un error en el desarrollo de las relaciones humanas. Por este motivo, al igual que ocurre con cualquier error, se pueden modificar y solucionar<sup>9</sup>.

Ya en tiempos pasados, filósofos como Hegel, afirmaban que la guerra era un mal necesario que impulsaba a mantener la salud de las naciones. Otros, como Nietzsche o Spengler, hablan de la guerra como la superación de la capacidad de desarrollo y supervivencia de las sociedades. Las guerras suponen un gran coste en lo que a vidas humanas, dinero y padecimientos respecta, no obstante, es una buena metáfora utilizar este concepto para entender el conflicto. En una guerra es necesario seleccionar la metodología y las armas de las que han de servirse, lo mismo ocurre para resolver un conflicto (la mediación ayuda, utilizando determinadas herramientas y siguiendo un procedimiento establecido aunque flexible, a resolverlo y llegar a un buen resultado). Para cerrar este paréntesis filosófico, Hobbes y Maquiavelo, afirman que lo que causa el conflicto es la tendencia a dominar propia de todo ser humano que surge por la escasez de bienes materiales existentes<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Rodríguez Prego, María Isabel. *El docente como mediador de conflictos*. Jaén: Formación Continuada Logoss S.L. 2010. Pág. 23

<sup>9</sup> Vinyamata Camp, Eduard. *Manual de prevención y resolución de conflictos. Conciliación, mediación, negociación*. Barcelona: Editorial Ariel, S.A., 1999. Pág. 11

<sup>10</sup> Vinyamata Camp, Eduard. *Manual de prevención y resolución de conflictos... op. ult. cit.* Págs. 25, 47 y 58

Atendiendo esta vez a una visión sociológica, los conflictos giran alrededor de tres cuestiones: el *poder*, porque todas las relaciones humanas son políticas y por tanto, están inmersas en relaciones de poder, aunque se den entre iguales; el *status*, como elemento simbólico de la posición social y las *expectativas normativas*, entendidas como valores y actitudes que dan lugar a unas normas sociales de comportamiento<sup>11</sup>.

Para la sociología hay unos paradigmas establecidos de cómo estudiar el conflicto. El primero de ellos, será el denominado como *crítico*, basado en la lucha por recursos escasos en los que los elementos materiales que poseemos definen nuestra integración en el sistema social. El segundo, el *funcionalista*, habla del conflicto como una patología que se debe exterminar, cada uno debe asumir el papel que se le ha asignado para lograr el equilibrio social. El tercero será el establecido por Pierre Bourdieu, llamado *teoría de la reproducción cultural*, que introduce por primera vez el concepto de “campo” para explicar cómo los comportamientos humanos son previsibles dependiendo del “campo” donde se muevan. Como último paradigma, está el *interaccionismo simbólico*, centrado en las interacciones personales, utilizando el lenguaje como su elemento fundamental<sup>12</sup>.

Autores más modernos, como Eduard Vinyamata, establecen el origen de los conflictos en un proceso encadenado que consiste en tres sustantivos relacionados: *necesidad-miedo-agresividad*. De esta cadena es de la que hay que partir para reducir los costes negativos de los conflictos y amedrentar las capacidades humanas de reacción negativas ante necesidades, problemas o dificultades<sup>13</sup>. Otros, como Ramón Alzate, lo basan en una divergencia percibida de intereses. Según Juan Carlos Torrego, derivan de situaciones en las que dos o más personas entran en oposición o desacuerdo, porque sus valores, intereses o deseos son incompatibles<sup>14</sup>. Como últimos ejemplos: C. Boqué explica que el conflicto es natural de la vida, y su negatividad o positividad dependerá

---

<sup>11</sup> *Apuntes proporcionados durante la asignatura “El Conflicto”* por Almudena Moreno Mínguez (curso académico 2022-2023).

<sup>12</sup> *Apuntes proporcionados durante la asignatura “El Conflicto”... op. ult. cit.*

<sup>13</sup> Vinyamata Camp, Eduard. *Manual de prevención y resolución de conflictos. Conciliación, mediación, negociación*. Barcelona: Editorial Ariel, S.A., 1999. Pág. 34

<sup>14</sup> Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educar desde el conflicto. Guía para la mediación escolar*. Barcelona: Ediciones Ceac, 2007. Pág. 62



de cómo se responda ante él; y Forsyth como una creencia o acción de uno o más miembros de un grupo que son inaceptables para uno o más miembros de otro grupo.<sup>15</sup>

Para entender cómo se estructura un conflicto han de nombrarse las fases que este experimenta (*desacuerdo-detonante-evolución-desenlace*). Primeramente, las tensiones van incrementándose y esto será el desencadenante que modificará de manera negativa la imagen de la parte contraria, creando desconfianza, rechazo o enfado, pudiendo desembocar en ofensas de todo tipo<sup>16</sup>. Para estructurarlo correctamente ha de prestarse atención a las personas implicadas en él (reflejan el contexto social), al proceso (contexto físico) y al problema (intereses y necesidades de las partes)<sup>17</sup>.

*El conflicto* se conforma de tres elementos fundamentales: los sustantivos, los subjetivos y los interactivos. Los *sustantivos* se refieren a los intereses, aspiraciones o deseos y para desarrollarlos habrá que centrarnos en aspectos como la comunicación no verbal, el parafraseo o la realización de preguntas aclaratorias. Los *subjetivos*, por su parte, se centran en las necesidades y las creencias (que pueden ser existenciales, evaluativas, prescriptivas o causales). Por ende, los *interactivos* reflejan las posiciones, el relato de cada parte, sus deseos, metas, objetivos...<sup>18</sup>

También está integrado por aspectos contextuales. Hay que analizar, en primer lugar, la interdependencia entre las partes, que puede ser positiva o negativa. En segundo lugar, el nivel de tensión y, finalmente, el tipo de conflicto que es<sup>19</sup>.

Los conflictos pueden darse por diversas causas: ausencia de motivación, tendencias a juzgar, barreras o problemas de comunicación, diferencias de personalidad, caracteres distintos, falta de cooperación de las partes, emociones...<sup>20</sup>A parte de la mediación, para afrontar el conflicto hay diversas posibilidades más:

---

<sup>15</sup> Rodríguez Prego, María Isabel. *El docente como mediador de conflictos*. Jaén: Formación Continuada Logoss S.L. 2010. Pág. 25

<sup>16</sup> Vinyamata Camp, Eduard. *Manual de prevención y resolución de conflictos. Conciliación, mediación, negociación*. Barcelona: Editorial Ariel, S.A., 1999. Pág. 93

<sup>17</sup> Rodríguez Prego, María Isabel. *El docente como mediador de... op. ult. cit.* Pág.31

<sup>18</sup> Rodríguez Prego, María Isabel. *El docente como mediador de... op. ult. cit.* Págs. 26-30

<sup>19</sup> Munduante Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco José. *Gestión del conflicto, negociación y mediación*. Madrid: Ediciones Pirámide, Grupo Anaya, 2005. Págs. 47-49

<sup>20</sup> Rodríguez Prego, María Isabel. *El docente como mediador de... op. ult. cit.* Págs.32 y 33

<b>Evitación</b>	El conflicto no aflora. Se suele mantener en actitud de sometimiento o acallado.
<b>Eliminación</b>	Una de las partes lo abandona.
<b>Opresión</b>	División entre minorías y mayorías. Manejo del poder.
<b>Consentimiento</b>	Minorías acomodadas.
<b>Alianza</b>	Conflicto congelado por un acuerdo temporal ante objetivos comunes.
<b>Negociación</b>	Ambas partes ganan y pierden (50/50).
<b>Consenso</b>	Buscar una nueva solución (Ganan 100%).
<b>Arbitraje</b>	Decide un árbitro acordado por las partes.

Elaboración propia a partir de: Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educación desde el conflicto. Guía para la mediación escolar*. Barcelona: Ediciones Ceac, 2007. Pág. 64

### 1.1.3. Breve introducción histórica y concepto actual de mediación

La mediación ha existido desde tiempos inmemoriales. Culturas como la china, la india, la japonesa, la hawaiana y la africana se han servido de ella para facilitar la resolución de sus conflictos, generalmente basados en disputas por las tierras. La primera manifestación de la mediación la encontramos allá por el año 3076 a.C. en las Memorias Históricas de Sima (China). En estas culturas, aunque denominado de distinta forma, hay figuras semejantes a las del mediador: el “diaoren” en China, “el intermediario” en Japón, el “Do” en África y el “haku” en Hawái<sup>21</sup>.

Sin embargo, no fue hasta después de la Gran Depresión, con la llegada del *New Deal* (en EE.UU.), cuando apareció la mediación tal y como hoy la conocemos, concretamente, la mediación laboral, que surgió para resolver disputas en el marco de la negociación colectiva y para garantizar un rendimiento óptimo de trabajo durante la Segunda Guerra Mundial. Con posterioridad y gracias a la promulgación de la *Civil Right Act* (1964), surgieron dos agencias, *Equal Employment Opportunity Comision* y *Community Relations Service*. El cometido de la primera era investigar presuntas discriminaciones realizadas por los empresarios para someter los casos a mediación y solo si así no eran resueltos podría acudir a los tribunales. La segunda estaba formada por un panel de mediadores que resolvían y prevenían conflictos comunitarios<sup>22</sup>.

En 1968, apareció el *National Center for Dispute Settlement* para mediar disputas vecinales y raciales, impulsando la mediación comunitaria por todo el país y concienciando a todos los ciudadanos y líderes comunitarios de la importancia de la

<sup>21</sup> Apuntes proporcionados durante la asignatura “Evolución y Régimen Jurídico de la Mediación” por Luisa María Gómez García (curso académico 2022-2023)

<sup>22</sup> Apuntes proporcionados durante la asignatura “Evolución y Régimen...” op. *ulti. cit.*

misma. Así, se amplió la mediación a los centros educativos para paliar la discriminación surgiendo la hoy conocida como mediación escolar<sup>23</sup>.

En el ámbito familiar tuvo un gran papel el *Family Conciliation Court*, que contribuía a que los cónyuges pudiesen arreglar sus problemas matrimoniales. En los años 60, los juzgados de familia comenzaron a experimentar la mediación para reconciliar matrimonios y paliar la cantidad de divorcios que se estaban produciendo y los efectos negativos que llevaban implícitos<sup>24</sup>.

El acontecimiento que más impulso los ADR fue sin duda la Conferencia Pound, que propuso la implantación de los mismos en el sistema judicial, analizando cinco aspectos para decidir qué vía era la adecuada en cada caso: la naturaleza de la disputa, la relación entre los litigantes, el montante del litigio, el coste del proceso y la rapidez de los ADR con respecto al proceso. Con la llegada de la *Alternative Dispute Resolution Act* y la *Civil Justice Reforma Act*, las agencias gubernamentales comenzaron a utilizar los ADR en la mayoría de disputas administrativas. La mediación como tal cobró protagonismo con la aprobación de la *Uniform Mediation Act* de 2001, que aclaró sus finalidades y estableció los principios de confidencialidad y de imparcialidad<sup>25</sup>.

En el plano europeo, con *The Florencia Access to Justice Project*, se introdujeron novedades: la asistencia legal para personas que carecían de recursos económicos, nuevos derechos e intereses colectivos y el nacimiento de los ADR (cuya expansión se realizó rápidamente entre los países de la *common law*, como Reino Unido). Las primeras mediaciones que se implantaron fueron la familiar y la comercial y, en 1996, se aprobó la *Family Law Act*. Tras todos estos acontecimientos y con la certeza de las ventajas que estos mecanismos ofrecían, el Consejo de Europa emitió recomendaciones (la gran mayoría) y directivas, que se tratarán y analizarán en profundidad en apartados posteriores, para que la mediación se propagase en todos los países europeos al completo<sup>26</sup>.

Como ejemplos históricos donde se utilizó la mediación como forma de resolución de conflictos podemos citar los siguientes:

---

<sup>23</sup> Apuntes proporcionados durante la asignatura "Evolución y Régimen..." *op. ult. cit.*

<sup>24</sup> Apuntes proporcionados durante la asignatura "Evolución y Régimen..." *op. ult. cit.*

<sup>25</sup> Apuntes proporcionados durante la asignatura "Evolución y Régimen..." *op. ult. cit.*

<sup>26</sup> Apuntes proporcionados durante la asignatura "Evolución y Régimen..." *op. ult. cit.*

- Kramer en 1963 manifestó ya un episodio de mediación en un escrito de hace más de cuatro mil años que recogía que un soberano sumeriano ayudó a evitar una guerra entre vecinos creando un acuerdo sobre las tierras que habitaban.
- La intervención del Papado en la disputa del canal Beagle entre Argentina y Chile (1978) y en la caída del muro de Berlín (1989).
- La actuación de un mediador de Naciones Unidas en Oriente Medio (1982).
- El juez Richard Posner en la disputa de Microsoft (2001).

De estos ejemplos y de muchos más se extrae que de unos 295 conflictos entre 1945 y 1995, 171 fueron resueltos por mediación<sup>27</sup>.

Gracias a toda la legislación expuesta anteriormente, a la implantación de los mecanismos ADR y a las grandes ventajas que ofrece sobre todo la mediación, esta se ha ido consolidando y hoy podemos encontrar distintas acepciones para definirla:

- Proceso de comunicación entre partes de un conflicto, que se desarrolla con ayuda de una (o varias) personas imparciales que contribuyen a crear un espacio de libertad y seguridad para expresar sus opiniones y comprender el conflicto en el que están inmersas. La finalidad es llegar a un acuerdo que les reconduzca a mejorar la relación afectada y a encarar el conflicto en cuestión con actitudes constructivas<sup>28</sup>.
- Es el aprendizaje y la socialización que se ejerce de forma no violenta y para gestionar positivamente un conflicto. Consiste en tratar ese conflicto sin agresividad ni violencia para que las partes lo resuelvan utilizando como única herramienta imprescindible la comunicación<sup>29</sup>.
- Sistema que reduce los costes de la práctica judicial y procura una satisfacción de las partes del conflicto facilitando acuerdos directamente. Reivindica cotas más altas de justicia social y permite a las personas transformar sus actitudes agresivas. Se sirve de un conjunto de técnicas que forman parte de la conflictología<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Munduante Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco José. *Gestión del conflicto, negociación y mediación*. Madrid: Ediciones Pirámide, Grupo Anaya, 2005. Págs. 323, 324 y 329.

<sup>28</sup> Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educación desde el conflicto. Guía para la mediación escolar*. Barcelona: Ediciones Ceac, 2007. Pág. 143

<sup>29</sup> Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educación desde el conflicto... op. cit.* Pág. 143

<sup>30</sup> Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educación desde el conflicto... op. cit.* Pág. 151

- Método que depende del trabajo de las partes para elaborar una solución apropiada para su disputa basada en sus intereses y no en su posición inicial. Resulta bastante satisfactoria y su eficacia y popularidad va creciendo con el paso de los años<sup>31</sup>.
- Intervención de un tercero neutral en un conflicto, cuya finalidad es ayudar a que las partes resuelvan el problema en un ambiente seguro mejorando la comunicación, definiendo con claridad el problema, comprendiendo los intereses de cada parte interviniente y generando opciones que solucionen la disputa<sup>32</sup>.
- Negociación dirigida por un experto en facilitar el entendimiento entre las partes<sup>33</sup>.
- La mediación comienza cuando una persona o institución interviene porque así lo quieren las partes del conflicto o un juez. Su finalidad es mejorar la comunicación que ha mermado debido a la incapacidad de las partes de gestionar positivamente el conflicto<sup>34</sup>.

#### **1.1.4. Partes intervinientes en la mediación**

##### **a. Mediador**

No es el protagonista de la mediación, solo sirve de garantía a las partes para que se comuniquen y puedan expresarse de manera libre sin que se menosprecie la dignidad de ninguna de ellas. No juzga, no sanciona, solo busca que las partes encuentren soluciones que se adapten a sus circunstancias mejorando su comunicación<sup>35</sup>. Un mediador tiene que disfrutar de la oportunidad que se le brinda para guiar a las partes, considerándose un asistente de la negociación y conociendo las técnicas necesarias para que esa negociación sea fructífera, interviniendo de modo neutral en el proceso pero siendo asertivo con el proceso. Por todas estas razones, podemos concluir que el mediador es el responsable de la calidad del acuerdo pero no de que se llegue a él<sup>36</sup>.

---

<sup>31</sup>Munduante Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco José. *Gestión del conflicto, negociación y mediación*. Madrid: Ediciones Pirámide, Grupo Anaya, 2005. Pág. 266

<sup>32</sup>Munduante Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco José. *Gestión del conflicto... op. ulti. cit.* Pág. 269

<sup>33</sup>Munduante Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco José. *Gestión del conflicto... op. ulti. cit.* Pág. 269

<sup>34</sup>Vinyamata Camp, Eduard. *Manual de prevención y resolución de conflictos. Conciliación, mediación, negociación*. Barcelona: Editorial Ariel, S.A., 1999. Pág. 139

<sup>35</sup>Vinyamata Camp, Eduard. *Aprender mediación*. Barcelona: Paidós, 2003. Pág. 17

<sup>36</sup>Munduante Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco José. *Gestión del conflicto... op. ulti. cit.* Pág. 271

Carnevale, en 1986, estableció las tres formas que tienen cabida dentro de la actuación del mediador: la presión, la compensación y la integración, pudiendo añadir también la utilización de la información. Los mediadores se sirven de un comportamiento que podría calificarse de adaptativo, actuando de forma contingente<sup>37</sup>.

Resumiendo, el mediador no puede imponer soluciones ni juzgar, no puede opinar sobre quién tiene la verdad, debe ser neutral, imparcial y buen oyente. Tiene que actuar en base a la tolerancia, la empatía, la paciencia, la prudencia, el compromiso, la discreción, la madurez y la honestidad<sup>38</sup>.

Las funciones del mediador pueden resumirse en: abrir canales de comunicación para facilitarla, ayudar a las partes a reconocer el derecho de los demás, facilitar y dirigir el proceso, enseñar a las personas no entrenadas durante la negociación, ampliar los recursos de las partes, explorar el problema buscando soluciones y ser el “chivo expiatorio” ante la decisión de las partes<sup>39</sup>.

No puede confundirse la figura del mediador con otras semejantes:

- El abogado dispone de disciplina jurídica, aconseja y asesora dentro del marco legal, interviene en las quejas y reclamaciones de manera jurídica, se debe al cliente y negocia con la otra parte representándolo. El mediador tiene carácter multidisciplinar, es imparcial, utiliza un lenguaje coloquial, explora opciones dentro de su neutralidad y utiliza técnicas para mejorar el conflicto<sup>40</sup>.
- El corredor solo recibirá remuneración si obtiene el resultado pactado en el contrato de corretaje, solo tendrá vinculación con una de las partes y no tiene por qué ser imparcial o neutral porque en ocasiones está vinculado por las condiciones establecidas en el contrato. En cambio, el mediador ha de recibir siempre una retribución, independientemente del resultado con que finalice la

---

<sup>37</sup> Munduante Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco José. *Gestión del conflicto... op. ult. cit.* Págs. 325 y 326

<sup>38</sup> Rodríguez Prego, María Isabel. *El docente como mediador de conflictos*. Jaén: Formación Continuada Logoss S.L. 2010. Págs. 163-167

<sup>39</sup> Munné Catarina, Frederic; Vidal Teixidó, Antoni. *La mediación. Resolución pacífica de conflictos. Régimen jurídico y eficacia procesal*. Madrid: La ley. 2013. Pág. 106

<sup>40</sup> Munné Catarina, Frederic; Vidal Teixidó, Antoni. *La mediación. Resolución pacífica... op. ult. cit.* Pág. 107 y 108

mediación, está obligado con ambas partes porque ambas consienten sus servicios y ha de ser imparcial e independiente para inspirarlas confianza<sup>41</sup>.

- El arbitraje (de naturaleza heterocompositiva) supone el conocimiento del litigio por una corte o colegio arbitral. El árbitro resuelve como un Juez pero con alcance bastante más limitado mediante un laudo vinculante. El mediador no puede resolver, solo puede proponer, siendo las partes las que toman la última decisión. Se dedica a aproximar las posiciones entre las partes (la mediación es de naturaleza autocompositiva)<sup>42</sup>.
- El juez tiene que resolver juzgando previamente el supuesto de hecho objeto de conflicto, y lo hará emitiendo una sentencia firme (o una resolución equivalente) que llevará aparejado el efecto de “cosa juzgada”. El mediador no decide. Su objetivo es que las partes logren llegar a un acuerdo que no tendrá efecto de cosa juzgada, aunque lo puede adquirir posteriormente si se valida como una transacción intrajudicial<sup>43</sup>.

Podrán ejercer como mediadores aquellas personas naturales que tengan pleno ejercicio de sus derechos civiles (siempre que no lo impida la legislación a la que estén sometidos por su profesión), que posean un título universitario o de formación profesional superior y una formación específica. También podrán serlo personas jurídicas (instituciones de mediación). El mediador deberá tener un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente para responder ante los daños o perjuicios que podrían suscitarse de no cumplir fielmente el encargo. Además, antes de aceptar la mediación o de continuarla, deberá informar de cualquier circunstancia que pudiera afectar a su imparcialidad (relaciones personales, contractuales o empresariales con alguna parte, intereses directos o indirectos en el resultado de la mediación o haber actuado con anterioridad a favor de alguna parte)<sup>44</sup>.

La formación específica del mediador deberá contener aspectos psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y resolución de conflictos. Estará compuesta por aspectos teóricos y prácticos (al menos un 35%), siendo su duración mínima de 100 horas de docencia efectiva. A parte de la formación

---

<sup>41</sup> Martín Nájera, María Teresa; Arsuaga Cortázar, José; *La ley de Mediación Civil: experiencia de una Magistrada de Familia. Régimen Jurídico del Mediador*. Madrid:Sepin. 2013. Pág. 106

<sup>42</sup> Martín Nájera, María Teresa; Arsuaga Cortázar, José; *La ley de Mediación... op. ult. cit.* Pág. 107

<sup>43</sup> Martín Nájera, María Teresa; Arsuaga Cortázar, José; *La ley de Mediación... op. ult. cit.* Pág. 109

<sup>44</sup> Artículos 11, 13 y 14 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

específica, deberán acreditar una formación continua al menos cada cinco años, con una duración mínima de 20 horas<sup>45</sup>. No obstante, los requisitos y el tiempo de formación serán mayores en el caso de mediadores concursales, familiares etc.

Existe la posibilidad de realizar una co-mediación. Es beneficiosa la intervención de más de un mediador porque se combinan las estrategias, se aumenta la calidad de las habilidades, se facilita el equilibrio y la supervisión del proceso, sirve de apoyo a mediadores que se están iniciando y de aprendizaje para que unos mediadores aprendan de otros, mejora el clima del proceso, controla más fácilmente la tensión, aumenta la creatividad... A pesar de todas estas ventajas, también cuenta con detractores que creen que la co-mediación dificulta que las partes expongan sus problemas delante de dos personas, que pueden existir casos de competitividad entre los mediadores o que es imposible crear una coordinación perfecta para realizar el reparto de tareas. Por todo ello, para que la co-mediación sea práctica, un mediador deberá confiar en el otro, se acordarán las funciones y papeles de cada uno, se comprenderán las creencias y opiniones del otro, y se hará partícipe al otro de nuestro proceso mediante preguntas como “¿añadirías algo más?” “¿qué opinas sobre...?” ....<sup>46</sup>

### **b. Las partes**

Las partes son las dueñas y protagonistas del proceso. Ellas serán las encargadas de decidir si desean comenzar un procedimiento de mediación firmando el acta de la sesión constitutiva y de finalizarlo en cualquier momento, haya o no acuerdo (la mediación es voluntaria y las partes pueden abandonar cuando así lo deseen). Habrá tantas partes como personas implicadas en el conflicto y, si llegan a alcanzar un acuerdo que satisfaga sus necesidades y deseos, de común acuerdo podrán elevarlo a escritura pública ante notario o solicitar su homologación judicial para que este alcance la condición de título ejecutivo.

La mediación se organizará como las partes crean conveniente pero siempre respetando los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo. Si deciden someterse a mediación, durante el tiempo que se prolongue la misma no podrán ejercitar acciones (judiciales o

---

<sup>45</sup> Artículos 4, 5 y 6, Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

<sup>46</sup> Rodríguez Prego, María Isabel. *El docente como mediador de conflictos*. Jaén: Formación Continuada Logoss S.L. 2010. Págs. 208 y 209



extrajudiciales) contra las otras partes (exceptuando la solicitud de medidas cautelares u otras de carácter urgente). Así las cosas, habrán de prestar colaboración y apoyo a la actuación del mediador, manteniendo la deferencia adecuada<sup>47</sup>.

### **c. Terceros**

Es necesaria su participación en algunas ocasiones para las que se necesita asesoramiento técnico. Solemos hablar generalmente de tasadores o de peritos (aunque también pueden ser terapeutas, abogados...), cuyo nombramiento ha de ser consensuado por las partes. Es imprescindible clarificar que la intervención que realizan la hacen como expertos en una materia concreta y no como representantes de ninguna de ellas y, que también quedarán sometidos al compromiso de confidencialidad<sup>48</sup>.

Extraordinariamente, sobre todo en mediación familiar, pueden participar o ser llamados terceros vinculados a las partes porque les afecte el resultado de la mediación o porque les pueden ayudar a tomar decisiones. Claro ejemplo es el de los menores de edad cuando ya han alcanzado una madurez considerable, siempre con autorización de los progenitores y previa consideración de si su intervención es conveniente y de cuándo han de hacerla para que les perjudique lo menos posible<sup>49</sup>.

#### **1.1.5. Procedimiento de mediación**

La Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles centra su título cuarto en el procedimiento de mediación, resumiéndolo en la solicitud de inicio (que puede ser de común acuerdo de las partes o por una de ellas si hay un pacto previo de sometimiento a mediación), la sesión informativa y la sesión constitutiva, que finalizará con un acta en el cual las partes aceptan someterse a mediación o por el contrario, indicará únicamente que se ha intentado. Si han decidido seguir adelante con la mediación, se desarrollará el procedimiento en las sesiones necesarias y tras su realización, finalizará (con acuerdo de las partes, si todas deciden darle por finalizado, si transcurre el plazo máximo acordado o si el mediador aprecia justificadamente que la imposibilidad de resolver el asunto) con un acta que reflejará la causa, los acuerdos alcanzados y firmado por los

---

<sup>47</sup> Artículo 10, Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

<sup>48</sup> Amparo Quintana García. *La intervención de terceras personas en el desarrollo de la mediación* [en línea] Julio de 2014.

<file:///D:/Users/Usuario/Downloads/TERCERAS%20PERSONAS%20EN%20MEDIACION%20C3%93N.pdf> [Consulta: 7 de enero de 2023]

<sup>49</sup> Amparo Quintana García. *La intervención de terceras personas... op. ult. cit.*

intervinientes<sup>50</sup>. No obstante, es conveniente analizar el procedimiento de manera más detallada dividiéndolo en cuatro fases:

FASES DE LA MEDIACIÓN		
	Objetivos	Procedimiento
Apertura	Lograr que las partes acuerden usar el proceso de resolución de conflictos.	Explicar el proceso brevemente y las reglas básicas, discutir los beneficios y preguntar si están dispuestos a intentarlo.
Fase 1	Ayudar a cada uno de los intervinientes a definir el problema tal y como lo ven.	Explicar las reglas básicas para que las partes puedan aceptarlas, indicar que en esta fase se deben dirigir a los mediadores, preguntar a cada parte qué ocurrió, cómo le afectó el problema y clarificar algunos puntos para resumir las preocupaciones de cada una.
Fase 2	Ayudar a que cada uno entienda mejor al otro.	Pedir que hablen entre ellos haciendo que cada uno repita lo del otro. El mediador reconocerá el esfuerzo de ambos.
Fase 3	Ayudar a que encuentren soluciones.	Pedir que cada uno exponga una solución razonable y confirmar que las soluciones sean equilibradas, realistas y específicas. Se acabará felicitando a las partes por su buen trabajo.

Elaboración propia a partir de Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educación desde el conflicto. Guía para la mediación escolar*. Barcelona: Ediciones Ceac, 2007. Pág. 163

Procedemos a analizar el papel del mediador en cada una de ellas:

- En la fase de apertura se prepara a las partes. El mediador deberá lograr obtener su confianza, conseguir el acuerdo de sometimiento a mediación y calmar la cólera y el enojo de los intervinientes. Presentará la mediación, explicará su papel, el proceso y reglas básicas, confirmando así la aceptación de todos los implicados<sup>51</sup>.
- En la primera fase se define el problema. El mediador intentará conseguir un ambiente positivo y establecer las reglas básicas (dando la bienvenida a las partes, estableciendo el objetivo de las sesiones...), recogerá información, hará por entender las preocupaciones de cada uno y definirá el problema<sup>52</sup>.
- En la segunda fase se ayuda a aquellos que se muestran enfrentados a entenderse mutuamente. La función del mediador consiste en que hablen, se escuchen, se comprendan y mantengan centrada la discusión. Deberá decidir el orden de cómo se van a tratar los problemas, recapitular lo dicho hasta el momento y reconocer y validar la cooperación de los participantes<sup>53</sup>.

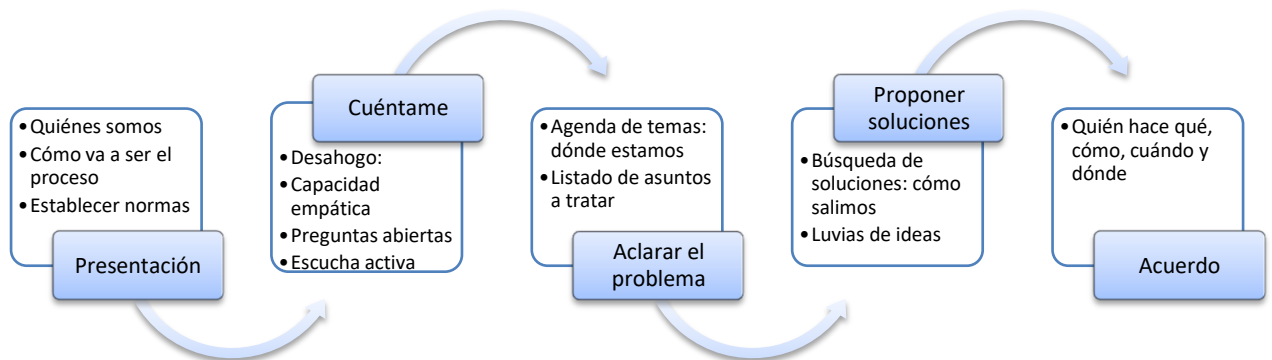
<sup>50</sup> Artículos 16-22, Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

<sup>51</sup> Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educación desde el conflicto. Guía para la mediación escolar*. Barcelona: Ediciones Ceac, 2007. Pág. 164

<sup>52</sup> Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educación desde el conflicto... op. cit.* Pág. 165

<sup>53</sup> Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educación desde el conflicto... op. cit.* Pág. 166

- En la tercera fase el mediador ayuda a encontrar soluciones. Necesitará conseguir el acuerdo de las partes para cada solución y sus argumentos sobre qué harían de volver a aparecer el conflicto. Elaborará el “informe del mediador”, resumirá el proceso, pedirá con respeto que todos eviten la difusión de rumores y les felicitará por el acuerdo logrado<sup>54</sup>.



Elaboración propia a partir de Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educación desde el conflicto. Guía para la mediación escolar*. Barcelona: Ediciones Ceac, 2007. Pág. 236 y de Rodríguez Prego, María Isabel. *El docente como mediador de conflictos*. Jaén: Formación Continuada Logoss S.L. 2010. Pág. 177

A estas fases podemos añadir dos más: la de ejecución de los acuerdos y la de seguimiento.

### 1.1.6. Técnicas de mediación

Casi cualquier técnica puede ser de gran utilidad para la mediación: los sistemas de comunicación verbal y no verbal, los medios de comunicación social, los recursos pedagógicos, técnicas psicológicas, formas de comprensión filosófica...<sup>55</sup> Estas técnicas tienen como objetivo principal crear una “situación ideal de habla”. Este término engloba distintos aspectos: que haya la misma oportunidad de utilizar actos del habla para las partes y la misma oportunidad también para que se expresen y muestren sus deseos, que no haya ningún tipo de trato de favor o privilegio hacia ninguna de ellas y que se cree un entorno de respeto y escucha favorable, tendente a propiciar una solución<sup>56</sup>.

Hablemos ahora de las técnicas más utilizadas:

<sup>54</sup> Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educación desde el conflicto... op. cit.* Pág. 167

<sup>55</sup> Vinyamata Camp, Eduard. *Manual de prevención y resolución de conflictos. Conciliación, mediación, negociación*. Barcelona: Editorial Ariel, S.A., 1999. Pág.93

<sup>56</sup> Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educación desde el conflicto... op. cit.* Pág. 13

- Escucha activa empática: el mediador establece el tono y el clima en sus primeras intervenciones para favorecer que las partes participen en el diálogo. Consiste básicamente en resumir lo que dice una de las partes recogiendo también como se siente, mostrando así que le entiende y se pone en su lugar. Así, la parte “parafraseada” se siente valorada, escuchada y comprendida, y la otra puede comprender algo que anteriormente no conocía. El mediador puede mantener un control de los comentarios (evitando los extravíos y las subidas de tensión) y una correcta dinámica de la mediación<sup>57</sup>.
- Reenmarcación de frases negativas (reformulación/reencuadre): controlan la paráfrasis eliminando los comentarios negativos o dañinos que puedan ensuciar el diálogo y el flujo de la conversación. Esta técnica es de gran utilidad para calmar la ira<sup>58</sup>.
- Realizar preguntas: tendentes a recabar información para rescatar detalles importantes y deseos, necesidades o intereses subyacentes. Normalmente el mediador se sirve de las conocidas como preguntas abiertas (no pueden contestarse con sí/no). Se realizan para ensalzar los intereses en común, los puntos de acuerdo, los motivos para encontrar una solución, para que las partes reconozcan a sus oponentes como seres dignos de respeto...<sup>59</sup> También hay preguntas cerradas (el interlocutor responderá solamente sí o no, son muy útiles cuando algo no logra concretarse o para tomar una rápida decisión) y preguntas circulares para formar una historia o narración (exploran comportamientos y tienen efecto creativo)<sup>60</sup>.
- Equilibrio de poder: puede haber desequilibrio de poder por multitudinarias razones (autoridad formal, conceder premios o castigos, molestar, poder económico, de raza, de clase, de edad, de género...) y es muy importante que si existe el mediador lo detecte y lo gestione para que las partes tengan las mismas oportunidades de expresarse e intervenir<sup>61</sup>.

---

<sup>57</sup>Munduante Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco José. *Gestión del conflicto, negociación y mediación*. Madrid: Ediciones Pirámide, Grupo Anaya, 2005. Pág.274

<sup>58</sup>Munduante Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco José. *Gestión del conflicto... op. uli. cit.* Pág. 275

<sup>59</sup>Munduante Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco José. *Gestión del conflicto... op. uli. cit.* Pág. 276

<sup>60</sup> Muñoz Hernán, Yolanda; Ramos Pérez, María Eugenia (Fundación Gizagune). *Mediación. Escuelas, herramientas, técnicas* [en línea] Creado en 2010. Modificado en 2021. <[https://campusvirtual.uva.es/pluginfile.php/3662234/mod\\_resource/content/0/GizatekaFundacionHerramientas.pdf](https://campusvirtual.uva.es/pluginfile.php/3662234/mod_resource/content/0/GizatekaFundacionHerramientas.pdf)> Pág. 32 [Consulta: 5 de enero de 2023]

<sup>61</sup>Munduante Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco José. *Gestión del conflicto... op. uli. cit.*Pág. 277

- Gestionar la ira y las emociones fuertes: el mediador reconocerá y nombrará las emociones para buscar la causa subyacente, se concentrará en el futuro, realizará sesiones privadas (caucus), hará descansos...<sup>62</sup>
- Intervenciones para resolver el estancamiento: el mediador animará a las partes con actitud positiva a seguir colaborando y cambiando el ambiente creado, puede exigir que una parte se ponga en el lugar de la otra, utilizar el humor...<sup>63</sup>
- Otras: miradas, gestos, posturas, complicidad, uso de silencios...<sup>64</sup>

Aunque no sea una técnica como tal, también es importante el lugar donde se desarrolla la mediación ya que se ha demostrado que influye considerablemente en el resultado. Ha de ser libre de ruidos, tranquilo, calmado y acogedor para generar seguridad y privacidad. Un ambiente ideal, por ejemplo, sería en una sala amplia con una mesa circular, donde el mediador se sitúe a la misma altura que las partes y a poder ser que contenga elementos como carteles o cuadros, plantas, un reloj, una pizarra u hojas para anotar lo que va desarrollándose en la mediación...<sup>65</sup>

## 1.2. MARCO LEGAL

### 1.2.1. Normativa europea

La preocupación mostrada por la Comisión Europea sobre la creación de un espacio de libertad entre las partes que contenga las garantías necesarias para que los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos tengan el mismo nivel de seguridad que la vía judicial tradicional, se ha plasmado en el *Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos (2002)*. Era necesario encontrar un punto de equilibrio entre la flexibilidad que ofrecen estos y la calidad de los procedimientos judiciales<sup>66</sup>.

A continuación, se citarán algunas normas internacionales en cuyo interior se hallan referencias a métodos extrajudiciales de resolución de conflictos, concretamente a la mediación:

---

<sup>62</sup> Munduante Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco José. *Gestión del conflicto... op. ulti. cit.* Pág.277

<sup>63</sup> Munduante Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco José. *Gestión del conflicto... op. ulti. cit.* Pág. 277 y 278

<sup>64</sup> Rodríguez Prego, María Isabel. *El docente como mediador de conflictos*. Jaén: Formación Continuada Logoss S.L. 2010. Pág. 169

<sup>65</sup> Rodríguez Prego, María Isabel. *El docente como mediador... op. ulti. cit.* Pág. 190

<sup>66</sup> Munduante Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco José. *Gestión del conflicto...op. ulti. cit.* Pág. 268

<p><i>Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.</i></p>	<p>Establece unas normas mínimas para fomentar la mediación en litigios transfronterizos, en asuntos civiles y mercantiles.</p> <p>Supuso la creación de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles en España.</p>
<p><i>Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos y la protección de las víctimas de delitos.</i></p>	<p>Busca qué medidas han de tomarse para que sean las víctimas las encargadas de decidir su participación en procesos de justicia restaurativa.</p>
<p><i>Recomendación (1985) 11 del Comité de Ministros sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho Penal y del proceso penal.</i></p>	<p>Fomenta la necesidad de facilitar la eventual reconciliación entre víctima y delincuente.</p>
<p><i>Recomendación (1986) 13 del Comité de Ministros relativa a medidas tendentes a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los Tribunales de Justicia.</i></p>	<p>En ella no solo se menciona ya la conciliación, también se incluyen la mediación y el arbitraje.</p>
<p><i>Recomendación (1998) 1 del Comité de Ministros sobre la mediación familiar.</i></p>	<p>Reconoce la necesidad de utilizar este método debido al creciente número de conflictos familiares. Fija el campo de aplicación de este tipo de mediación, su organización, su proceso...</p>
<p><i>Recomendación (1999) 19 del Comité de Ministros sobre la mediación penal como complemento y alternativa del proceso penal tradicional.</i></p>	<p>Incluye la definición de mediación penal: “cualquier proceso que permite a la víctima y al reo participar activamente, si lo consintieran libremente, en la solución de las dificultades ocasionadas por el delito con la ayuda de un tercero independiente (el mediador)”.</p>
<p><i>Recomendación (2001) 9 del Comité de Ministros sobre alternativas a los litigios entre autoridades administrativas y particulares.</i></p>	<p>Invita al uso de la mediación y de otros tipos de ADR en el ámbito del Derecho Administrativo.</p>

<p><i>Recomendación (2018) 8 del Comité de Ministros en asuntos penales.</i></p>	<p>Encontramos en ella la siguiente referencia: “cualquier proceso que permita a aquellas personas dañadas por un delito y a las personas responsables del daño a participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la resolución de las consecuencias resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente y cualificado”.</p>
<p><i>Decisión Marco del Consejo, 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.</i></p>	<p>Su artículo 10 recoge una petición a los Estados miembros: que impulsen la mediación en causas penales, siempre que las infracciones se presten a este tipo de medida.</p>
<p><i>Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, 2011).</i></p>	<p>En el artículo 48 se prohíbe la utilización de modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos – incluyéndose la mediación y la conciliación- en las formas de violencia integradas en el ámbito de aplicación del Convenio.</p>

Elaboración propia tras la consulta de toda la normativa citada en la columna izquierda.

Como curiosidad y teniendo en cuenta que la mediación no se ha desarrollado del mismo modo ni al mismo tiempo en todos los Estados miembros de la UE, nos detendremos a analizar cómo es su papel en tres de ellos:

- Bélgica: la Comisión Federal de Mediación es la encargada de reglamentar la profesión y mantener actualizada la lista de mediadores, mas no realiza funciones mediadoras como tal. Solo se admite recurrir a ella en derecho civil (donde se dan la gran mayoría de casos), mercantil y laboral. También en materia penal, pero esta última no es ya competencia de la Comisión<sup>67</sup>.
- Italia: fue el Decreto Legislativo 28/2010 el que introdujo la mediación civil y mercantil. Los organismos de mediación italianos están bajo la supervisión del Ministerio de Justicia. El acta del acuerdo (siempre que sea conforme al orden

<sup>67</sup> European Justice, Mediación en los países de la UE; Bélgica [en línea] Actualizado el 6/8/19 <[https://e-justice.europa.eu/64/ES/mediation\\_in\\_eu\\_countries?BELGIUM&member=1](https://e-justice.europa.eu/64/ES/mediation_in_eu_countries?BELGIUM&member=1)> [Consulta: 4 de febrero de 2023]

público y a las normas legales imperativas) deberá ser homologado por el presidente del tribunal de la circunscripción correspondiente al organismo de mediación y tendrá carácter de título ejecutivo en lo relativo a expropiaciones forzosas, inscripciones de hipotecas judiciales y ejecuciones específicas<sup>68</sup>.

- Francia: a pesar de ser incorporada con la Ley nº 95-125, de 8 de febrero de 1995, no existe ninguna autoridad que regule el ejercicio de la mediación, pero sí unas listas publicadas por los distintos Tribunales de Apelación que recogen datos de mediadores civiles, sociales y mercantiles. Cobra gran importancia en conflictos entre vecinos, en problemas surgidos a raíz de impagos de deudas o entre propietarios y arrendatarios; y en las dificultades con un cónyuge que versen sobre el derecho de visita a un hijo<sup>69</sup>.

### **1.2.2. El papel de la normativa nacional en los ámbitos más proclives al uso de la mediación**

- **Ámbito civil y mercantil**

La norma cumbre dentro del territorio español es la ya nombrada en repetidas ocasiones, *Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*. Su Título I nos la define, señala su ámbito de aplicación y lo relativo a los conflictos transfronterizos, sin olvidarse de los efectos que posee sobre los plazos de prescripción y caducidad ni de explicar en qué consisten las instituciones de mediación. En el Título II se hallan los principios informadores: voluntariedad, libre disposición, igualdad de las partes, imparcialidad de los mediadores y confidencialidad. El Título III versa sobre el estatuto del mediador, cuáles son las condiciones para ejercer la profesión, cómo ha de actuar y su responsabilidad, entre otras cosas. Posteriormente, encontramos el procedimiento de mediación, en el Título IV, ya tratado con anterioridad. Y, para finalizar, el Título V centra su atención en la ejecución de los acuerdos, cómo pueden formalizarse en título ejecutivo y quién será el tribunal competente en caso de ejecución<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> European Justice, Mediación en los países de la UE; Italia [en línea] Actualizado el 18/1/22 <[https://e-justice.europa.eu/64/ES/mediation\\_in\\_eu\\_countries?ITALY&member=1](https://e-justice.europa.eu/64/ES/mediation_in_eu_countries?ITALY&member=1)> [Consulta: 4 de febrero de 2023]

<sup>69</sup> European Justice, Mediación en los países de la UE; Francia [en línea] Actualizado el 17/1/22 <[https://e-justice.europa.eu/64/ES/mediation\\_in\\_eu\\_countries?FRANCE&member=1](https://e-justice.europa.eu/64/ES/mediation_in_eu_countries?FRANCE&member=1)> [Consulta: 4 de febrero de 2023]

<sup>70</sup> Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles



En España, contamos con más normativa a tener en cuenta: el *Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles* y la *Orden JUS/746/2014, de 7 de mayo, por la que se desarrollan los arts. 14 y 21 del R.D. 980/2013 de 13 de diciembre y se crea el fichero de mediadores e instituciones de mediación*.

El Real Decreto se encarga de esclarecer aspectos como la publicidad, la formación, el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores y de explicar cómo opera el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos (recomendado cuando la cuantía es menor de 600 euros)<sup>71</sup>. La Orden, por su parte, se ocupará de fijar la información que han de proporcionar los mediadores y el registro<sup>72</sup>.

Cabe mencionar también el *Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación: “obligación mitigada”* de 2019, que incluía una “obligación mitigada” para que los litigantes acudan a sesión informativa y exploratoria. Pretendía hacer frente a los conflictos más comunes (reclamaciones de cantidad, asuntos familiares o herencias); y, simultáneamente, reformar la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Asistencia Gratuita<sup>73</sup>.

Además de los mencionados en la legislación, algunos autores han añadido otros principios derivados de la práctica a los legalmente establecidos: la intimidad, la libertad de expresión, el compromiso de diálogo, la seguridad, la participación directa, la legalidad de los acuerdos y la simetría de poder entre las partes<sup>74</sup>.

Dentro del ámbito civil, la mediación no solo ha demostrado ser eficaz en los típicos casos que se dan más a menudo (herencias, divorcios, regímenes de visitas, conflictos entre familiares...), sino que también ha sido un recurso muy aprovechado tras el pronunciamiento del Tribunal Europeo (2016) sobre las cláusulas suelo –los bancos se

---

<sup>71</sup> Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles

<sup>72</sup> Orden JUS/746/2014, de 7 de mayo, por la que se desarrollan los arts. 14 y 21 del R.D. 980/2013 de 13 de diciembre y se crea el fichero de mediadores e instituciones de mediación

<sup>73</sup> La Moncloa, *Anteproyecto de Ley de impulso de la mediación* [en línea] Creado el 11/1/2019. <[<sup>74</sup> Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. \*Educación desde el conflicto. Guía para la mediación escolar\*. Barcelona: Ediciones Ceac, 2007. Págs. 229-231](https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/110119-enlacemediacion.aspx#:~:text=El%20Anteproyecto%20de%20Ley%20de,la%20mediaci%C3%B3n%20entre%20sus%20servicios.> [Consulta: 4 de febrero de 2023]</a></p></div><div data-bbox=)

vieron obligados a devolver a sus clientes el importe que habían cobrado de más-. Fue entonces cuando el Gobierno español propuso la creación de un sistema de resolución extrajudicial de conflictos-con la mediación como eje central- cuya finalidad era conseguir un entendimiento entre entidades financieras y ciudadanos sin tener que acudir a la vía judicial, y, por consiguiente, evitar así el colapso de los tribunales<sup>75</sup>.

Existen convenios entre el Consejo General del Poder Judicial y algunas entidades, por ejemplo, el acordado con el Ayuntamiento de Badajoz para aplicar la mediación intrajudicial civil y familiar, el suscrito con “Mediacion” (Asociación de Pacificación y Mediación de conflictos de Castilla-la Mancha) para la creación de un Servicio de Mediación intrajudicial en los juzgados de la Provincia de Toledo y un largo etcétera<sup>76</sup>.

- **Ámbito penal**

Las primeras manifestaciones de justicia restaurativa se reducían al contexto juvenil y siempre que los delitos fuesen considerados de “escasa gravedad”, aún así, dieron lugar a la creación del programa *Victim Offender Reconciliation*, en Canadá (1974). En nuestro país, Urbano Castrillo define la justicia restaurativa como una alternativa a la justicia tradicional, donde víctima y victimario puedan interactuar bajo control judicial para obtener una reparación del daño. Este tipo de justicia no solo engloba la práctica de la mediación, sino también de otras modalidades como las conferencias o los círculos, aunque en nuestro país sean banales y nada utilizadas<sup>77</sup>.

A pesar de la inexistente regulación específica española de la justicia restaurativa, o más concretamente, de la mediación penal, en 2015, con la reforma del Código Penal y la modificación de su artículo 84, encontramos una clara referencia a la misma: “*el juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al*

---

<sup>75</sup> Xavi Prat; *La mediación, una vía para recuperar el dinero de las cláusulas suelo*. La Vanguardia [en línea] Creado el 23 de enero de 2017

<<https://www.lavanguardia.com/economia/management/20170123/413529046271/mediar-recuperar-dinero-clausula-suelo.html>> [Consulta: 5 de febrero de 2023]

<sup>76</sup> Poder Judicial España. *Mediación civil y mercantil* [en línea] <

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Convenios/Mediacion-civil-y-mercantil/>>

[Consulta: 08 de febrero de 2023]

<sup>77</sup> Jimeno Bulnes, Mar. *Sobre la mediación, justicia restaurativa y otras justicias*. En *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*. Tirant lo Blanch: Valencia, 2019. <

file:///D:/Users/Usuario/Downloads/Sobre%20la%20Mediacion%20y%20Justicia%20Restaurativa%20y%20otras%20Justicias.pdf >

*cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas: 1º El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación*”<sup>78</sup>.

No es el único guiño que hace el Código Penal a este nuestro asunto. El artículo 21 es el encargado de describir cuáles son las circunstancias atenuantes, incluyendo entre ellas el arrepentimiento -“*la de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades*”- y la reparación del daño -“*la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral*”<sup>79</sup>. Claro ejemplo es la SAP VA 628/2012, donde se narra un procedimiento abreviado derivado de la comisión de un delito de estafa en concurso con un delito continuado de falsedad documental. Gaspar, el acusado, se sometió a un proceso de mediación junto con el Secretario del Ayuntamiento que se había visto perjudicado con sus actos. Se ofreció a realizar obras de acondicionamiento gratuitas, admitió los hechos y se disculpó. Gracias a esta opción, él vio rebajada su pena en dos grados al aplicarse el art. 21, 5º sobre la reparación del daño y el Ayuntamiento pudo realizar reformas sin coste<sup>80</sup>.

Sí tendrá la mediación reconocimiento normativo y resultados muy satisfactorios en lo que concierne a los actos delictivos cometidos por menores de edad. Los artículos 19 y 27 de la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores* tratan el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima y el informe del equipo técnico, respectivamente<sup>81</sup>.

Con posterioridad, aunque no llegó a ver la luz, en el año 2020, el *Anteproyecto LECrim* recogía en su Título IV, Capítulo III -dedicado a la justicia restaurativa- sus principios, el procedimiento, las consecuencias, el funcionamiento y la posibilidad de interrupción de los plazos de prescripción en delitos leves<sup>82</sup>.

---

<sup>78</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

<sup>79</sup> Ley Orgánica 10/ 1995... op. ultí. cit.

<sup>80</sup> SAP VA 628/2012; [en línea] Creada en octubre de 2012 y modificada en marzo de 2013 < <https://mediacion.icav.es/wp-content/uploads/2018/01/2.-Sentencia-AP-Valladolid-30-4-2011.pdf> > [Consulta: 07 de febrero de 2023]

<sup>81</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

<sup>82</sup> Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal 2020 [en línea] Creado el 26 de enero de 2021 < [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20\(1\).pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20(1).pdf) > [Consulta: 5 de febrero de 2023]

Siguiendo con esta exposición, encontramos la *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*; que recoge en su artículo 15 los requisitos de acceso, las consecuencias del consentimiento prestado por las partes y la posibilidad de que el infractor reconozca los hechos. Alerta de que el procedimiento no ha de tener riesgos para la seguridad de la víctima ni causarle más perjuicios y clarifica que solo se podrá acudir a mediación en los supuestos legalmente previstos<sup>83</sup>. El *Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre*, será el que desarrolle esta ley, añadiendo información sobre las Oficinas de Asistencia a la Víctima, en sus artículos 19 y 37<sup>84</sup>.

Únicamente hay una prohibición expresa del empleo de la mediación y es en casos de Violencia de Género, con base en el artículo 87 ter. 5 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, introducido por la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*<sup>85</sup>.

Tampoco aquí podemos olvidar nombrar algunos convenios entre el Consejo General del Poder Judicial y otras entidades para promover su utilización, como el realizado por este y el Colegio de Abogados de Valencia para aplicar la mediación intrajudicial penal en 2022, o con la Institución Mediación Pontevedra S.L.P. para aplicar la mediación en el ámbito penal en 2017...<sup>86</sup>

Los partidarios de su utilización en este campo basan sus argumentos en que el mismo sistema penal acaba siendo el origen de nuevos conflictos distintos del que se parte inicialmente, debido a que las instituciones penales se ven a simple vista por la sociedad como entidades punitivas, que llevan aparejado un caro mantenimiento y una eficacia muy escasa (las garantías de seguridad que ofrecen son de dudosa eficacia y la reincidencia de los delincuentes es muy alta en nuestro país)<sup>87</sup>. Además, encontramos otros razonamientos a favor como pueden ser que la víctima se siente protagonista (protagonismo que nunca se le da en el proceso penal), escuchada y validada; y que

---

<sup>83</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito

<sup>84</sup> Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito

<sup>85</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

<sup>86</sup> Poder Judicial España. *Mediación Penal* [en línea ] <  
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Convenios/Mediacion-penal/>> [Consulta: 08 de febrero de 2023]

<sup>87</sup> Vinyamata Camp, Eduard. *Manual de prevención y resolución de conflictos. Conciliación, mediación, negociación*. Barcelona: Editorial Ariel, S.A., 1999. Pág.13

mediante este proceso de mediación puede obtener el perdón o las explicaciones que a lo mejor necesita para seguir adelante.

No toda la doctrina está a favor del uso de la mediación en materia penal. Sus detractores defienden que no es fructífero dejar en manos de víctima y agresor la posibilidad de que sean ellos quienes se encarguen de determinar la responsabilidad penal derivada de un acto delictivo. Si esto por sí mismo ya tendría graves consecuencias negativas (desprotección de víctimas especialmente vulnerables, nervios y malestar en la víctima al estar cara a cara con su agresor, incomodidad, inseguridad, injusticias...) habría que sumarle otra posiblemente peor: la despenalización de algunos tipos penales. Esta despenalización podría remontarnos a lo que sucedía en tiempos pasados cuando los problemas se solucionaban “en casa”, de aquella manera y con decisiones violentas o coactivas. El Derecho Penal pertenece al Derecho Público, lo que significa que solo el Estado tiene potestad para juzgar e imponer medidas de seguridad o penas. También está presente la opción de que no se pueda determinar quién es el perjudicado en determinados delitos (medioambientales, por ejemplo), y, evidentemente, sin conocerse una de las partes intervinientes en la mediación sería inconcebible realizarla<sup>88</sup>.

Otros inconvenientes destacables a tener en cuenta serían:

- En la mayoría de casos no existe la igualdad entre las partes –siendo la igualdad requisito necesario para la práctica de la mediación- porque, por regla general, habrá una que se encuentre en una situación de inferioridad causada por el daño al que se le haya sometido.
- El principio predominante en el derecho procesal penal español es el de legalidad. Incluir esta práctica supondría dar paso por entero al principio de oportunidad –del que ya hay manifestaciones como la conformidad- y por ende, una reforma de la CE.
- Podría vulnerarse el artículo 24.2 CE – derecho a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia- con el reconocimiento de los hechos en el proceso de mediación. Si bien es cierto que ninguna sentencia puede emitirse basándose en la mera confesión del inculpado, ¿sería lógico

---

<sup>88</sup> *Apuntes proporcionados durante la asignatura “Mediación y Proceso”* por María Luisa Escalada López y Mar Jimeno Bulnes (Curso académico 2022/2023)

declararse culpable en un procedimiento de mediación y, si este no prospera, seguir manteniendo su inocencia fuera, en el proceso judicial en marcha?<sup>89</sup>

- Pueden aumentar más las diferencias habidas en cuanto al status o al poder, saliendo beneficiados quienes poseen más riqueza económica en aquellos casos en los que el acuerdo resultante incluya obligaciones dinerarias, no olvidando que esto podría parecer más una indemnización que una reparación del daño<sup>90</sup>.
- **Ámbito laboral**

En este entorno la aparición de discrepancias tiene algunas connotaciones bastante negativas. Según estudios desarrollados por el *Centro de Gestión y Resolución de Conflictos de la Universidad de Harvard*, los conflictos interpersonales reducen la capacidad productiva y generan malestar psicológico y social, ya que influyen directamente en el equilibrio emocional de los implicados. Asimismo, están detrás de numerosas pérdidas y del absentismo laboral. Véase lo que sucede en los sistemas esclavistas, que a pesar de producir trabajo continuamente, sus índices de productividad son muy deficientes<sup>91</sup>.

La mediación laboral en España ha tenido escasa transcendencia en comparación con otros países europeos. Esta “marginalidad” viene dada por tres causas: la alta protección del derecho a huelga, la sobrevaloración de la decisión judicial para poner fin al conflicto laboral y la falta de confianza en un tercero distinto a la autoridad judicial<sup>92</sup>. Sin embargo, las relaciones laborales generalmente se prolongan en el tiempo, por eso la vía judicial no es siempre la opción correcta; la respuesta de los tribunales es limitada y solo presta atención a criterios jurídicos, pasando por alto los económicos, sociales, personales y emocionales. El proceso no es ni de lejos flexible, todo lo contrario, destaca por su rigurosidad, su lentitud y su faceta impositiva. Por todo este amplio abanico de razones, la mediación preprocesal aquí es requisito previo para interponer la demanda, pudiéndose lograr en ella un acuerdo que evite el litigio (artículos 63 y

---

<sup>89</sup> *Apuntes proporcionados durante la asignatura “Mediación y Proceso”...op. ulti. cit.*

<sup>90</sup> Renedo Arenal, María Amparo. *¿Mediación penal en Violencia de Género? No, Gracias* [en línea] Creado en julio de 2017. < <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4945878> > [Consulta: 07 de febrero de 2023]

<sup>91</sup> Vinyamata Camp, Eduard. *Manual de prevención y resolución de conflictos. Conciliación, mediación, negociación*. Barcelona: Editorial Ariel, S.A., 1999. Págs.89 y 90

<sup>92</sup> Munduante Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco José. *Gestión del conflicto, negociación y mediación*. Madrid: Ediciones Pirámide, Grupo Anaya, 2005. Pág. 267

siguientes de la *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*). Esta misma ley ofrece la posibilidad de que las partes acudan a mediación dentro de un proceso ya iniciado en cualquier momento, incluso en la fase de ejecución de sentencia. Si concluye con acuerdo, este tendrá fuerza ejecutiva si se ha logrado ante un órgano administrativo o alguno que asuma sus funciones. Si por el contrario, se ha conformado ante un mediador distinto, se podrá constituir como título ejecutivo por los mismos mecanismos que un acuerdo privado<sup>93</sup>.

Importante fue en este contexto el *Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales* (ASEC), de 1996, entre empresas y sindicatos de diversas comunidades autónomas. Supuso la cesión de materias que estaban reguladas por ley a la negociación colectiva, los acuerdos de empresa y al contrato de trabajo. El objetivo era reducir lo máximo posible la intervención administrativa<sup>94</sup>.

En algunos puntos de España, como Andalucía, cuentan con el *Servicio Extrajudicial de Resolución de Conflictos Colectivos Laborales*. En él, la mediación es realizada por una comisión formada por cuatro personas (dos procedentes de la parte sindical y dos de la parte empresarial), conformándose como un órgano colegiado que solventa disputas<sup>95</sup>.

### **1.2.3. Plano autonómico**

La única materia susceptible de someterse a mediación que se encuentra regulada de manera específica en casi todas las comunidades autónomas es la familiar –a pesar de pertenecer al ámbito civil, es necesario desarrollarla de manera expresa e independiente debido a la gran cantidad de casos que se dan continuamente-. Con excepción de Extremadura, Región de Murcia, La Rioja y Comunidad Foral de Navarra, todas las comunidades autónomas poseen su propia normativa en este campo. En la Comunitat Valenciana, incluso, se amplió su ley reguladora de mediación familiar con la creación

---

<sup>93</sup> *Apuntes proporcionados durante la asignatura Mediación y Proceso* por María Luisa Escalada López (curso académico 2022-2023)

<sup>94</sup> Munduante Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco José. *Gestión del conflicto, negociación y mediación*. Madrid: Ediciones Pirámide, Grupo Anaya, 2005. Pág. 268

<sup>95</sup> Munduante Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco José. *Gestión del conflicto...* Pág. 280

de la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven<sup>96</sup>.

Nosotros centraremos nuestra atención en la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, por ser una de las más completas y exigentes, y, en el Decreto 61/2011, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León.

La ley fija aquellas situaciones que pueden ser objeto de mediación familiar: las personas unidas por un vínculo matrimonial, las que forman una unión de hecho, las que tienen hijos pero no se encuentran incluidas en las dos modalidades anteriores y aquellas con capacidad de obrar que tengan relación de parentesco; desechando así la posibilidad de someter a este sistema casos de violencia o maltrato sobre la pareja, los hijos o cualquier miembro de la unidad familiar<sup>97</sup>.

Añade algunos principios a los establecidos en la Ley de Mediación civil y mercantil, como la consideración especial de los intereses de los menores, las personas con discapacidad y las personas mayores dependientes. Por otro lado, resume las competencias de la Administración autonómica –gestionar el Registro de Mediadores Familiares de Castilla y León, organizar y financiar los procedimientos de mediación familiar gratuita...- y los derechos y deberes de las partes en conflicto<sup>98</sup>.

Para ejercer este tipo de mediación se exigen cuatro requisitos: tener una titulación universitaria de carácter social, educativo, psicológico, jurídico o sanitario, estar en posesión de las licencias y autorizaciones pertinentes para ejercer la actividad profesional, acreditar la formación específica realizada con un mínimo de 300 horas y estar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de Castilla y León. Además de los requisitos, como sucedía con las partes, aparecen los derechos y deberes de la persona mediadora familiar y las causas de abstención. El restante de la ley se limita a especificar los supuestos de gratuidad, el procedimiento de mediación familiar y todo lo relativo al registro de mediadores familiares, sin olvidar el régimen sancionador (especificando cuáles son las infracciones muy graves, las graves y las leves, las

---

<sup>96</sup> Poder Judicial España. *Leyes autonómicas* [en línea] <  
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Leyes-Autonómicas/>> [Consulta: 08 de febrero de 2023]

<sup>97</sup> Artículos 2 y 3 de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar en Castilla y León

<sup>98</sup> Artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar en Castilla y León



sanciones para cada una de ellas y cómo se desarrollará el procedimiento sancionador)<sup>99</sup>.

El Decreto 61/2011 se dedicará a desarrollar la ley en lo concerniente a: establecer el órgano competente para ejercer las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León, regular la acreditación y la homologación de la formación en materia de mediación familiar y el Registro de Mediadores Familiares, completar la regulación de la mediación familiar gratuita y establecer su sistema de turno de oficio, desplegar el procedimiento de mediación familiar e implantar los órganos competentes para la inspección, iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores y un sistema de sugerencias y quejas<sup>100</sup>.

Hay muchos tipos de conflictos familiares que pueden llevarnos a necesitar acudir a mediación para solventarlos, desde herencias a divorcios pasando por disputas patrimoniales. Pero, por excelencia, el más relevante y visto es aquel que se produce entre miembros de una pareja. Normalmente, se opta por acudir directamente al divorcio y no es que esto sea una opción equivocada, sino que pueden no resolverse íntegramente los problemas reales subyacentes. Si un matrimonio o pareja resuelve sus disputas, las consecuencias serán diferentes que si se divorcian sin hacerlo porque no mantendrán resentimientos, no tendrán problemas en compartir a sus hijos, en administrar el patrimonio común, serán capaces de rehacer su vida...<sup>101</sup> Esta tipología de mediación es importante porque los servicios de ayuda a las familias en España no están apenas implantados; deberían ser las administraciones públicas quienes se encargasen de promoverlos ya que estos conflictos se han convertido en una necesidad universal; no solo afectan a la institución de la familia individualmente, sino que también ha de mejorarse la relación de esta con otras instituciones sociales<sup>102</sup>.

---

<sup>99</sup> Artículo 8 y ss. de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar en Castilla y León

<sup>100</sup> Artículo 1 Decreto 61/2011, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León

<sup>101</sup> Vinyamata Camp, Eduard. *Manual de prevención y resolución de conflictos. Conciliación, mediación, negociación*. Barcelona: Editorial Ariel, S.A., 1999. Pág, 83

<sup>102</sup> Ripol-Millet, Aleix. *Estrategias de mediación en asuntos familiares*. Madrid: Reus S.A., 2011. Págs.21 y 37

## 1.3.LA IMPORTANCIA DE LA MEDIACIÓN EN OTRAS ESFERAS

### 1.3.1. Escolar/educativa

En otros países, como es el caso de EE.UU., la implantación de sistemas de resolución de conflictos en las escuelas públicas es obligatoria, quedando demostrada así su efectividad para comprender que las diferencias entre unos y otros no constituyen una amenaza<sup>103</sup>.

Los conflictos surgidos en el ámbito escolar pueden ser:

- Entre escuela y familia: debidos a que no existe confianza mutua entre ambas instituciones, a que las familias se muestran inhibidas, negadas o evasivas ante los problemas escolares o a que, por el contrario, actúan de manera sobreprotectora o agresiva<sup>104</sup>.
- Entre profesores y alumnos: suscitados por la falta de competencia pedagógica; los profesores además de enseñar su materia concreta deberían transmitir empatía y mostrar sintonía con los niños y adolescentes. Además, el profesorado en muchas ocasiones está inhibido y pasa por alto cambios importantes que experimentan sus alumnos (malos tratos, separaciones...) y en otras, sucede al contrario, llegándose a comportar de manera autoritaria<sup>105</sup>.
- Entre alumnos: suelen venir dados como en los casos anteriores por la inhibición y el aislamiento que muestran algunos alumnos ante los conflictos. También, por muestras de agresividad y por falta de asertividad entre ellos<sup>106</sup>.

Muchos comportamientos de los que influyen en el desarrollo de los niños y jóvenes, (la violencia estructural, la violencia que se expone continuamente en los medios de comunicación, la injusticia, la insolidaridad, el maltrato físico y psíquico...) suelen estallar en la escuela porque es donde más se relacionan. No aparecen porque sí, vienen

---

<sup>103</sup> Vinyamata Camp, Eduard. *Manual de prevención y resolución... op. ulti. cit.* Pág.86

<sup>104</sup> P. Led y J. Girbau. *Conflictos escolares. Respuestas educativas.* Barcelona: Tibidabo Ediciones S.A., 2008. Págs. 29-45

<sup>105</sup> P. Led y J. Girbau. *Conflictos escolares... op. ulti. cit.* Págs. 54-64

<sup>106</sup> P. Led y J. Girbau. *Conflictos escolares... op. ulti. cit.* Págs. 81-94

precedidos de cambios sociales: la revolución tecnológica, las modificaciones de las estructuras familiares, los movimientos migratorios y las variaciones laborales<sup>107</sup>.

Si estos conflictos no se resuelven ni se tratan pueden llevar a deteriorar el clima social, a la pérdida de motivación de los alumnos, a la búsqueda de culpables por las experiencias desagradables, a distorsionar el flujo de comunicación, a imponer decisiones y un largo etcétera. Por toda esta sucesión de razones es evidente la gran necesidad que hay de usar métodos como la mediación en este ámbito concreto de la educación, pero también de inculcar de manera temprana la “*educación en valores*” irrenunciables para la vida digna (paz, libertad, igualdad, justicia), para la solidaridad y para la convivencia democrática (tolerancia, coherencia...) <sup>108</sup>.

Pero, ¿cómo se pone en marcha un servicio de mediación en un centro educativo? Según lo establecido en el *Plan Andaluz de Educación para la Cultura de Paz y No Violencia*, una vez que el centro ha mostrado su interés, se concertará una cita con la dirección, donde se le informará del sentido del programa, y, si la actitud es positiva, se organizará una charla para todo el claustro donde se entregará un documento explicativo y se repartirán hojas para ver la reacción del profesorado. Si se extrae de ella un apoyo mayoritario, se elevará la propuesta al Consejo Escolar y, si este último la acepta, se informará del programa a todas las aulas para que personas voluntarias puedan sumarse y realizar votaciones. Posteriormente, se reunirá al alumnado seleccionado y se le ampliará la información ya dada para que decidan definitivamente si quieren participar y quién se va a encargar de la coordinación del programa en el centro. Finalmente, habrá una sesión introductoria para el claustro donde se presenten los materiales que se van a utilizar. Será necesaria una formación intensiva para las personas interesadas, ya sea profesorado o alumnado y, una vez terminada dicha formación, se informará a toda la comunidad escolar de qué es la mediación y de que su centro dispone de ella <sup>109</sup>.

En este contexto, la primera manifestación fue en Guernica, en 1993, de manera experimental, como alternativa a las sanciones impuestas en los institutos. Después, en Cataluña (1996), se aplicaron técnicas de mediación en los colegios que aún hoy día se conservan en Barcelona y Hospitalet, entre otros lugares, con la finalidad de impulsar el

---

<sup>107</sup> Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educación desde el conflicto. Guía para la mediación escolar*. Barcelona: Ediciones Ceac, 2007. Pág. 15 y págs. 20-25

<sup>108</sup> Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educación desde el... op. cit.* Pág. 77 y pág. 92

<sup>109</sup> Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educación desde el...op. cit.* Págs. 155 y 156

respeto entre los alumnos, prevenir la violencia física y abordar los problemas de manera adecuada. En Madrid, en 1998, se instauró el primer “programa piloto” para la formación de las personas que iban a dedicarse a esta disciplina de la mediación escolar y tuvo tan buenos resultados que se reguló legalmente (*Orden 5880/2003, de 3 de octubre de la Comunidad de Madrid*). En Tenerife también triunfó, llevando a la necesidad de modificar el *Decreto 81/2001, de 19 de marzo*, y permitiendo que el expediente disciplinario fuese sustituido por un Procedimiento Conciliador<sup>110</sup>.

En cuanto al perfil que ha de tener el equipo mediador hay discrepancias, algunos optan por la opción de que esté compuesto por alumnos y profesores y otros, por la de que los mediadores no pertenezcan al mismo estamento o sean externos para asegurar así el cumplimiento de la imparcialidad. La teoría mayoritaria se decanta por que el mediador sea perteneciente a la comunidad escolar, siempre que posea cualidades para asumir dicha función (formación, experiencia, empatía, capacidad de improvisación...) <sup>111</sup>.

### **1.3.2. Sanitaria**

En este campo encontramos conflictos de gran significación- agresiones y vejaciones a facultativos, actividades negativas del personal médico, desacuerdos y demoras en asistencia, responsabilidad médica...-. Gracias a la mediación, puede optarse para resolverlos por un procedimiento flexible, confidencial, rápido y realizado por personal cualificado (los mediadores sanitarios han de contar con formación específica) del que surgen nuevas soluciones prácticas y posibles de cumplir a corto plazo <sup>112</sup>.

A principios de 2018 se creó en Madrid un equipo de mediación para tratar controversias dadas en centros de salud dentro de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria. Estaba formado por quince trabajadores voluntarios, entre los que se encontraban médicos, enfermeros, psicólogos y abogados. Su finalidad era crear un entorno armónico donde desarrollar sus labores profesionales para proporcionar una mejor calidad asistencial a los pacientes <sup>113</sup>. Anteriormente, la Oficina de Mediación

---

<sup>110</sup> Rodríguez Prego, María Isabel. *El docente como mediador de conflictos*. Jaén: Formación Continuada Logoss S.L. 2010. Págs. 15-18

<sup>111</sup> Rodríguez Prego, María Isabel. *El docente como mediador... op. ulti. cit.* Pág.168 y 169

<sup>112</sup> Manzano Palomero, Marco Antonio. *Mediación sanitaria. ¿En qué consiste y cuáles son sus ventajas?* [en línea] Creado en marzo de 2016. < <https://www.marcomediacion.es/la-mediacion-sanitaria/> > [Consulta: 09 de febrero de 2023]

<sup>113</sup> JLC, *Madrid crea un equipo pionero de Mediación en Conflictos en centros de salud*. La Vanguardia [en línea] Creado el 7 de febrero de 2018

Sanitaria del Servicio Murciano de Salud, fue elegida por algunos diarios de gran envergadura como una de las mejores ideas de 2014 orientadas a la resolución de casos de mala praxis y a solventar reclamaciones<sup>114</sup>.

Datos reales manifiestan su eficacia. En 2022, el Centro de Mediación de Cataluña había conocido de unos 3000 procedimientos de mediación y casi la mitad de ellos habían finalizado con acuerdo entre las partes<sup>115</sup>.

### 1.3.3. Intercultural

La nula posibilidad de regular este ámbito jurídicamente dificulta la acreditación y reconocimiento del mismo. Es una pena, puesto que sirve de gran ayuda en supuestos de inmigración, promoción de entidades relacionadas con las minorías étnicas y déficits de comunicación. La única referencia estatal existente es una disposición que recoge la creación de un tipo ocupacional (el mediador intercultural) dentro del Grupo Primario: “Promotores de igualdad de oportunidades para la mujer y otros profesionales de apoyo a la promoción social”. En el ámbito autonómico, comunidades como Castilla y León o Valencia han incluido en sus leyes sobre integración de los inmigrantes referencias como “*los poderes públicos fomentarán la actividad de enlaces o mediadores interculturales entre ellos y los inmigrantes*”<sup>116</sup>.

Según el informe “Culturas y Derechos Sexuales y Reproductivos de las mujeres migradas en Cataluña”, el 80% de los profesionales sanitarios solicita un refuerzo de la mediación intercultural para poder mejorar la atención de mujeres extranjeras, ya que en

---

<<https://www.lavanguardia.com/local/madrid/20230208/8741596/menores-crimen-isaac-pacto-banda-latina-evitar-juicio.html>> [Consulta: 09 de febrero de 2023]

<sup>114</sup> La Oficina de Mediación Sanitaria del SMS, elegida por Diario Médico como una de “Las Mejores Ideas de 2014”. La Vanguardia [en línea] Creado el 8 de noviembre de 2014. <

<https://www.lavanguardia.com/local/20141108/54419069505/la-oficina-de-mediacion-sanitaria-del-sms-elegida-por-diario-medico-como-una-de-las-mejores-ideas.html>> [Consulta: 09 de febrero de 2023]

<sup>115</sup> Martí Palma. *La mediación, una herramienta estrella para resolver conflictos*. La Vanguardia [en línea] Creado el 22 de diciembre de 2022 <

<https://www.lavanguardia.com/local/catalunya/catalunya-avanza/20221222/8652005/mediacion-herramienta-estrella-resolver-conflictos-brl.html#:~:text=La%20mediaci%C3%B3n%20es%20un%20m%C3%A9todo,gestionar%20las%20disputas%20con%20confidencialidad>> [Consulta: 09 de febrero de 2023]

<sup>116</sup> Souto Galván, Beatriz. *Inmigración y mediación intercultural. Aspectos jurídicos*. Madrid: Dykinson, 2013. Págs. 22-27

España el trato entre médico y paciente suele ser muy directo y en otros países esta costumbre no existe, generando problemas no solo de comunicación<sup>117</sup>.

#### **1.3.4. Ambiental**

La mediación ambiental aparece por primera vez en la *Declaración del Río sobre el medio ambiente y el desarrollo* (1992). Se centra en tres objetivos primordiales: la conservación de lo que ya existe en la biosfera, combatir el problema ambiental y mejorar el medio ambiente garantizando la sostenibilidad de las generaciones futuras. Nueve años después, el *Convenio de Aarhus* (que se firmó el 25 de junio de 1998 y entró en vigor el 30 de octubre de 2001), ratificado por numerosos Estados, mostró tres pilares básicos a seguir relacionados con esta cuestión: el derecho de acceso a la información ambiental, el de tomar parte en las decisiones sobre el medio ambiente y el de acceder a la justicia para proteger los dos anteriores<sup>118</sup>.

#### **1.3.5. Internacional**

La materia más susceptible de necesitar de la mediación internacional para su protección y desarrollo ha sido siempre el comercio. Sin embargo, ha mostrado ser de gran utilidad en la prevención de otro asunto nada relacionado: la sustracción internacional de menores. Esto exige tomar medidas desde la perspectiva institucional entre las que destacan no solo la ratificación de convenios, sino otras como designar autoridades centrales que garanticen la restitución de los menores sustraídos ilícitamente, el refuerzo del control fronterizo, la mejora de los sistemas de localización... No obstante, estas medidas no son suficientes, deben complementarse con otras de índole particular (la rapidez de reacción, por ejemplo)<sup>119</sup>.

Llevar a la práctica el Convenio de la Haya (1996), en especial el Apéndice del documento de Noviembre de 2006, supuso la modificación de algunos procesos nacionales con la introducción de algunas disposiciones, entre ellas “*intentar a través de*

---

<sup>117</sup> AFG, PLL. *El 80% de los sanitarios pide reforzar la mediación intercultural*. La Vanguardia [en línea] Creado el 28 de octubre de 2021 < <https://www.lavanguardia.com/vida/20211028/7823186/80-sanitarios-pide-reforzar-mediacion-intercultural.html> > [Consulta: 09 de febrero de 2023]

<sup>118</sup> Mondéjar Pedreño, Remedios. *Mediación ambiental. Recursos y experiencias*. Madrid: Dykinson, 2014. Págs. 57, 58, 78 y 79

<sup>119</sup> Mercedes Caso Señal. *La mediación en los conflictos transfronterizos de sustracción de menores*. En *Revista de Mediación*, año 4, nº8, 2º semestre 2011 [en línea] Creado el 9 de noviembre de 2011 < <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/10/Revista-Mediacion-8-02.pdf> > [Consulta: 09 de febrero de 2023]

*la mediación o conciliación la restitución voluntaria del menor...*”. La UE cuenta con la figura del Mediador del Parlamento Europeo para estos casos<sup>120</sup>.

Algunas características que ha de tener este tipo de mediación son: posibilitar la intervención del menor en el proceso si es conveniente, que el mediador esté especializado para este tipo de conflictos, que las sesiones cuenten con la presencia física de todos los involucrados facilitando su desplazamiento...<sup>121</sup>

### **1.3.6. Administrativa**

Conforme a lo establecido en el art. 86 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, y siempre que se cumplan una serie de requisitos –no ser contrarios al Ordenamiento Jurídico, no versar sobre materias no susceptibles de transacción y que tengan por objeto satisfacer el interés público-, las Administraciones podrán celebrar convenios tanto con personas de derecho público como con personas de derecho privado. Los acuerdos que se realicen podrán poner fin al procedimiento administrativo o incluirse en este con carácter previo (vinculante o no), a la resolución final. Según el artículo 112.2 de la misma ley, se permite la sustitución del recurso de alzada por mecanismos como la mediación, con la condición de que se realicen ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas<sup>122</sup>.

Dentro del proceso contencioso-administrativo también puede darse. En el artículo 77 de la *Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* reza lo siguiente: “*en los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, [...] podrá someter a la consideración de las partes [...] la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia [...]*”<sup>123</sup>.

Las ventajas en este aspecto son muchas: fomentar la paz social logrando soluciones consensuadas, ofrecer un mayor equilibrio entre los intereses públicos y privados, mejorar la comunicación entre administración y administrado... Resulta más

---

<sup>120</sup> Mercedes Caso Señal. *La mediación en los conflictos... op. ult. cit.*

<sup>121</sup> Mercedes Caso Señal. *La mediación en los conflictos... op. ult. cit.*

<sup>122</sup> *Apuntes proporcionados durante la asignatura Mediación y Proceso* por María Luisa Escalada López (curso académico 2022-2023)

<sup>123</sup> Artículo 77.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

beneficioso y rápido recurrir a ella en asuntos como la fijación de indemnizaciones o justiprecios, la ejecución de sentencias, la inactividad de la administración...<sup>124</sup>

Como ejemplo esta vez alegaremos a un auto emitido por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de las Palmas, donde los implicados solicitaron la derivación a mediación y acordaron en ella que, en beneficio del administrado, el Consorcio de Aguas de Lanzarote le abasteciera agua en la urbanización donde se encontraba el club, pero siendo este último el encargado de transportar el agua dentro de la urbanización y de todas las obligaciones que de ello derivaban –en beneficio de la Administración-<sup>125</sup>.

#### **1.4. EL ACUERDO DE MEDIACIÓN**

<sup>126</sup>Según Merino Nogales, el acuerdo de mediación será además del resultado de la misma, el acto donde las partes intervinientes que se hallaban en conflicto pactan con total libertad lo que les conviene sobre todas o algunas de las cuestiones debatidas, obligándose a cumplir lo convenido. En cambio, Barona Vilar estima conveniente distinguir tres aspectos en la definición: en primer lugar, toma el acuerdo como una decisión de los partícipes, en segundo lugar, como una representación del trato pacífico que engloba la mediación en sí, y, por último, como un documento que se formaliza al finalizar el procedimiento y que recoge la solución –total o parcial- de la controversia.

En el ámbito del derecho privado, los acuerdos emanados de una mediación pueden ser bien de eficacia obligatoria si los participantes recogen en ellos obligaciones de dar, hacer o no hacer en el marco de un contrato –obedeciendo los requisitos esenciales de consentimiento, causa y objeto- o bien, de acuerdo transaccional cumpliendo lo estipulado en el artículo 1809 del Código Civil –voluntad de evitar o terminar un pleito y onerosidad-.

Para redactar un acuerdo correctamente, han de observarse algunos requisitos formales como la forma escrita y la necesidad de incluir la identidad y el domicilio de las partes,

---

<sup>124</sup> *Apuntes proporcionados durante la asignatura Mediación y Proceso* por María Luisa Escalada López (curso académico 2022-2023)

<sup>125</sup> Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria nº 208/2017 de 07 de noviembre [en línea] < <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Sentencias/Materia-administrativa/Auto-del-Juzgado-de-las-Palmas-de-G--C---n--208-2017--de-7-de-noviembre--rec--190-2016->> [Consulta: 11 de febrero de 2023]

<sup>126</sup> En el tratamiento de este epígrafe seguimos a Gisbert Pomata, Marta; Díez Riaza, Sara. *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil*. Pamplona: Thomson Reuters, 2014. Págs. 160 a 261



el lugar y la fecha en que se suscribe, la (s) persona (s) que asumieron el papel de mediador y la firma de los involucrados o de sus representantes. También resulta conveniente hacer constar que se ha seguido el procedimiento conforme a las previsiones legales. En cuanto al contenido material, se aconseja comenzar exponiendo los puntos de desacuerdo, siguiendo por la delimitación específica del objeto del conflicto y concluyendo con la determinación clara de las obligaciones de cada interviniente junto con el lugar, las condiciones y los plazos en las que han de cumplirse. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada parte y otro al mediador para su conservación.

- Efectos procesales

Por sí mismo el acuerdo no producirá efecto de cosa juzgada, por lo que será posible iniciar un ulterior proceso sobre el mismo objeto. No obstante, existe la posibilidad de que en ese ulterior proceso, la parte interesada aporte el acuerdo para que opere como hecho constitutivo, impeditivo, extintivo o excluyente de la pretensión.

- Acuerdo de mediación no ejecutivo

Tendrá carácter privado y contractual, no siendo susceptible de ejecución forzosa. Si las partes no cumplen voluntariamente, habrá que acudir a un proceso judicial declarativo o a un arbitraje para hacer valer su existencia y contenido, aportándolo como documento probatorio (art. 326 LEC). Una vez obtenida la sentencia de ese proceso declarativo, si el obligado no cumple con lo estatuido, se instará la ejecución (art. 517.2 LEC).

El acuerdo podrá ser impugnado si concurre algún vicio. Si se declara su nulidad –ya sea por exceso en los límites de la autonomía de la voluntad, por falta de objeto cierto o por inexistencia/ilicitud de la causa- en una sentencia desaparecerán las obligaciones que contiene y, por ende, se mantendrá el conflicto que dio lugar a la mediación.

- Acuerdo de mediación elevado a escritura pública

El tema más controvertido dentro de este apartado es si es necesaria la presencia de todas las partes ante Notario, o basta con la inclusión de una cláusula que le permita elevar el acuerdo a uno de los sujetos con el consentimiento del otro. La doctrina mayoritaria entiende que son válidas ambas opciones fijándose en lo expuesto en la Directiva 2008/52/CE: “*los Estados miembros garantizarán que las partes, o una de*

*ellas con el consentimiento explícito de las demás, puedan solicitar que se dé carácter ejecutivo al contenido de un acuerdo escrito resultante de una mediación”*. Una vez elevado a escritura pública, el acuerdo tendrá fuerza ejecutiva y no será necesario iniciar ningún proceso declarativo en caso de incumplimiento del mismo, pudiendo acudir de manera directa al ejecutivo.

En este supuesto, habrá de aportarse al Notario además del acuerdo, las actas final e inicial del procedimiento de mediación. El control de su contenido se realizará según lo estipulado en el artículo 176 del Reglamento Notarial.

- Acuerdo de mediación homologado judicialmente

En el supuesto de que la mediación se haya realizado en el seno de un proceso judicial ya iniciado, pueden solicitar las partes al órgano judicial que conoció del litigio la homologación del acuerdo con el que esta concluye, incorporándolo al proceso. A diferencia del caso anterior, aquí sí está claro que basta con que uno de los implicados implore la homologación para que el juzgador, previa audiencia de la otra parte, emita el auto una vez verificada la legalidad de lo convenido –atendiendo a la capacidad de las partes y a que no se vean afectados derechos indisponibles-. Este auto tendrá la misma fuerza que una sentencia a la hora de instar la ejecución, respetando el plazo de caducidad de cinco años desde la firmeza de la resolución que homologa el acuerdo de mediación. Asimismo, será considerado documento público, por lo que podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad directamente.

## CAPÍTULO 2: EL PROCESO CIVIL

El proceso civil es la vía por la que discurre y se resuelve una disputa judicial. Por su naturaleza, solo podrá abarcar pretensiones pertenecientes al derecho privado, es decir, al civil y mercantil. Sin embargo, en el proceso civil pueden darse también cuestiones prejudiciales de homogénea naturaleza (laboral, administrativa...), permitiéndosele al juez normalmente resolverlas<sup>127</sup>.

Será la Constitución Española –concretamente su artículo 24 referente al derecho a la tutela judicial efectiva-la fuente por excelencia que regule los principios aplicables a este tipo de proceso:

- Principio de audiencia: derecho que tiene toda persona a ser oída en el proceso en el cual sea parte. De no darse cabría entender el enfrentamiento procesal como injusto –habría indefensión-, porque es necesario otorgar a los intervinientes la posibilidad de participar en todas las fases del proceso civil desde que comience.
- Principio de contradicción: han de existir dos posturas contrapuestas, la de quien formula la pretensión (actor) y la de quien se opone a ella (demandado), generalmente combatiéndola. Este principio necesita complementarse con el de igualdad de armas – art. 24 CE-, ya que para que la contradicción sea efectiva es conveniente que ambos partícipes tengan las mismas posibilidades.
- Principio de defensa: derecho que tiene toda parte procesal a esgrimir aquello que le convenga para defender sus derechos e intereses legítimos. Engloba tres aspectos fundamentales reconocidos por el Tribunal Constitucional: el emplazamiento personal de la parte en el proceso –aunque no siempre es exigible, ni siempre existirá indefensión cuando el emplazamiento no sea personal-, el derecho a utilizar los medios de prueba en su propia defensa y el derecho de disponer de justicia gratuita si se carece de bienes para litigar y la postulación es preceptiva o necesaria para garantizar la igualdad.

---

<sup>127</sup> Para la elaboración de toda esta introducción seguimos lo estipulado en Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, *Principios del proceso civil* [en línea] Creado el 6 de marzo de 2017 < <file:///D:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-PrincipiosDelProcesoCivil-1706465.pdf> > [Consulta: 11 de mayo de 2023]

Asimismo, existen otros principios también relevantes que cabe mencionar: la oralidad –art. 120 CE- que a su vez, engloba a la publicidad, –art. 20 CE- encargada no solo de garantizar la repercusión social, sino también de que existan sistemas correctos de comunicaciones y notificaciones internas de las actuaciones judiciales. Añadir, para concluir, la motivación de las sentencias –art. 120.3 CE- que recoge la obligación de todo Tribunal de plasmar los argumentos que le mueven a emitir un fallo (incluyendo los antecedentes de hecho, los fundamentos de derecho y los hechos probados que lo amparan).

## **2.1. EL PROCESO DECLARATIVO**

### **2.1.1. La demanda**

Tomando en consideración los principios dispositivo y de oportunidad que rigen el proceso civil, este nunca podrá incoarse de oficio por el juez, siempre habrá de iniciarse por un acto de parte. Este acto de parte es la demanda –art. 399.1 LEC-<sup>128</sup>.

La demanda no solo puede concebirse como un acto iniciador del proceso, también ha de entenderse como una especie de petición o solicitud que recogerá la pretensión. Por lo tanto, como definición final, será el acto procesal –continente-de parte mediante el cual se ejercita la acción y se interpone la pretensión –contenido-.

No se recoge legalmente ninguna forma explícita para moldear la demanda, no obstante, en la práctica se siguen unas pautas fijadas tradicionalmente, aunque no de obligado cumplimiento ni condicionantes para su posterior admisibilidad. Ha de determinarse en ella el órgano jurisdiccional y designarse las partes. Posteriormente, se habrán de exponer numerados y separados los hechos y fundamentos de derecho –procesales y de fondo-. Lo siguiente será fijar la pretensión de manera clara y precisa, siendo este último el requisito más importante por las consecuencias que producirá. Existen otros condicionantes que hay que añadir como la determinación del tipo de proceso, las peticiones accesorias, la fecha y las firmas del abogado y procurador si su intervención es preceptiva o si, siendo facultativa, el demandante decide servirse de los mismos.

---

<sup>128</sup> Para este subepígrafe se seguirá lo dispuesto en Montero Aroca, Juan. *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil* / Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, Silvia Barona Vilar, María Pía Calderón Cuadrado. 27ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. Págs. 310 a 324

Deberá ir acompañada de documentos procesales (art. 164 LEC) – que condicionan su admisibilidad- como por ejemplo, el poder que acredite la representación procesal del procurador, los documentos que fijen el valor de la cosa litigiosa.... Pero también de documentos materiales referentes a la cuestión de fondo que operarán como prueba (dictámenes periciales, informes elaborados por detectives privados legalmente habilitados...).

Según lo estipulado en el artículo 403.1 LEC, las demandas solo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta ley. Es decir, pueden inadmitirse por razones de fondo -este supuesto no se da habitualmente puesto que supondría una posible negación al derecho de la tutela judicial efectiva- y por falta de presupuestos procesales.

Producto de la demanda, surge la litispendencia, definida por Chiovenda como la “existencia de una litis en la plenitud de sus efectos” y con unas consecuencias importantes: el deber del órgano jurisdiccional de continuar el proceso hasta el final dictando sentencia de fondo, otorgar a las partes las cargas y obligaciones a las que estén legalmente vinculadas, impedir la existencia de otro proceso que comparta identidades subjetivas y objetivas con el actual y el de producir la *perpetuatio iurisdictionis* –el juez debe seguir con el proceso a pesar de los cambios que en este puedan producirse atendiendo al tipo procedimental establecido-.

### **2.1.2. Las actitudes del demandado**

Tras la admisión de la demanda, se lleva a cabo el emplazamiento del demandado, pudiendo este último allanarse o resistir. La resistencia puede mostrarse no compareciendo, compareciendo pero no contestando a la demanda, contestando a la demanda o formulando reconvenición. A pesar de lo expuesto, excepcionalmente, según lo previsto en el art. 602 LEC “*si las demandados no contestaran a la demanda de tercería de dominio, se entenderá que admiten los hechos alegados en la demanda*”<sup>129</sup>.

---

<sup>129</sup> Para la elaboración de este subepígrafe, de nuevo: Montero Aroca, Juan. *Derecho jurisdiccional II. .. op. ult. cit.* Págs. 332-349

- La rebeldía

La existencia de una demanda no lleva implícita la obligación por parte del afectado de comparecer, más bien la carga de hacerlo, habiendo de decidir él qué hacer según le resulte más conveniente.

La rebeldía ha de ser inicial y total, siendo indiferente para alcanzarla la voluntad del demandado (la parte actora nunca podrá incurrir en rebeldía ya que ha interpuesto la demanda, realizando así un acto procesal). Será declarada de forma expresa y de oficio por el Letrado de la Administración de Justicia. No obstante, la condición del demandado en rebeldía no impedirá la continuación del proceso, pero sí tendrá algunos efectos como la preclusión –pérdida de la posibilidad de realizar algunos actos procesales-.

- Las excepciones

En primer lugar, encontramos las excepciones procesales, mediante las cuales se podrá alegar la falta de presupuestos procesales o el incumplimiento de los requisitos estipulados para la demanda. Si se refieren a la falta de presupuestos procesales, habrán de especificarse los mismos, porque de darse, el juez no podrá dictar sentencia de fondo ya que no habrá una correcta articulación de la relación jurídico-procesal. Si por otra parte, se relacionan con el incumplimiento de requisitos en el contenido de la demanda, habrá que recalcar que la excepción procesal se refiere a la admisibilidad de la misma y no a la estimación de la pretensión.

Las excepciones procesales pueden ser: subjetivas, objetivas y procedimentales. Las subjetivas aluden a los sujetos del proceso –el tribunal o las partes- recogiendo cuestiones como la falta de competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal... Las objetivas se centran en el objeto, pudiendo el demandado alegar existencia de litispendencia o de cosa juzgada. Por último, las procedimentales versan sobre la determinación del proceso adecuado, la falta de requisitos de la demanda y la indebida acumulación de pretensiones en la misma.

En segundo lugar, están las excepciones materiales referentes al fondo del asunto – hechos nuevos distintos a los recogidos por el actor y supuestos fácticos de normas diferentes-. Los hechos que puede invocar aquí el demandado pueden ser impositivos –

impiden que los hechos constitutivos desplieguen su normal eficacia-, extintivos –los hechos constitutivos despliegan su eficacia normal pero se produce otro hecho que suprime esos efectos- y excluyentes –también se producen las consecuencias de los hechos constitutivos pero el demandado alega una norma que le permite excluirlas-.

- La contestación a la demanda

Acto procesal de parte donde el demandado pide que no se dicte sentencia condenatoria en su contra, mostrando resistencia. La contestación puede contener actitudes negativas -rehusando el demandado los hechos y convirtiéndolos en controvertidos o necesitados de prueba o admitiéndolos de modo tácito o expreso, total o parcialmente- pero también, actitudes positivas, alegando las ya explicadas excepciones procesales y materiales.

La contestación a la demanda deberá ir acompañada de la documentación pertinente: documentos procesales y materiales que puedan desestimar la pretensión del actor.

- La reconvencción

Es la interposición por parte del demandado de una pretensión contra otros partícipes – pudiendo formularse no solo ante el sujeto demandante sino también ante otros no demandantes siempre que se consideren litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido-, entablada ante el mismo juez y en el mismo procedimiento que se tramita la petición recogida en la demanda principal para que se resuelva en la misma sentencia. Solo se admitirá si existe conexión entre la pretensión invocada en la reconvencción y la que ha sido objeto de la demanda original. Habrá de darse en el juicio ordinario –en el escrito de contestación a la demanda, aunque distinguiéndose de él- con el condicionante de que sea competente el mismo tribunal que esté conociendo de la pretensión inicial.

### **2.1.3. La audiencia previa y el juicio**

La audiencia previa se llevará a cabo después de la contestación a la demanda y será convocada por el tribunal, ya que destaca por ser un acto oral, público y con inmediación -no siendo necesaria la presencia personal de las partes-<sup>130</sup>.

---

<sup>130</sup> Para este subepígrafe: Montero Aroca, Juan. *Derecho jurisdiccional II...* Op. *ulti. cit.* Págs. 354-370

Existe la posibilidad de que el demandante –o su abogado- no comparezca a la misma. En este caso, si el demandado no solicita la continuación del procedimiento, el tribunal emitirá auto de sobreseimiento, archivándose las actuaciones. Por el contrario, si el demandado sí pide la continuación del procedimiento con la finalidad de que se dicte finalmente una sentencia de fondo, el proceso continuará y la audiencia se celebrará solo con este. Otra opción que se puede barajar es que el que no comparezca sea el demandado –o su procurador o abogado-, aquí, el proceso continua, llevándose a cabo la audiencia solo con la parte actora. Asimismo, si no comparece ninguna de las partes el tribunal dictará auto de sobreseimiento.

La audiencia previa tiene cuatro funciones:

- La de poner fin al proceso inmediatamente con un acuerdo entre las partes: puede alcanzarse con un pacto previo –es posible que las partes hayan llegado a él extrajudicialmente antes de acudir a la audiencia-, con una conciliación intraprocesal –intentando que los afectados lleguen a ese acuerdo en la misma audiencia- o suspendiéndose el proceso para acudir a mediación.
- La saneadora del proceso: solo se da si no se ha logrado ningún pacto entre los intervinientes. Sirve para que el tribunal resuelva todas aquellas circunstancias que le impidan continuar el curso correcto del proceso y dictar una sentencia de fondo. Se refiere a aspectos como la jurisdicción y la competencia-que pueden ser controladas de oficio en este momento, pero no alegadas por la parte que debiera formular declinatoria en tiempo y forma-, la capacidad y la representación, la acumulación inicial de pretensiones, la litispendencia, la demanda defectuosa, la inadecuación del procedimiento o el litisconsorcio necesario.
- La delimitadora de los términos del debate: saneado el proceso, pueden darse modificaciones no sustanciales en la demanda y en la contestación a la demanda – siempre que no las transformen- como la aclaración de alegaciones, la introducción de hechos nuevos o de nueva noticia, la aportación de documentos y dictámenes periciales y el pronunciamiento sobre los mismos.
- La delimitadora de la prueba: las partes –o sus defensores- manifestarán los hechos sobre los que están conformes y que por lo tanto, no precisan de prueba – aunque, en los procesos civiles no dispositivos, la conformidad no vincula al



juez que puede entender que la práctica de la prueba sea necesaria-, pero también aquellos controvertidos que sí precisarán (los hechos notorios están excluidos de prueba). Si el único medio probatorio que resulta admitido es el documental –no impugnado- o el de dictámenes periciales ya adjuntados que no necesite de la presencia de peritos en el juicio, el tribunal podrá dictar sentencia, obviando la celebración del juicio (art. 429.8 LEC).

No obstante, una vez propuestas las pruebas, el tribunal puede manifestar que son insuficientes para combatir los hechos controvertidos, indicando qué hechos podrían verse afectados y señalando los medios de prueba que considere convenientes practicar.

Tras la audiencia previa, en el plazo de un mes –o en dos meses cuando gran parte o la totalidad de la prueba se haya de practicar fuera de la sede judicial- se celebrará el juicio (arts. 182 y ss. LEC). Las partes comparecerán en él asistidas por su abogado y representadas por su procurador –solo habrán de intervenir por sí mismas en el interrogatorio de parte si se ha admitido como medio probatorio-. Si falta únicamente alguno de los partícipes se celebrará el juicio con el que asista, mas si no comparece ninguno, el tribunal declarará el litigio visto para sentencia.

El juicio se iniciará practicándose aquellos medios de prueba que se hayan admitido con anterioridad, y, proseguirá con las conclusiones, que expondrán el resultado probatorio referente a los hechos controvertidos e informarán sobre la fundamentación jurídica.

#### **2.1.4. Breve referencia a algunos de los medios de prueba más recurrentes**

- Interrogatorio de las partes

Es la declaración realizada por las partes o terceros que versa sobre hechos relevantes y/o circunstancias que conozcan o de los que tengan noticia y que tengan conexión con el objeto del juicio (art. 301 LEC)<sup>131</sup>.

Se distingue entre el interrogatorio de personas físicas y el de personas jurídicas. En el interrogatorio de personas físicas conviven tres opciones: la declaración de parte contraria, la de parte colitigante y la de tercero. En el de personas jurídicas, también se

---

<sup>131</sup> Para la totalidad del epígrafe 2.1.4. “Breve referencia a algunos de los medios de prueba más recurrentes” se habrá de acudir a Montero Aroca, Juan. *Derecho jurisdiccional II.... Op. ult. cit.* Págs. 240-296

dan dos supuestos: la declaración de una Administración u organismo público cuando sea parte del proceso y la de una persona jurídica o un ente sin personalidad.

Las preguntas sobre los hechos controvertidos en el proceso se formularán verbalmente en el acto del juicio o en la vista, de forma afirmativa, clara y precisa, sin incluir valoraciones. Además, tendrán que ser declaradas por el juez como admisibles.

- La prueba documental

Existen varias definiciones del término “documento”, pero todas podrían resumirse en la siguiente: objeto de naturaleza real que deja constancia por escrito de una declaración de voluntad de una –o varias- personas, pudiendo también expresar ideas, pensamientos, experiencias o conocimientos. Los documentos pueden clasificarse en:

- Públicos: según el art. 1216 CC son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley. Además de esta definición, en el art. 317 LEC encontramos una enumeración de los mismos: resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales, certificaciones expedidas por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de los asientos registrales, los intervenidos por Corredores de Comercio Colegiados...
- Públicos extranjeros: aquellos a los que en virtud de tratados o convenios internacionales o leyes especiales, haya de atribuírseles la fuerza probatoria prevista en el art. 319 LEC (art. 323 LEC).
- Privados: los que no sean públicos.
- Electrónicos: regulados por la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. Pueden ser públicos o privados y se les otorga el mismo valor que tendrían estos en soporte material.

Los documentos deberán presentarse acompañando a la demanda o a la contestación de esta si se poseen, no pudiendo presentarlos posteriormente si no se hace en ese momento. Los públicos se aportaran en forma de copia auténtica, certificación o testimonio, encontrándose el original en el protocolo o archivo correspondiente –aunque hay excepciones como en es el caso de las pólizas de contratos mercantiles-. En el caso de los documentos privados, sí habrá de presentarse el original.

- Dictamen de peritos

Es el medio de prueba en virtud del cual una persona ajena al proceso que posee conocimientos especializados –en ciencias, artes, técnicas o prácticas- que el juez no tiene, los aporta al caso para que el órgano jurisdiccional pueda cerciorarse o valorar correctamente y mejor los hechos relevantes. Podrá actuar como perito cualquier persona física o jurídica (academias, instituciones...) que no haya presenciado los hechos. Esta última afirmación no es del todo exacta, puesto que el ordenamiento jurídico español contempla la figura del testigo-perito, siendo este aquel testigo que posee conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a la que se refieren los hechos objeto de su interrogatorio, pero que sigue manteniendo su condición de testigo porque tendrá una relación directa, histórica y extraprocesal con los hechos.<sup>132</sup>.

Para garantizar la objetividad y la imparcialidad del perito existen dos mecanismos: la recusación y la tacha. La primera se produce cuando este es designado por el juez, con la finalidad de que la persona no llegue a desempeñar el cargo en un concreto proceso; la segunda, cuando han sido propuestos por las partes. En este último caso no se pretende que esa persona no ejerza su condición, sino que lo que se hace es advertir al tribunal de que existen circunstancias que ponen en duda su imparcialidad.

El perito tiene derecho a cobrar sus honorarios por la elaboración del dictamen o los derechos conforme al arancel correspondiente, pudiendo por ello solicitar una provisión de fondos –a cargo de la parte que lo proponga, a no ser que goce del derecho de asistencia jurídica gratuita- antes del inicio de su cometido. No obstante, también tiene deberes. El principal es el de elaborar el dictamen de manera correcta aplicando sus conocimientos específicos al caso en cuestión con la mayor objetividad posible. Para llevarlo a cabo, deberá comparecer en el juicio o vista cuando se le cite y jurar o prometer decir la verdad independientemente de a quién pueda favorecer.

---

<sup>132</sup> Definición de testigo-perito extraída de la RAE < <https://dpej.rae.es/lema/testigo-perito#:~:text=Proc.,hechos%20objeto%20de%20su%20interrogatorio.> > [Consulta: 14 de junio de 2023]

- Reconocimiento judicial

Según Montero Aroca “*es la percepción por parte del juez, de una forma directa, de los hechos que son objeto de prueba*”. Es bastante peculiar puesto que en los demás medios de prueba el juez conoce los hechos de manera indirecta y aquí lo hace con sus propios sentidos –con todos- pudiendo analizar de primera mano lugares, objetos o personas. Podrá realizarlo en algunos casos asesorado por profesionales entendidos en la materia correspondiente.

El reconocimiento judicial puede realizarse como prueba única, acordando el juez las medidas necesarias para su práctica –por ejemplo, la entrada en algunos lugares-. Si se refiere a las personas y no a lugares, el reconocimiento se realizará mediante un interrogatorio a cargo del juez, siempre garantizándose la dignidad e intimidad de la persona aludida. También puede llevarse a cabo conjuntamente con otras pruebas –con la pericial, la testifical o la del interrogatorio de parte-.

- Interrogatorio de testigos

Regulado en los artículos 360 a 381 LEC, el interrogatorio de testigos aporta al proceso el testimonio de una persona ajena al mismo que ha presenciado los hechos controvertidos por ella misma o lo ha sabido con referencia. El testigo ha de ser siempre una persona física capaz de obtener percepciones sensoriales; por esta razón, podrá serlo cualquier ciudadano, siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias recogidas en el art. 361 LEC –que estén privados de razón o del uso de sentidos-.

Los testigos podrán ser tachados por la parte contraria a la que los haya propuesto si hay indicios de que no van a actuar con imparcialidad. Sin embargo, se admite además la tacha del testigo por la parte que lo haya propuesto, si tras la proposición conoce que se dan alguna de las causas de tacha –recogidas en el art. 377 LEC, entre las que están haber sido testigo condenado por falso testimonio, ser o haber sido cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil de la parte que lo haya presentado o de su abogado o procurador, tener interés directo o indirecto en el asunto a tratar, ser amigo o enemigo íntimo de algún partícipe...-.

En primer lugar, al testigo se le formularán las preguntas generales de la ley (art. 367 LEC) –nombre, apellidos, edad, profesión, domicilio...- que se complementarán con

aquellas que puedan afectar a su imparcialidad (art. 377 LEC) -si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes o procurados o abogados intervinientes en el proceso, si ha sido condenado por falso testimonio, si tiene interés directo o indirecto en el asunto, si ha sido o es cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado...-. Tras ellas, se formularán otras preguntas que tengan que ver con el caso concreto de forma oral, clara y precisa, evitando la inclusión de valoraciones ni calificaciones –de darse se tendrán por no realizadas-.

El juez será libre para apreciar y valorar las respuestas, siempre haciéndolo conforme a las reglas de la sana crítica. A pesar de esta afirmación, gran parte de la doctrina entiende que no habrá de concedérsele valor a la prueba testifical para emitir la sentencia si esta ha sido la única practicada.

### **2.1.5. La sentencia**

Es aquel acto judicial que recoge la declaración de la voluntad estatal de afirmar como existente o inexistente el efecto jurídico solicitado en la demanda. Para el legislador solo tendrán forma de sentencia las resoluciones que decidan definitivamente sobre la pretensión planteada en el litigio. Hay distintas clases de sentencias<sup>133</sup>:

- Estimatoria o desestimatoria de la pretensión ejercitada en la demanda: condena o absuelve al demandado.
- Definitiva o firme: será definitiva cuando resuelve el problema planteado en la instancia o en el recurso, dejando cerrada la controversia y terminando así el juez correspondiente con su función jurisdiccional. Por ende, será firme cuando no cabe contra ella recurso alguno, bien sea porque no está previsto legalmente o porque ha transcurrido el plazo para su interposición.
- Declarativas y de condena: las primeras consiguen demostrar certeza y seguridad por ellas mismas, mientras que las segundas, aparte de lo anterior, recogen también la realización de alguna actividad que hará posible la ejecución con posterioridad - hay, además, sentencias con pronunciamientos cautelares, constitutivos o ejecutivos-.

---

<sup>133</sup> Para este subepígrafe habrá de consultarse: Cortés Domínguez, Valentín; Moreno Catena, Víctor. *Derecho procesal civil: parte general*. 10a edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. Pág. 309-316

Las sentencias han de ser congruentes, precisas y claras en virtud del art. 218 LEC. La claridad y precisión son requisitos formales de cara a dotarla de una estabilidad y de una eficacia permanente. La congruencia implica que el órgano judicial ha de resolver sobre todo lo pedido. Esto es así porque si se pronunciara la sentencia sobre puntos más allá de los solicitados se vulneraría el principio de la demanda, encargado de garantizar la imparcialidad judicial y el derecho constitucional de defensa. Si por el contrario no resolviese sobre todo lo pedido, afectaría al derecho a la tutela efectiva ya que el silencio judicial supondría la inexistencia de un pronunciamiento completo sobre el fondo del asunto.

Los jueces tienen la obligación de motivar las sentencias porque si no podrían darse supuestos de indefensión. Según el Tribunal Constitucional, las sentencias arbitrarias o irrazonables afectan directamente al derecho a la tutela judicial efectiva. Es esencial que los hechos puedan ser subsumibles en la norma jurídica correspondiente para así imponerlos una consecuencia jurídica.

Según el art. 248.3 LOPJ, las sentencias habrán de estar compuestas por un encabezamiento –donde se haga constar entre otras cosas el lugar, la fecha, el juez o Tribunal que la pronuncia, los nombres, domicilios y profesiones de las partes...- seguido de párrafos separados y numerados que expresen los antecedentes de hecho, los hechos probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Finalizarán con la firma del juez o magistrado que la dicte.

#### **2.1.6. La cosa juzgada**

Para comenzar, hay que distinguir entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material:

- Formal –también llamada inimpugnabilidad- comprende la imposibilidad de recurrir o impugnar la resolución judicial cuando hayan transcurrido los plazos legalmente establecidos para hacerlo. Como consecuencia, la resolución cobrará firmeza.
- Material –o cosa juzgada- es la denominación que se le otorga a las sentencias firmes (aunque no a todas) determinando su invariabilidad y su permanencia y eficacia en el tiempo. Tiene dos efectos característicos, el primero, se concreta en el principio ne bis in idem –imposibilidad de juzgar dos veces la misma

cuestión-<sup>134</sup>. El segundo, es un efecto prejudicial, que supone la necesidad de que se conozca y tenga en cuenta lo ya juzgado en procesos anteriores a la hora de iniciar uno posterior, debiéndose cumplir la condición de que aquel pronunciamiento sea el presupuesto lógico y jurídico de este último<sup>135</sup>.

Centrándonos de aquí en adelante en la cosa juzgada material únicamente, cabe recalcar que solo las sentencias firmes producen estos efectos, ya que mientras que haya posibilidad de impugnación, la hay también de modificación o anulación por otra posterior. No obstante, la ley contempla algunos supuestos recogidos en el art. 447-2, 3 y 4 – por ejemplo, los procesos sumarios- en los que aún siendo firmes las sentencias, no producirán efectos de cosa juzgada<sup>136</sup>.

Para el estudio correcto de la cosa juzgada habrá que nombrar sus límites<sup>137</sup>:

- Límites subjetivos:
  - Identidad subjetiva: la cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte (art. 222.3 LEC). Solo afecta a la identidad jurídica, lo que quiere decir, que aún no siendo la misma persona física que ha actuado como demandado o como demandante, desplegará igualmente sus efectos cuando comparezca en el primer juicio el representante legal o voluntario de la parte y en el segundo lo haga la propia parte o cuando en el primer juicio actúe el sustituto procesal y en el segundo el sustituido.
  - Extensión a determinados terceros: como a herederos y causahabientes de las partes, a sujetos (no litigantes) titulares de derechos que fundamenten según el art. 11 LEC la legitimación de las partes o a todos los socios en la impugnación de acuerdos societarios.
  - Extensión erga omnes: en las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la

---

<sup>134</sup> Cortés Domínguez, Valentín; Moreno Catena, Víctor. *Derecho procesal... op. ult. cit.* Págs. 318 y 321

<sup>135</sup> Juan Añón Calvete, *Cosa juzgada, prejudicialidad y litispendencia* [en línea] 13 de noviembre de 2015 < <https://elderecho.com/cosa-juzgada-prejudicialidad-y-litispendencia> > [Consulta: 14 de junio de 2023]

<sup>136</sup> Cortés Domínguez, Valentín; Moreno Catena, Víctor. *Derecho procesal... op. ult. cit.* Págs. 322 y 323

<sup>137</sup> Para el estudio de los límites de la cosa juzgada véase: Montero Aroca, Juan. *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil / Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, Silvia Barona Vilar, María Pía Calderón Cuadrado.* 27ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. Págs. 504-508

capacidad, la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil (art. 222.3 LEC).

- Objetivos:
  - Pretensión: la cosa juzgada tiene que comprender todos aquellos hechos alegados como constitutivos de la pretensión hasta el último momento de preclusión de las alegaciones. También, las declaraciones sobre la existencia o inexistencia de relaciones y/o situaciones jurídicas que fundamenten la condena o la absolución.
  - Resistencia: aunque no sirva para determinar el objeto procesal, sí que fija lo que va a ser objeto de debate.
  - Temporales: todos los hechos que ocurrieron hasta el momento de preclusión de las alegaciones, se citaran o no por los intervinientes, quedan cubiertos por la cosa juzgada, que se prolonga indefinidamente en el tiempo, y que no va a desaparecer aunque la relación o situación jurídica sobre la que recaiga no se mantenga estática.

### **2.1.7. El juicio verbal**

Según consta en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el juicio verbal será competencia de los Juzgados de Paz en casos de hasta 90 euros. Si la cuantía del litigio supera estos 90 euros, pero no asciende a 6.000, la competencia pertenecerá a los Juzgados de Primera Instancia. Si supera los 6.000 euros estipulados, este último también será el órgano competente, mas el asunto habrá de ser tramitado por los cauces del juicio ordinario – siempre que la determinación del tipo de juicio se realice por la cuantía-<sup>138</sup>.

La procedencia del juicio verbal se determinará, atendiendo al artículo 248.3 LEC, primeramente prestando atención a la materia y, en su defecto, a la cuantía.

Se iniciará con la interposición de una demanda, pudiendo ser esta de varios tipos:

- Ordinaria: cabe la posibilidad de que sea la misma que en el juicio ordinario, aplicándosele pues las normas estipuladas para este referentes a la preclusión de alegaciones y la litispendencia. Deberá expresar la clase de proceso por el que habrá de tramitarse la cuestión (en atención a la materia o a la cuantía).

---

<sup>138</sup> Exposición del juicio verbal basada en Montero Aroca, Juan. *Derecho jurisdiccional... op. ult. cit.* Págs. 410-427



- Sucinta: si la cuantía no excede de 2.000 euros y no se actúa con abogado ni procurador. Deberá contener los datos identificativos del actor y del demandado y los domicilios a efectos de citación. Se fijará de manera clara la pretensión y tendrán que concretarse los hechos en los que se fundamenta. Esta clase de demanda no está permitida cuando el juicio verbal sea procedente por razón de la materia.

Si estamos ante este supuesto, existe la opción de rellenar unos impresos normalizados que se encontrarán en el órgano judicial correspondiente o en la web del CGPJ a disposición del futuro demandante.

- Acumulación de pretensiones: solo se admitirá la acumulación objetiva de acciones cuando la acumulación de estas estén basadas en unos mismos hechos –siempre que proceda-, cuando la que se acumule sea la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial a ella, cuando estemos ante supuestos de reclamación de rentas –o semejantes- vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucios de finca por falta de pago o expiración legal o contractual del plazo o en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad o aquellos que tengan por objeto obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas. Además, podrán acumularse aquellas acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno si se dan los requisitos recogidos en los artículos 72 y 73 LEC –art. 437 LEC-.
- Demandas especiales: proceden en casos de desahucios de finca urbana cuando el arrendatario no paga las rentas debidas al arrendador o cuando se ha producido la expiración legal o contractual del plazo; pero también, en otros supuestos: casos en los que se pretenda recobrar o retener la posesión siempre que no haya pasado un año del despojo o perturbación, cuando la demanda sea presentada por el titular de un derecho inscrito en el Registro de la Propiedad para lograr la efectividad de ese derecho frente a quien se oponga a él y en aquellas demandas que versen sobre el incumplimiento de contratos de venta a plazos de bienes muebles y de arrendamiento financiero –siempre que se aporten los documentos específicos-.

El régimen establecido para la admisión de la demanda y la contestación a la misma es semejante al ya expuesto para el juicio ordinario. No ocurrirá lo mismo con la reconvencción (art. 438.2 LEC), que no estará permitida en juicios verbales de naturaleza

sumaria –que finalizan con sentencias sin eficacia de cosa juzgada-; en el resto de juicios verbales solo se admitirá reconvencción si la pretensión reconvenccional no determina la improcedencia del juicio verbal y si se cumple la condición de que exista conexión entre la pretensión inicial y la reconvenccional. Cabe añadir en este punto, que el demandado podrá oponer un crédito compensable en su escrito de contestación a la demanda –si la cuantía del crédito es mayor que la estipulada para el juicio verbal el tribunal tendrá por no hecha esta alegación en la vista, dando cuenta de ello al demandado (art. 438.3 LEC)-.

La celebración de la vista no es estrictamente necesaria, a no ser que el demandado lo considere pertinente y así lo haga constar por escrito en su contestación a la demanda. De darse este supuesto, también habrá de pronunciarse el demandante. Mas si ninguna parte decide solicitarlo, el tribunal no procederá a su celebración, dictando sentencia.

Por norma general, en la citación se fijará el día y la hora de la vista, informándose, entre otras cuestiones, a las dos partes, de la posibilidad de realizar una negociación o una mediación para resolver la controversia. Además, se les advertirá de que han de asistir a la vista provistos de los medios de prueba de los que pretendan valerse y, si pese a no ser preceptiva la intervención de abogado y procurador, una de las partes decide servirse de esta posibilidad, habrá de advertírsele también a la parte contraria para garantizar el principio de igualdad. Al demandante, se le especificará concretamente que si no concurre a la vista y el demandado no alega interés legítimo en continuar el proceso, se le tendrá en el acto por desistido, imponiéndosele tanto las costas como una posible indemnización al demandado si este comparece y acredita daños y perjuicios. Al demandado, por su parte, se le anunciará que a pesar de que decida no comparecer, no habrá suspensión del proceso. Sin embargo, hay dos citaciones especiales referidas a juicios verbales por razón de la materia en supuestos de derechos reales inscritos y de desahucios (artículos 440.3 y 440.4 LEC), siendo este último caso una combinación de un juicio híbrido verbal y de un proceso monitorio.

Si el demandante no asiste a la vista, como se ha explicado con anterioridad, se le tendrá por desistido y se le impondrán las costas. Además, si el demandado lo solicita, podría tener que abonarle una indemnización por daños y perjuicios. A pesar de lo expuesto, se podrá celebrar la vista y continuar el proceso si así lo quiere el demandado para obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo del asunto tratado.

Si es el demandado quien no asiste, el juicio continuará sin darse por supuesto que se ha allanado o que ha admitido los hechos –aunque en los procesos de desahucio y en aquellos para hacer efectivo un derecho real inscrito en el Registro de la Propiedad, su incomparecencia supondrá la declaración del desahucio sin más trámites en el primer supuesto y que se emita una sentencia en la que se acuerde la realización de las actuaciones solicitadas por el actor para hacer efectivo dicho derecho en el segundo-.

Si no comparece a la vista ninguna de las partes intervinientes, el juez archivará las actuaciones dando por desistido al demandante.

La otra opción a contemplar sería que las partes sí asistan a la vista. En ese caso, el Tribunal habrá de comprobar si aún hay conflicto entre ellas, o por el contrario, han llegado a un acuerdo o se muestran dispuestas a concluirlo de manera inmediata – pudiendo solicitar al tribunal la homologación de lo pactado o desistir del proceso -. Con base en el artículo 443, las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso siguiendo lo previsto en el apartado 4 del art. 19 para someterse a mediación. El tribunal examinará previamente que concurren los requisitos de capacidad jurídica y de poder de disposición de las partes o sus representantes o sus representantes debidamente acreditados. Una vez terminada la mediación, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar el alzamiento de la suspensión y el señalamiento de la fecha para que continúe la vista. No obstante, si hay pacto entre los partícipes deberán comunicarlo al tribunal para que se archive el procedimiento.

Cabe mencionar en este subepígrafe el caso concreto de los ocupas. El artículo 250 LEC contempla que *“podrán pedir la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento, la persona física que sea propietaria o poseedora legítima por otro título, las entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla y las entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social”*. Por esta razón, en esta coyuntura, la demanda –a la que habrá de acompañar el título en el que el actor funde su derecho- podrá dirigirse de forma genérica contra aquellos ocupantes de la misma aunque sean desconocidos, siendo notificada a quien ocupe de hecho la vivienda –o a los habitantes de la misma desconocidos-. Si en dicha demanda se solicita la entrega inmediata de la posesión de la vivienda, una vez que es admitida, se requerirá a los

ocupantes para que, en 5 días tras la notificación, muestren el título que justifique la posesión. Si no contestan, se dictará sentencia inmediatamente.

### **2.1.8. La mediación intrajudicial**

Al hablar de la audiencia previa en el juicio ordinario y de sus funciones, hay una que hace referencia expresa a la posibilidad de suspender el proceso para acudir a mediación: la de poner fin al proceso inmediatamente. Lo mismo ocurre en el tratamiento del juicio verbal; si las partes asisten a la vista, el Tribunal deberá comprobar que aún hay conflicto entre ellas o si por el contrario se muestran dispuestas a solucionarlo sometiéndose a mediación y suspendiéndose el proceso, por ejemplo.

Pero, ¿cómo se produce esta mediación dentro del proceso ya iniciado? Tomando como modelo aquellas cuestiones relativas a la mediación civil, el protocolo de derivación en este caso consiste en los siguientes pasos –este protocolo no será igual para todos los ámbitos en los que se desarrolla la mediación, debiéndose consultar los matices de los demás en la Guía para la práctica de la mediación intrajudicial -<sup>139</sup>:

- 1) Selección de casos que se han de derivar a mediación → esta decisión la tomará el órgano judicial mediante resolución motivada –donde se explicará qué es la mediación y se recordará que la información de quienes asistan a ella no es confidencial-. En ella, se invitará a las partes y a sus abogados a acudir a una sesión informativa –dependiendo del momento procesal, la derivación corresponderá bien al Juez o bien al Letrado de la Administración de Justicia-. Tras ello, será el mediador el que finalmente deba valorar si el caso es o no mediable. Al mediador o a la institución de mediación se le remitirá una ficha de derivación que recoja unos datos mínimos.  
No es necesario que el proceso se suspenda, a no ser que así lo pidan las partes.
- 2) Fases procesales para la derivación → el Letrado de la Administración de Justicia, en el Decreto de admisión a trámite de la demanda, hará constar la opción de acudir a mediación sin que se suspenda el proceso. Parecido

---

<sup>139</sup> Subepígrafe extraído de: Consejo General del Poder Judicial, *Protocolo de Mediación Civil* en Guía para la práctica de la mediación intrajudicial [en línea] Creado el 28/10/16 y modificado el 08/11/16 < <file:///D:/Users/Usuario/Downloads/20161108%20GU%C3%8DA%20PARA%20LA%20PR%C3%81CTICA%20DE%20LA%20MEDIACION%20INTRAJUDICIAL.pdf> > [Consulta: 10 de julio de 2023] Págs. 17-21

ocurrirá al dar traslado de la demanda, donde se adjuntará la información pertinente sobre los centros de mediación disponibles y la comparativa entre el proceso de mediación y el judicial.

En los **procesos declarativos con contestación escrita** (entre los que se incluye el juicio verbal), la derivación podrá hacerse una vez personadas las partes en cinco momentos procesales:

- Durante el periodo de tiempo que transcurre desde que las partes han sido emplazadas hasta la fecha de la audiencia previa o de la vista en el Juicio Verbal.
- En la diligencia de ordenación convocando a las partes a la audiencia previa.
- En el acto de la audiencia previa.
- En la vista.
- En la parte dispositiva de las resoluciones judiciales definitivas que se dicten podrá incluir el juez o magistrado un párrafo para ofrecer a las partes la posibilidad de acudir a una mediación surgen discrepancias entre ellos en relación con lo resuelto, su interpretación o su ejecución.

En los **procesos especiales** cuando se pueda acomodar a la fase procesal.

En los **procesos de ejecución** una vez se haya dado traslado del despacho de la ejecución al ejecutado –aunque este no se haya personado–.

En supuestos de **ejecuciones hipotecarias**, se recomienda que se realice por el Letrado de la Administración de Justicia al solicitar la certificación de cargas y antes de la convocatoria de la subasta.

En los **procesos concursales**, se hará en el trámite de anuncio de la situación pre-concursal, para que puedan beneficiarse tanto el deudor como los acreedores.

En **fase de apelación**; en la Diligencia de Ordenación por la que se forme el rollo de apelación. La derivación podrá hacerse en cualquier momento procesal de los siguientes mientras se esté sustanciando el recurso: entre la incoación del rollo y el señalamiento para la deliberación, votación y fallo –o vista-, a la hora de resolver sobre la prueba propuesta en segunda instancia, en la Providencia de señalamiento para deliberación, votación y fallo –o vista-, en el acto de la vista de apelación y en la parte dispositiva de las

resoluciones judiciales definitivas que se dicten el juez o magistrado podrá incluir -como ya se ha dicho- un párrafo que ofrezca la opción de acudir a mediación para resolver cualquier problema que suscite lo resuelto, su interpretación o su ejecución.

- 3) Ficha de derivación de Procesos Judiciales a cumplimentar por el Juzgado → es necesario que se rellene para que pueda llevarse a cabo la sesión informativa. Ha de incluir el órgano judicial que deriva, el tipo de proceso y número, las cuestiones sobre las que trata el litigio, el momento procesal en el que se encuentra, los datos personales y de contacto de los litigantes y los de sus abogados y/o procuradores. Una vez que esta ficha sea recibida por el mediador o por la institución mediadora, en su caso, deberán estos últimos dar acuse de recibo de su recepción, comunicar si las partes han aceptado o no someterse a mediación y cómo ha concluido de haber aceptado –con o sin acuerdo-.
  - 4) Incorporación del resultado al proceso → si no ha habido acuerdo, se comunicará al Órgano Judicial para que este continúe con los trámites previstos –si no ha habido suspensión- o para que se reanude –si la ha habido-.
- Si por el contrario, existe un contrato de mediación, las partes habrán de ser las encargadas de pedir al órgano judicial el desistimiento bilateral, la renuncia a la acción, la desaparición sobrevenida del objeto del proceso, la elevación a escritura pública o la homologación judicial del mismo.
- 5) Sistema de evaluación y control → existirá un control interno y un control por el CGPJ.

## **2.2. EL PROCESO CAUTELAR**

La cautelar es una de las clases de tutela jurisdiccional existentes junto con la declarativa y la ejecutiva con base en el art. 5 LEC. Su función primordial es garantizar el cumplimiento de las otras dos. Está integrada por los siguientes elementos subjetivos<sup>140</sup>:

---

<sup>140</sup> Véase para este epígrafe *Derecho jurisdiccional II... op. ult. cit.* Págs. 706-742

- El tribunal: la adopción de medidas cautelares en un proceso civil corresponderá al orden jurisdiccional civil; con la excepción de que se adopten en el seno de un proceso penal con la finalidad de asegurar una futura responsabilidad civil derivada del delito. En este segundo caso, corresponderá, por ende, al orden jurisdiccional penal la adopción de las medidas pertinentes.

Para concretar la competencia se sigue un criterio basado en quién conoce del proceso principal y en el momento en que se solicite la medida en cuestión; lo que se concreta en que si la petición se produce antes del inicio del proceso principal, corresponderá al Juzgado de Primera Instancia que vaya a conocer del mismo (o Juzgado de lo Mercantil, en su caso). Si la solicitud acompaña a la demanda o se realiza después de interponer la misma pero antes de la conclusión del proceso, la competencia corresponderá al juez que esté conociendo del asunto tratado. Finalmente, si se da en sede de recurso le concierne a quien esté conociendo del recurso y si la petición concurre después de haber sentencia firme, la competencia será del órgano que conoció de la Instancia.

- Las partes: el proceso cautelar habrá de iniciarse a instancia de parte, nunca de oficio por el tribunal. No será necesaria la intervención de abogado o procurador en casos de medidas urgentes solicitadas antes de la demanda. No existen especialidades en materia de capacidad o de legitimación distintas a las establecidas para el proceso declarativo.

Las medidas cautelares se caracterizan por su instrumentalidad, su provisionalidad, su temporalidad, su variabilidad y su proporcionalidad. Además, para poder darse, es necesario que concurren tres presupuestos: el conocido como *fumus boni iuris* –apariencia de buen derecho-, que pretende que el solicitante justifique su petición para saber que realmente su situación es susceptible de tutela cautelar, el llamado *periculum in mora* –para evitar riesgos derivados de la duración del proceso principal- y la caución para hacer frente a posibles daños y perjuicios en detrimento del demandado si la medida fuera revocada por infundida.

Existen algunas medidas cautelares específicas: el embargo preventivo de bienes, la intervención o administración judicial de bienes productivos, el depósito de cosa mueble, la anotación preventiva de demanda, la formación de inventarios de bienes, otras anotaciones registrales distintas a la preventiva de demanda, la cesión provisional,

la abstención temporal o prohibición temporal de interrumpir actividades, conductas o realización de prestaciones; a estas han de sumarse otras como son la intervención y depósito de ingresos obtenidos de actividades ilícitas o su consignación o depósito de las cantidades obtenidas vulnerando la propiedad intelectual, también el depósito temporal de ejemplares de obras, objetos y material que se hayan producido infringiendo normas de propiedad intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción, y finalmente, la suspensión de acuerdos sociales. No obstante, podemos encontrar con otras medidas previstas legalmente como la retención o inmovilización de cuentas bancarias, la suspensión provisional de obra nueva...

La medida cautelar impuesta podrá ser sustituida por una caución siempre que el demandado lo solicite gozando su petición de buena apariencia jurídica y existiendo una proporcionalidad y suficiencia de la caución que garantice la tutela judicial que se pretende obtener en el proceso principal.

El proceso cautelar se iniciará a instancia de parte, expresando en la demanda el actor los medios de prueba de los que se querrá servir en la vista. Tras la interposición de la demanda cautelar, la contradicción del demandado podrá realizarse de forma previa –el Letrado de la Administración de Justicia convocará a las partes para una vista en la que podrán formular alegaciones, proponer prueba o determinarse la caución- o de forma diferida –en razones de urgencia solicitadas por el demandante cautelar o cuando la contradicción pueda comprometer el fin de la medida cautelar-.

La adopción de la medida cautelar se realiza mediante auto judicial, en el que constarán las medidas cautelares, su régimen concreto y la forma, cuantía y tiempo en que deba presentarse caución por el solicitante. Una vez ya adoptada, el tribunal la ejecutará de oficio. Sin embargo, lógicamente, estas resoluciones por las cuales se adoptan medidas cautelares podrán ser impugnadas en apelación por el demandado si hubo contradicción previa. En el caso de que no haya habido esa contradicción previa, el mismo sujeto podrá oponerse interponiendo una nueva demanda solicitando la revocación de la medida cautelar o su sustitución por una caución.

Cualquier medida adoptada dentro del proceso cautelar podrá ser modificada alegando y probando hechos que no pudieron tenerse en cuenta en el momento en que se adoptaron



o dentro del plazo de oposición a su adopción. Como además, el proceso cautelar es instrumental con respecto al proceso principal, si la pretensión cautelar se formuló y adoptó antes de la demanda principal, esta última deberá interponerse en los siguientes 20 días ante el mismo tribunal o las medidas cautelares serán alzadas de oficio por el Letrado de la Administración de Justicia. Por otro lado, si se suspendiese el proceso principal (más de 6 meses por causas imputables al solicitante) una vez ya acordadas las medidas cautelares, se alzarán.

Una vez que finalice el proceso principal no se mantendrán las medidas cautelares a no ser que exista una sentencia condenatoria y el solicitante quiera su mantenimiento hasta que la resolución devenga firme o transcurra el plazo de espera de 20 días tras la recepción de la notificación. Si tras este plazo no hay ejecución, las medidas se alzarán.

### **2.2.1. Medidas cautelares en mediación**

Ya conocemos la posibilidad de acudir a mediación para evitar el inicio de un litigio. No obstante, cabe recalcar algunos aspectos que sí precisan de presencia judicial: aquellos relativos a la adopción de medidas cautelares u otras urgentes para evitar la pérdida de bienes y derechos. Las medidas cautelares no versan sobre el acuerdo de mediación sino sobre su ejecución –si hay acuerdo- o sobre el proceso de declaración que se iniciaría posteriormente –si no lo hay-<sup>141</sup>.

- Medidas cautelares solicitadas antes de comenzar la mediación

A pesar de que esta opción no está regulada legalmente de manera expresa, sí podemos afirmar que el sujeto pasivo del caso en cuestión no podrá oponerse a la solicitud de una medida cautelar alegando la existencia de un pacto de sumisión a mediación con la finalidad de provocar la abstención del juez o la desestimación de lo pedido –la declinatoria solo persigue evitar el enjuiciamiento del fondo del asunto mientras no se haya intentado la mediación convenida-.

El órgano competente para conocer la solicitud de medidas cautelares será el mismo que debiera conocer de la demanda principal (art. 723 LEC). Pudiera darse la eventualidad

---

<sup>141</sup> Para todo el subepígrafe referente a las medidas cautelares en la mediación: Bonet Navarro, Ángel; Calatayud Sierra, Adolfo; Herrero Perezagua, Juan; López Sánchez, Javier. *Proceso civil y mediación. Su análisis en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*. Navarra: Aranzadi Thomson Reuters, 2013. Págs. 64-69

de que esta última hubiera de ser tratada por un tribunal extranjero o diese lugar a un proceso arbitral, entonces, el tribunal competente será el del lugar en que haya de ser ejecutada la resolución final, o, en su defecto, donde las medidas deban producir su eficacia (art. 724 LEC)

Ni la solicitud ni la adopción de medidas cautelares condicionan el inicio del procedimiento de mediación. Sin embargo, existe un problema relacionado con lo estipulado en el artículo 730 LEC que recoge que las medidas dejarán de surtir efecto de no presentarse demanda ante el tribunal que las decidió en los 20 días siguientes a su adopción. La solución a esta incertidumbre la proporciona el artículo 4 LMed., indicando que será la solicitud la que suspenda la prescripción o caducidad de las acciones desde la fecha en la que conste su recepción.

Otra situación relevante sería aquella en la que el juez decidiera estimar la declinatoria formulada por el demandado cuando conoce de la demanda. Si el actor en ella hubiese incluido la petición de medidas cautelares, el juez deberá pronunciarse sobre las mismas –si es territorial y objetivamente competente-. Si se abstiene de saber del asunto alegando falta de competencia territorial, pero hay razones urgentes para la imposición de esas medidas cautelares, podrá adoptarlas a modo de prevención, remitiendo los autos al tribunal competente.

- Medidas cautelares solicitadas una vez comenzada la mediación

Si la solicitud de medidas cautelares se realiza una vez iniciada la mediación pero estando pendiente un proceso judicial, la competencia será del juez o tribunal ante el que se desarrolle dicho proceso (art. 723 LEC). Si lo que está pendiente no es un proceso judicial sino arbitral, será de los árbitros que estén conociendo del asunto, salvo acuerdo de las partes (art. 23 LArb.).

### **2.3. EL PROCESO EJECUTIVO**

Parafraseando a Montero Aroca *“el proceso de ejecución es aquel en el que, partiendo de la pretensión del ejecutante, se realiza por el órgano jurisdiccional una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional”*. El proceso ejecutivo destaca por su carácter sustitutivo, ya

que supone la obligación de realizar aquella conducta que el ejecutado debería haber cumplido de manera voluntaria al comprometerse a realizar una prestación incluida en un título ejecutivo<sup>142</sup>.

Al igual que ocurre en el proceso declarativo tratado anteriormente, en este proceso ejecutivo, siguen primando los principios de dualidad, contradicción e igualdad entre las partes, pero también aquellos referentes al proceso entre los que se encuentran el de oportunidad y el dispositivo.

### **2.3.1. Elementos personales**

#### a) Competencia

Si la ejecución versa sobre una resolución española, el criterio a tener en consideración será la competencia funcional, es decir, el órgano competente para tratar la ejecución será el mismo que hubiera conocido del proceso declarativo en la primera instancia o aquel en que se homologó la transacción o acuerdo que llevan hasta ella. No obstante, si el título ejecutivo es un laudo arbitral o un acuerdo de mediación, la competencia corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se haya firmado el acuerdo, lo que supone atender, a diferencia de lo hasta ahora expuesto, a criterios de competencia objetiva y territorial, y no funcional.

Puede darse la posibilidad de que el título ejecutivo en que se basa este proceso sea distinto a los ya mencionados, entonces, habrán de seguirse criterios de competencia objetivos (Juzgado de Primera Instancia siempre) y territoriales (por norma general, atendiendo al domicilio o residencia del ejecutado; si hay varios ejecutados la ley contempla la opción de que pueda ser en cualquier Juzgado siempre que dentro de su competencia se encuentren bienes de algún ejecutado susceptibles de embargo).

Le corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia concretar los bienes del ejecutado afectados por la ejecución y la adopción de aquellas medidas que sean pertinentes para despachar la ejecución efectivamente y para investigar el patrimonio del ejecutado. Se encargará de dictar decreto –si así lo exige la ley- para llevar a cabo la determinación de los bienes del ejecutado a los que se extiende el despacho de la

---

<sup>142</sup> *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil / Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, Silvia Barona Vilar, María Pía Calderón Cuadrado. 27ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. Págs. 534-705*

ejecución. En los demás casos dictará simplemente diligencias de ordenación. Por su parte, al juez, le pertenecerán aquellas funciones que no están atribuidas esencialmente al Letrado de la Administración de Justicia. Dictará autos para autorizar y despachar la ejecución, para decidir sobre la oposición a la misma y para resolver las tercerías, además de en los demás casos previstos legalmente. En el resto de supuestos que puedan suscitarse, emitirá providencias.

#### b) Partes del proceso de ejecución

La parte activa será el acreedor ejecutante (aquel que figure como acreedor en el título ejecutivo o quien le suceda), mientras que la pasiva será el deudor ejecutado (puede aparecer como deudor en el título directamente o suceder a este, como también puede serlo quien deba responder personalmente de la deuda o aquellos propietarios de bienes afectos al pago de la deuda por la cual se procede), además de todas aquellas personas frente a las que se dirija la ejecución.

Cabe tomar en consideración la posibilidad de que haya terceros afectados en un proceso de ejecución, bien porque ese tercero tengan un crédito frente al mismo deudor o bien porque la ejecución se dirija ante un bien que sea de su pertenencia y no de la del ejecutado.

### **2.3.2. Objeto del proceso ejecutivo**

Todo el proceso de ejecución gira en torno al concepto de “título ejecutivo”. El título ejecutivo es un documento típico que contiene un acto jurídico determinado. Hay dos clases: títulos ejecutivos judiciales o asimilados y títulos ejecutivos no judiciales o contractuales.

Dentro de la primera clase encontramos: sentencias firmes de condena, laudos arbitrales y acuerdos de mediación elevados a escritura pública, resoluciones judiciales que homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el seno del proceso, autos de cuantía máxima, otras resoluciones judiciales o del Letrado de la Administración de Justicia que por estar así legalmente previsto lleven aparejada ejecución. También hay que incluir en esta clasificación las resoluciones extranjeras (incluidos los laudos).

Por otro lado, los títulos ejecutivos no judiciales o contractuales serán la escritura pública, las pólizas de contratos mercantiles, las obligaciones y cupones vencidos, las

anotaciones en cuenta y otros documentos como por ejemplo, la póliza del seguro de caución en contratos de compra de viviendas.

### **2.3.3. La ejecución provisional**

Solo es posible en supuestos de sentencias de fondo, de condena, estimatorias o pendientes de recurso, para favorecer la tutela judicial de aquella parte que se haya visto beneficiada por una resolución y para eludir posibles fraudes que pueda cometer el condenado. En resumen, serán ejecutables provisionalmente únicamente aquellas sentencias definitivas de condena, teniendo preferencia las obtenidas en procesos para la tutela de los derechos fundamentales.

Este tipo de ejecución será llevada a cabo por el Tribunal que conoció de la primera instancia; y no habrá además, necesidad de prestar caución como requisito ineludible para que se dé.

El procedimiento comienza con una demanda o una solicitud, que deberá acompañarse de la sentencia definitiva de condena que pretenda hacerse valer. Una vez cumplidos los presupuestos necesarios, el juez dictará auto despachando la ejecución, sin audiencia del ejecutado. Aquí únicamente se le notifica el auto especificándole que puede oponerse al mismo. Tras la oposición –si la hubiere- el Tribunal dictará auto desestimándola –y siguiendo con el proceso- o estimándola y acordando caución o dando por hecho que el perjuicio sería irreparable si se revocase posteriormente la sentencia cuya ejecución provisional se pretende.

### **2.3.4. La ejecución definitiva**

#### **- Ejecución dineraria**

Suele darse muy a menudo, bien porque el título ejecutivo contenga una prestación en sí dineraria o bien porque aunque inicialmente esta fuera no dineraria acabe convirtiéndose en dineraria. Lo que se traduce en que el título ejecutivo puede ser líquido (conteniendo una cantidad determinada o determinable) o ilíquido (necesitado de posterior liquidación para determinar la cuantía).

Tras la demanda –y comprobación del cumplimiento de todos los requisitos- se dictará por el juez auto despachando la ejecución. Posteriormente, mediante decreto del Letrado de la Administración de Justicia se llevará a cabo el requerimiento de pago. Ante esta

situación, el ejecutado podrá pagar de forma inmediata o no pagar, enfrentándose al embargo de bienes.

El embargo ejecutivo (arts. 584 y ss. LEC) consiste en la afectación de algunos bienes que integran el patrimonio del ejecutado para con ellos, hacer frente al pago que ha de cumplir ante el acreedor ejecutante. Sin embargo, no todos los bienes pueden ser susceptibles de ser embargados. Hay bienes absolutamente inembargables –bienes inalienables, derechos accesorios que no sean alienables con independencia del principal, bienes carentes de contenido patrimonial o bienes expresamente declarados como inembargables por disposición legal-. También los hay inembargables –mobiliario y menaje de la casa del ejecutado, ropas, alimentos, instrumentos necesarios para ejercer su profesión, bienes dedicados a religiones...- y parcialmente inembargables –sueldos, salarios, pensiones etc. que no excedan del salario mínimo interprofesional...-.

Importante es la aportación del ejecutante a la hora de designar aquellos bienes que forman parte del patrimonio del ejecutado y que pueden ser embargados. Sin embargo, puede darse la opción de que el ejecutante desconozca del haber que integra dicho patrimonio. Si esto sucede, habrán de realizarse medidas de localización de los bienes, siendo el ejecutado requerido por el Letrado de la Administración de Justicia para que dé a conocer sus bienes y/o acordando medidas de investigación para averiguar qué bienes integran el patrimonio del ejecutado.

Una vez ya solucionado esto, se procederá al embargo en sí, desde un punto de vista cuantitativo –solo aquellos bienes suficientes para cubrir la cantidad objeto de deuda- o cualitativo –atendiendo a un orden establecido: primeramente según lo pacten el acreedor o el deudor, en segundo lugar, atendiendo a aquellos bienes de fácil realización para el ejecutante y cuya ejecución sea menos gravosa para el ejecutado y, en defecto de ambos supuestos, se acudirá a la prelación dispuesta en el art. 592 LEC-.

Habrà de cumplirse una serie de requisitos para que pueda tener lugar la afección de bienes: que estos sean embargables, que se haya respetado la prelación, que no exceda la suficiencia y que el bien pertenezca al ejecutado.

Para complementar la afección, se podrán realizar además un conjunto de actuaciones tendentes a evitar que el ejecutado oculte, destruya o distraiga los bienes. Esas actuaciones son la anotación preventiva de demanda –útil para el embargo de bienes

muebles registrables e inmuebles o derechos que puedan inscribirse registralmente-, el depósito judicial -solo para bienes muebles-, la retención y la administración judicial – cuando resulta más beneficioso embargar una empresa en su totalidad que bienes individuales pertenecientes a ella-.

Puede ocurrir que un tercero formule oposición –mediante demanda acompañada de un principio de prueba- sobre un concreto acto realizado durante el embargo ante el órgano jurisdiccional encargado de conocer de la ejecución, solicitando así que se levante la afección sobre un bien determinado. A este fenómeno se le conoce como tercería de dominio. Si finalmente esta es desestimada, se alzarán la suspensión de la ejecución sobre el bien en cuestión que se produjo al ser admitida la tercería, pero, si es estimada, se levantará el embargo sobre él. También puede suceder que un tercero alegue que está en posesión de un crédito preferente al crédito del acreedor ejecutante, en ese caso estaremos ante una tercería de mejor derecho.

Tras todo lo expuesto, tendrá lugar el procedimiento de apremio –no necesario si existen bienes o dinero que puedan hacer frente al pago de forma inmediata-, mediante el cual se pretende obtener la cantidad dineraria necesaria para hacer frente al pago solicitado por el ejecutante. La enajenación forzosa tendrá en cuenta las acciones, obligaciones y los títulos valores, pero, si la ejecución se refiere a bienes de distinta naturaleza, de nuevo, se atenderá primeramente a lo convenido entre las partes, en segundo lugar a aquello que sea resuelto gracias a la intervención de un tercero (entidad o persona especializada) y, en último lugar, a la subasta judicial. Independientemente de la forma que se lleve a cabo, para realizar cualquier enajenación es necesario realizar el avalúo – que determinará el valor de los bienes-.

La ya nombrada subasta judicial destaca por ser el sistema más habitual para llevar a cabo la enajenación forzosa. No obstante, esta no tendrá lugar cuando se tenga por hecho que con la venta de los bienes muebles no se llegará a la cantidad estipulada para ni siquiera, correr con los gastos de la subasta, ni tampoco, cuando el valor de los gravámenes o de las cargas de un bien inmueble sea igual o mayor que el valor de mercado de dicho bien.

#### - Ejecución no dineraria

Este tipo de ejecución solo puede darse sobre sentencias o resoluciones judiciales equiparables a ellas, ya que las obligaciones no dinerarias únicamente se encuentran en títulos ejecutivos judiciales. Como ocurría con la dineraria, se ha de iniciar con una demanda ejecutiva seguida de un auto despachando la ejecución en el que el juez hará un requerimiento al ejecutado para que, dentro de un plazo establecido, cumpla con lo contenido en el título ejecutivo so pena de multa coercitiva en caso de incumplimiento.

La condena impuesta podrá consistir en entregar una cosa determinada –inmueble o mueble-. Si el ejecutado no la entrega dentro del plazo fijado, se procederá a realizar actos materiales de ejecución. Si por el contrario, sí que la entrega, se suspenderá la ejecución.

La condena también puede consistir en una obligación de hacer o de no hacer. En el primer supuesto, si el ejecutado no realiza la actividad que le concierne en el plazo señalado, la ejecución seguirá adelante para lograr que cumpla. Si sí que lo hace, la ejecución concluirá, pagando el ejecutado generalmente las costas. Por último, si la obligación es de no hacer, solo habrá incumplimiento de la misma si el condenado realizara algún acto no incluido en la sentencia o en el laudo.

#### **2.3.5. La ejecución del contrato de mediación**

De acuerdo con lo expuesto en el primer capítulo, si así lo quieren las partes, en el caso de una mediación extrajudicial, podrán elevar su acuerdo de mediación a escritura pública, presentándolo ante notario acompañado de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento. Si el acuerdo se ha de ejecutar en otro Estado, a lo anterior se le sumará que es necesario cumplir los requisitos estipulados en los convenios internacionales de los que España sea parte y en las normas de la Unión Europea. En este primer supuesto, el competente para su ejecución en caso de incumplimiento será el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo<sup>143</sup>.

---

<sup>143</sup> Artículo 25 y 26, Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles



Si la mediación ha sido intrajudicial, las partes podrán solicitar la homologación judicial. Si ha de ejecutarse este acuerdo, la competencia para ello será del tribunal que lo homologó —que es el mismo que estaba conociendo del asunto—<sup>144</sup>.

El último detalle a tener en cuenta será que nos encontremos ante la ejecución de un pacto de mediación transfronterizo. Se realizará de la forma prevista en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil<sup>145</sup>.

Si un contrato de mediación no ha sido ejecutable en otro país extranjero, solo podrá ser ejecutado aquí si se eleva a escritura pública previamente por un notario español. Sin embargo, bajo ningún concepto podrá ser ejecutado si es contrario al orden público español<sup>146</sup>.

---

<sup>144</sup> Artículo 25 y 26, Ley 5/2012... *op. ult. cit.*

<sup>145</sup> Artículo 27, Ley 5/2012... *op.ult. cit.*

<sup>146</sup> Artículo 27, Ley 5/2012... *op.ult.cit.*

# **CAPÍTULO III: LA MEDIACIÓN FRENTE AL PROCESO. SU POSIBLE IMPLANTACIÓN EN LA SOCIEDAD ACTUAL.**

## **3.1. VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN FRENTE AL PROCESO**

Ya han sido muchas las ventajas expuestas a lo largo del primer capítulo de este trabajo. A pesar de ello, conviene añadir algunas más menos conocidas:

- En el proceso judicial los conflictos son definidos atendiendo a sus efectos, pero sin observar aquellas causas que los provocan. Esto conlleva a que las soluciones adoptadas para paliarlos resulten de escasa y contradictoria eficacia. Al fin y al cabo, algunas personas consideran la obligación de realizar determinadas actividades impuestas judicialmente como formas de coerción, opresión y represión; lo que implicará que no solo no se disminuye el problema en sí sino que se añadirán más disputas a las ya habidas inicialmente. Acudir a la justicia no resuelve el conflicto por entero, solo lo prorroga y lo repite reiteradamente. El hecho de usar leyes para contener o para castigar no supone una solución, pero sí complica aún más la terminación del problema. Por el contrario, en una mediación nadie se sentirá juzgado ni castigado, ya que se proponen soluciones duraderas, resolviéndose la cuestión y las causas que llevaron a que esta se originase.
- El proceso se centra únicamente en el objeto y por regla general, cuando dos o más partes discuten por alguna causa, la controversia en sí no surge por ese objeto, más bien lo hace por otras situaciones o sentimientos que esas partes arrastran consigo interiormente. Con la mediación se puede tratar cada supuesto desde la raíz, ofreciendo soluciones individualizadas adaptadas a las necesidades de cada parte- algo que nunca podrá ofrecer el proceso-<sup>147</sup>.

---

<sup>147</sup> Vinyamata Camp, Eduard. *Manual de prevención y resolución de conflictos. Conciliación, mediación, negociación*. Barcelona: Editorial Ariel, S.A., 1999. Págs.15 y 16

- En contra de lo que algunos autores que rechazan la mediación opinan, esta no pretende sustituir a la justicia. Es cierto que la mediación es aplicable a casi cualquier campo social –excepto los que afectan a objetos indisponibles regulados por normas imperativas-, pero esto no significa que pretenda excluir o restar valor a ninguna disciplina o institución ya existente.
- Para que la justicia funcione correctamente, en el ámbito penal, es necesario un proceso probatorio que determine la culpabilidad del implicado. No solo basta con eso, también lleva implícito un compromiso consistente en que hay que trabajar en “reformular socialmente” a esa persona declarada culpable. En la mediación penal como ya hemos apreciado, no hay culpables nunca-haya o no pruebas de por medio- porque no se busca castigar ni reformar a los ciudadanos. Esto tiene gran importancia no solo en lo que a temas penales se refiere, sino también en conflictos internacionales; en estos casos, a veces no puede determinarse un responsable claro. Por ello, en lugar de centrarse únicamente en ese factor, se opta por lo más convincente: resolver el conflicto internacional para prevenir agresiones de cualquier índole y restaurar la cooperación y la convivencia pacífica<sup>148</sup>.
- Cabe hacer una mención especial al papel de los hijos menores de edad. Estos sujetos están representados en el proceso por el Ministerio Fiscal, cuya función es velar por su interés superior. En la mediación, ocurre lo mismo, solo que ese papel lo desempeñará aquel mediador que esté dirigiendo el proceso evitando en todo momento la “instrumentalización del menor”. La mediación aporta al proceso de familia sencillez (solicitud-mutuo acuerdo-llevar acuerdo ante el juez), incorporándose el acuerdo logrado en ella a la sentencia de divorcio/separación.

No obstante, recordar que la mediación no será aconsejable cuando:

- Alguna de las partes tenga problemas emocionales o no tenga capacidad de autocontrol.

---

<sup>148</sup> Vinyamata Camp, Eduard. *Manual de prevención y resolución de conflictos. Conciliación, mediación, negociación*. Barcelona: Editorial Ariel, S.A., 1999. Págs. 74 y 75

- Alguno de los intervinientes presente alteraciones disfuncionales o patológicas.
- Haya coacción.
- El problema no sea mediable o haya un bloqueo comunicativo total<sup>149</sup>.

Para completar lo ya expuesto, cabe añadir la siguiente tabla comparativa:

<b>MEDIACIÓN</b>	<b>TRIBUNALES</b>
Soluciones creativas	Soluciones tradicionales
Proceso y resultado controlado por las partes	Proceso y resultado controlado por un juez
Colaboración	Adversarial
Criterios diversos	Solo cuenta la ley
Temas diversos	Solo los temas que proceden
Bajo coste	Costes elevados
Confidencial	Público
No sienta precedente	Sienta precedente
Orientada a los intereses	Orientada a las posiciones
Escasos problemas de cumplimiento	Problemas de cumplimiento
Rápido y voluntario	Larga duración y obligatorio
Ganar-ganar	Ganar-perder
Facilita la relación	Aumenta el distanciamiento
Se basa en la naturaleza humana	Se basa en la institución
Protege la imagen	Perjudica la imagen
Menos estrés	Costes físicos y emocionales
Origina empatía	Origina hostilidad

Elaboración propia a partir de: Munduante Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco José. *Gestión del conflicto, negociación y mediación*. Madrid: Ediciones Pirámide, Grupo Anaya, 2005. Pág.271

### **3.2. OPINIÓN POPULAR**

Aunque existe una gran amplitud de ámbitos posibles donde se puede realizar una mediación, se ha optado por hacer un estudio y un muestreo más exhaustivo en el campo de la mediación familiar.

Tras entrevistar a 23 personas al azar –encuestas disponibles en el Anexo I- que tomaron la decisión de someterse a esta tipología de mediación hay unos claros resultados. El primero de todos y más sorprendente, es que de los 10 casos escogidos, 9 de ellos fueron promovidos por mujeres.

Si bien es cierto que en otros ámbitos suele primar que los usuarios acudan acompañados de sus abogados, en este no tanto. De hecho, solo una de esas 23 personas

<sup>149</sup> Rodríguez Prego, María Isabel. *El docente como mediador de conflictos*. Jaén: Formación Continuada Logoss S.L. 2010. Pág.185

decidió servirse de esta posibilidad, manifestando él mismo su preferencia por hacerlo así debido a que sus conocimientos generales eran de muy bajo nivel al ser ya pensionista y no haber cursado ningún tipo de estudios a lo largo de su vida.

Los ciudadanos que deciden acudir a un servicio de mediación familiar lo hacen aconsejados a través de distintas vías: desde profesionales como educadores u orientadores sociales de los institutos hasta los mismos servicios sociales, pasando por recomendaciones de sus abogados. Poca es la gente que acude por sus propios medios, ya que la existencia de la mediación pasa desapercibida para más de la mitad de la población –únicamente 6 personas de 23 conocían de esta posibilidad cuando decidieron acudir a ella-.

Sin duda, otras de las cosas en las que el 100% de los encuestados se encuentran de acuerdo, es en la facilidad de acceder a este servicio y en lo que esperan de él: una rápida solución de sus disputas sin necesidad de iniciar un litigio. Además, manifiestan sentirse cómodas y más tranquilas en un lugar apropiado para ello, como puede ser una sala amplia y acondicionada provista de cuadros, pizarras y demás instrumentos a los que ya se ha aludido con anterioridad al hablar de la importancia del lugar de celebración de las distintas sesiones que se llevan a cabo en un proceso de mediación.

Independientemente de si el proceso de mediación ha finalizado con un acuerdo o no, todos aquellos que han sido partícipes en uno lo recomiendan como una buena alternativa de resolución de conflictos. En algunos de los supuestos tratados, los intervinientes llegaban bastante nerviosos debido a no saber qué es lo que iba a pasar ni cómo funcionaba el servicio, pero esa sensación se iba rápidamente disminuyendo al encontrar un clima adecuado donde poder expresarse de manera libre, cómoda y con claridad, sin sentirse juzgados ni menospreciados. Esto ayuda a encontrar puntos de encuentro, aunque sean mínimos para poder seguir avanzando camino de encontrar soluciones y respuestas definitivas. La participación y la cooperación activa es la pieza clave del puzzle, además del cumplimiento por parte del mediador de todos los principios y cuestiones que expone en la sesión informativa.

El 80% de los casos escrutados finalizan en acuerdo. El 20% restante concluye sin él y por la voluntad unilateral de una de las partes implicadas de no continuar por esta vía de cara a resolver sus controversias con el otro participante. Es una cifra bastante

esperanzadora, sobre todo teniendo en cuenta que de esos 8 casos que sí han concluido con acuerdo, en aquellos que han finalizado hace un período de tiempo que oscila en torno a un mes, mes y medio, sus implicados siguen cumpliendo voluntariamente y sin ningún otro conflicto añadido lo que decidieron estipular en su contrato de mediación, sintiéndose todos a la vez más a gusto dentro de su seno familiar y no solo entre ellos mismos, sino también con los demás integrantes del mismo, puesto que muchas terceras personas se veían afectadas por la mala relación de las partes en disputa. Tras concluir la mediación, la gran mayoría experimenta sensaciones positivas con respecto al/los otro(s) interviniente(s), y es de valorar dado que empezaron viéndoles de manera totalmente contrapuesta a ellos mismos.

Dentro de la mediación familiar, sin duda priman las controversias surgidas por un divorcio próximo o por una separación ya realizada. Más aún en los casos en que existen hijos menores de edad, teniendo la necesidad los progenitores de velar por ellos y de elaborar el convenio regulador que más se ajuste a sus intereses y que menos percances y modificaciones cause en su vida actual. A esta tipología de conflictos, le siguen los surgidos entre padres e hijos y aquellos asuntos que afectan a relaciones entre hermanos (cuidado de familiares dependientes o disputas por el reparto de las herencias).

### **3.3. PROYECTOS, PLANES Y SERVICIOS LLEVADOS A CABO PARA FOMENTAR LA EFICACIA DE LA MEDIACIÓN**

A lo largo de los años han sido numerosos los proyectos, experimentos, programas y planes que se han llevado a cabo desde distintas entidades nacionales e internacionales tanto públicas como privadas para fomentar la mediación y ofrecer soluciones factibles.

Por ejemplo, en el ámbito escolar, la mediación tiene más efecto si va asociada o se encuentra inmersa en programas globales de convivencia –que recojan factores como la violencia directa, estructural o cultural-. Algunos de estos programas son:

- El planteado y puesto en marcha en 1994 por *San Francisco Peer Resource Programs* y *The Community Board Program* → para tratar conflictos entre estudiantes, entre estudiantes y adultos y entre adultos. Consistía en que los progenitores que aceptaban someterse a él tenían que plasmar dicho programa tal cual se les exponía en sus propias casas. Lo mismo sucedía con los colegios que se sumaban a esta iniciativa, a los que se les pedía de manera expresa que dirigieran los conflictos hacia una mediación antes que hacia cualquier castigo. Además, establecía normas como: la revisión de estructuras de poder existentes en centros escolares, la potenciación de la gestión democrática de los centros...<sup>150</sup>
- *Children's Creative Response to Conflict Program* → su objetivo principal es la creación de una comunidad en la que los niños sean capaces de comunicarse abiertamente y donde se les pueda ayudar a desarrollar de mejor manera la comprensión hacia los demás y a compartir sus sentimientos y cualidades; también, abogan por que desarrollen autoconfianza en sí mismos y los invitan a que piensen sobre los problemas que los sucedan de tal manera que no solo los solucionen sino que consigan prevenirlos<sup>151</sup>.
- *Conflict Resolution Resources for School and Youth* → es el programa más famoso de EE.UU. desde que se fundó en 1992. Desarrolla mecanismos de resolución de conflictos adaptados a las distintas edades y programas de implementación y formación de “managers de conflicto” en las escuelas<sup>152</sup>.
- *Teaching Students to be Pacemakers Program* → fue desarrollado por la Universidad de Minnesota en 1972 con el fin de entrenar a los estudiantes para negociar sus problemas y mediar en los de sus compañeros<sup>153</sup>.
- *Resolving Conflict Creatively Program* → pretende mostrar a los jóvenes alternativas no violentas para enfrentar las disputas y enseñarles habilidades para que las puedan afrontar, incrementando el entendimiento de su propia cultura y de las culturas diferentes<sup>154</sup>.

---

<sup>150</sup> Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educación desde el conflicto. Guía para la mediación escolar*. Barcelona: Ediciones Ceac, 2007. Págs. 147 y 148

<sup>151</sup> Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educación desde... op. cit.* Pág. 152

<sup>152</sup> Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educación desde... op. cit.* Pág. 152

<sup>153</sup> Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educación desde... op. cit.* Pág. 152

<sup>154</sup> Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educación desde... op. cit.* Pág. 152

- *NAME* → creado por un grupo de educadores, activistas y mediadores comunitarios. Gracias a este programa la mediación fue reconocida como campo de estudio e intervención en 1984<sup>155</sup>.
- *SCORE* → surge en el año 1989, en Massachusetts, junto con la idea de reducir los comportamientos violentos en las aulas y aminorar los problemas y tensiones creando un clima seguro y calmado<sup>156</sup>.

Estos proyectos no se ciñen únicamente al ámbito escolar. También ha habido algunos con resultados muy positivos y reconfortantes en el campo de la justicia restaurativa. El más conocido en España fue el llevado a cabo en la prisión de Nanclares de Oca (Álava), en el que intervinieron al menos una decena de presos de ETA ya desvinculados de la banda terrorista, a los cuales se les otorgaba –si pasaban un procedimiento previo- la oportunidad de pedir perdón a sus víctimas si estas últimas aceptaban participar. Resultó ser un experimento un tanto controvertido, porque según las noticias que vertía la prensa sobre este asunto, Instituciones Penitenciarias decidió abstenerse directamente de hablar sobre él. Tampoco facilitó las cosas la intervención de la Fundación de Víctimas del Terrorismo, que catalogó el programa como insuficiente para reparar el daño causado y como un mero instrumento político sin ni siquiera haberse llevado a cabo<sup>157</sup>.

En cambio, su objetivo primordial no era otro que el de que los ya condenados culpables que verdaderamente estuviesen arrepentidos pudiesen mostrarlo, tomando verdadera conciencia de los delitos que habían cometido. Según el procedimiento estipulado, este mensaje se le habría de trasladar a las víctimas implicadas y serían ellas las encargadas de decidir si querían recibir o no esa disculpa personalmente<sup>158</sup>.

El hecho de que los reos participaran en él no les suponía ningún beneficio penitenciario; lo máximo que podrían obtener era su satisfacción personal. Hubo varios encuentros entre los presos y las víctimas –ya fueran directas o sus familiares- durante

---

<sup>155</sup> Rodríguez Prego, María Isabel. *El docente como mediador de conflictos*. Jaén: Formación Continuada Logoss S.L. 2010. Pág.15

<sup>156</sup> Rodríguez Prego, María Isabel. *El docente... op. uli. cit.* Pág.15

<sup>157</sup> EFE. Madrid. *Nuevo programa de mediación penal para presos de ETA* en Diario de Navarra [en línea] 18/07/2011 <

[https://www.diariodenavarra.es/noticias/mas\\_actualidad/nacional/nuevo\\_programa\\_mediacion\\_penal\\_par\\_a\\_presos\\_eta.html](https://www.diariodenavarra.es/noticias/mas_actualidad/nacional/nuevo_programa_mediacion_penal_par_a_presos_eta.html) > [Consulta: 03 de julio de 2023]

<sup>158</sup> Pedro Jiménez. *Instituciones penitenciarias pone en marcha un programa de mediación penal para presos de ETA* en Cadena Ser [en línea] 17/07/2011 <

[https://cadenaser.com/ser/2011/07/17/espana/1310860214\\_850215.html](https://cadenaser.com/ser/2011/07/17/espana/1310860214_850215.html) > [Consulta: 03 de julio de 2023]



el transcurso del año 2011 que salieron muy bien y que concluyeron con el reconocimiento por parte del condenado del daño que había causado y de que la violencia no tenía que haberse utilizado nunca para fines políticos. Así las cosas, lo que logró realmente este experimento es que la víctima pudiera sacar todo lo que llevaba consigo interiormente, viéndose así envalentonada su posición y consiguiendo transmitir todo el dolor que le habían causado. Todas las víctimas que se sometieron al programa salieron reconfortadas<sup>159</sup>.

En el contexto civil, familiar y vecinal también encontramos algunos servicios que podrían incluirse dentro de este apartado de fomento a la mediación y de cómo esta ayuda en los diferentes problemas que se suscitan en la sociedad actual:

- Los servicios de mediación vecinal gratuita → un claro ejemplo es aquel prestado por el ICAVA en los municipios de la provincia de Valladolid. Se implantó en el año 2019 para mejorar la convivencia y ha sido tan útil que se renovó el convenio con la Diputación, de nuevo, en 2022 para seguir con su práctica. Está destinado a los ciudadanos de aquellos municipios que no sumen más de 20.000 habitantes. Además de la mediación, se incluyen charlas de asesoramiento legal en colegios, institutos y asociaciones juveniles de la provincia.

Los conflictos más habituales tratados suelen ir desde problemas de proximidad vecinal a utilización de espacios y mobiliario público, pasando por dificultades en la convivencia o por asuntos familiares intergeneracionales<sup>160</sup>.

- Servicios de mediación familiar gratuitos → en otros puntos de España, como en Extremadura, algunas asociaciones conocidas en todo el territorio nacional como puede ser, por ejemplo, Mensajeros de la Paz, realizan convenios con la Junta para ofrecer este recurso como alternativa a la vía judicial. Este servicio depende directamente de la dirección general de Políticas Sociales e Infancia y

---

<sup>159</sup> Mónica Ceberio Belaza, *El perdón cara a cara entre víctima y verdugo* en El País [en línea] 02/05/2018 <

[https://elpais.com/politica/2018/05/01/actualidad/1525195409\\_343496.html?event=go&event\\_log=go&pr od=REGCRART&o=cerrado](https://elpais.com/politica/2018/05/01/actualidad/1525195409_343496.html?event=go&event_log=go&pr od=REGCRART&o=cerrado) > [Consulta: 03 de julio de 2023]

<sup>160</sup> *La mediación vecinal gratuita se renueva en los municipios de la provincia de Valladolid* en El Español [en línea] 12/09/2022 < [https://www.lespanol.com/castilla-y-leon/region/valladolid/20220912/mediacion-vecinal-gratuita-renueva-municipios-provincia-valladolid/702679811\\_0.html](https://www.lespanol.com/castilla-y-leon/region/valladolid/20220912/mediacion-vecinal-gratuita-renueva-municipios-provincia-valladolid/702679811_0.html) > [Consulta: 03 de julio de 2023]

Familias<sup>161</sup> y puede encontrarse en las distintas ciudades más pobladas de la comunidad para que cualquier usuario que lo desee pueda acceder a él sin complicaciones.

Esto no sucede así en todas las comunidades autónomas españolas. En el caso de Andalucía, para poder optar a una mediación familiar sin ningún coste económico, es necesario tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en relación con el mismo conflicto familiar para el que se solicite la mediación o cumplir los requisitos estipulados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita<sup>162</sup>.

- La Rioja, por nombrar otro caso, ofrece un Servicio de Mediación –intrajudicial y extrajudicial- también gratuito dependiente de su gobierno autonómico. No se limita únicamente a materia civil, incluye también la penal, la relacionada con menores de edad y la mercantil. Además, en el caso de la extrajudicial, se amplía el margen a asuntos comunitarios<sup>163</sup>.

Finalmente, hay que destacar que el uso de la mediación como método de resolución de conflictos no solo se reduce a los campos que venimos tratando desde el inicio de este trabajo. Aunque pueda resultar un tanto sorprendente, también se ha apostado por su utilización en disputas deportivas, concretamente en el ámbito del fútbol y del fútbol sala. La Federación Catalana de Fútbol y el Centro ADR del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona (ICAB) firmaron a finales del pasado año 2022 un convenio de colaboración con la finalidad de impulsar de manera conjunta este nuestro método para solucionar las posibles diferencias que se susciten en las competiciones, teniendo en cuenta el gran peso que tiene este deporte en el panorama nacional español. El servicio está disponible para más de 1200 clubes y para en torno a 180.000 federados y federadas en ambas disciplinas citadas. Los promotores consideran imprescindible servirse del diálogo a la hora de solucionar cualquier problema, por ello, mediante dicho

---

<sup>161</sup> Mensajeros de la Paz Extremadura. *Servicio de Mediación Familiar* [en línea] < <https://www.mensajerosdelapazextremadura.es/estaticas/servicio-de-mediacion-familiar.html> > [Consulta: 03 de julio de 2023]

<sup>162</sup> Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, Junta de Andalucía. *Mediación Familiar* [en línea] < <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/inclusion-social-juventud-familias-e-igualdad/areas/familias/mediacion-familiar.html> > [Consulta: 03 de julio de 2023]

<sup>163</sup> *Servicio de Mediación* [en línea] < <https://www.larioja.org/justicia/es/servicio-mediacion> > [Consulta: 03 de julio de 2023]

convenio, se dotará y asesorará al ente federativo de aquellos procedimientos y de aquellas herramientas que lo faciliten y promuevan entre los intervinientes<sup>164</sup>.

### **3.4. DESCONOCIMIENTO DE LA MEDIACIÓN EN ESPAÑA Y POSIBLES SOLUCIONES**

Todas las razones que provocan el desconocimiento de la mediación en nuestro país pueden englobarse en tres: que no sea obligatoria para el ciudadano antes de iniciar un juicio –en realidad, lo obligatorio como tal sería únicamente asistir a una sesión informativa-, el desconocimiento de la misma por parte de los profesionales de la Administración de Justicia, entre los que se encuentran abogados, procuradores y jueces y, por último y en tercer lugar, por los intereses económicos de estos últimos sujetos. En resumen, es evidente que no es el ciudadano el culpable de su propio desconocimiento en lo que a esta herramienta se refiere<sup>165</sup>.

Evidentemente, lo anterior no es aplicable al cien por cien de los casos. Por ejemplo, si ahondamos en el tema del papel de los abogados, en lo que tiene que ver con el fomento de la mediación encontramos muchas posturas. Mientras que hay algunos que apuestan sin ninguna duda por su uso y la creen un mecanismo más correcto que iniciar un litigio, otros la ven como una especie de amenaza. Hay veces que incluso el mismo abogado desconoce qué es realmente la mediación, afirmando que ellos al desempeñar su labor lo primero que hacen es “intentar mediar”. Este término no es correcto en este caso porque unas veces únicamente se limitan a anunciar la posible demanda a una de las partes para que se avenga o de lo contrario se interpondrá, y otras veces lo que se realizará es una negociación y no una mediación. Los abogados en el ejercicio de su profesión no pueden mediar, ya que en ese momento actúan exclusivamente como abogados y no como mediadores –aunque puede darse que alguno también sea mediador aparte de abogado, pero han de separarse ambas profesiones y terminologías dependiendo del momento y el asunto-<sup>166</sup>.

---

<sup>164</sup> E&J, *La mediación como posible método de resolución de conflictos en el fútbol* [en línea] Publicado el 24/11/2022 < <https://www.economistjurist.es/zbloque-1/el-gobierno-podria-aprovechar-la-reforma-expres-de-la-sedicion-para-modificar-el-delito-de-malversacion-de-fondos/> > [Consulta: 08 de julio de 2023]

<sup>165</sup> Eduardo Ruíz, *¿Por qué no ha triunfado (todavía) la mediación en España y qué hay que hacer para lograrlo?* [en línea] Publicado el 20/02/2017 < <https://www.mediandoconflictos.es/mediacion-en-conflictos-espana-ii/> > [Consulta: 08 de julio de 2023]

<sup>166</sup> Eduardo Ruíz, *¿Por qué... op. uli. cit.*

Dentro de este apartado, considero conveniente realizar una crítica a la poca importancia que se da a la promoción del diálogo como valor social por parte de los poderes públicos. Cuando nuestra personalidad se está formando, es decir, en las épocas en que nos encontramos cursando nuestros correspondientes estudios en los colegios e institutos, se nos proporciona muy poca información, por no decir ninguna, acerca de cómo manejar un conflicto o de cómo resolverlo. Aunque solo fuera en contadas ocasiones, podría resultar beneficioso para la infancia y la adolescencia realizar talleres o charlas en los centros educativos donde pudieran adquirir unos conocimientos mínimos sobre la resolución de controversias. En ellos, evidentemente, debería tener cabida la mediación, para que antes de optar por una vía agresiva o no adecuada para su edad, acudan a otras posibilidades que tengan a su alcance.

Para concluir, otro motivo a destacar es la escasa y muy repartida regulación de la mediación. A nivel estatal solo hay una única ley que se refiere a ella, ya que el Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal (22/04/2022) nunca llegó a ver la luz. Por el contrario, prácticamente todas las comunidades autónomas cuentan con leyes de mediación propias, que aunque poseen un tronco común, no son idénticas, pudiendo llevar a confusión.

### **3.4.1. Posibles soluciones**

#### 3.4.1.1. Una correcta regulación ética

La deontología de los mediadores debe orientarlos a defender los intereses de todas las partes involucradas y no solo los suyos propios. La implementación de un sistema de autorregulación para la mediación como profesión es crucial, ya que impondrá obligaciones a los mediadores como: la necesidad de estar acreditado para ejercer, capacitado para manejar los conflictos, ser respetuoso con los precedentes legales establecidos y conocer técnicas normativamente aceptadas. Todo ello dotaría a esta nuestra labor de credibilidad y confianza. Además, para lograr un compromiso verdadero y honesto con aquellos a quienes dirige, el mediador debe ser coherente en todos sus pensamientos, obras y palabras, esto no impide que también deba ser firme y claro en su desempeño profesional<sup>167</sup>.

---

<sup>167</sup> Alés Sioli, J. Ética y deontología en mediación [en línea] Publicado el 27/04/2021 <

Para evitar infracciones éticas es relevante introducir en la mediación conceptos que tengan que ver sobre la moral, las costumbres o el deber. Dichos conceptos se recogerán en lo que conocemos como Códigos Deontológicos. Dos ejemplos relativamente actuales son el Código de Conducta y Deontología de la Asociación Española de Mediación (ASEMED) y el Código Deontológico y de Conducta de los Mediadores de la Fundación Signum. Este último recoge cuestiones relativas al ámbito de aplicación, la autodeterminación de las partes, la competencia del mediador, la necesidad de neutralidad e imparcialidad y un largo etcétera.

#### 3.4.1.2. Posible regulación constitucional

En un país democrático ha de primar el diálogo frente a la utilización de medios violentos. La democracia supone contar con la voluntad popular y con la división de poderes. No obstante, algunos autores afirman que dentro de este sistema aún quedan formas de coerción y de violencia que son admitidas de forma natural porque surgen como consecuencia de las relaciones sociales<sup>168</sup>.

Al hablar de democracia participativa se entiende que esta ha de ser más descentralizada y eso implica que la ciudadanía pueda colaborar con los poderes públicos, no desentendiéndose de los asuntos que conciernen a toda la sociedad en su conjunto, dejándolos simplemente en manos de expertos, sino implicándose en los problemas y en sus soluciones para mejorar el país en el que nos encontramos y para ensalzar valores como la justicia y la solidaridad<sup>169</sup>.

El artículo 117 CE recoge que solo los jueces y tribunales ejercerán la jurisdicción. Aunque no excluye la mediación o la resolución de las controversias por los particulares, al encontrarnos en un estado democrático y de Derecho, estos conceptos deberían haber evolucionado considerablemente ya que, a pesar de que no hay referencia expresa de los mismos en la Constitución Española, sí que la hay del principio de participación pública y a la libertad ciudadana. Si seguimos ambos factores, podemos deducir que la participación ciudadana va más allá del mero Tribunal del

---

<https://eimediacion.edu.es/ser-mediador/noticias-de-mediacion/importancia-de-la-etica-y-deontologia-en-mediacion/#:~:text=La%20deontolog%C3%ADa%20impone%20obligaciones%20a,conflictos%20en%20sus%20diferentes%20esferas> > [Consulta: 14 febrero de 2023]

<sup>168</sup> Vinyamata Camp, Eduard. *Manual de prevención y resolución de conflictos. Conciliación, mediación, negociación*. Barcelona: Editorial Ariel, S.A., 1999. Pág. 49

<sup>169</sup> Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educación desde el conflicto. Guía para la mediación escolar*. Barcelona: Ediciones Ceac, 2007. Pág. 10

Jurado. En materias dispositivas, puramente privadas, no estaría de más el reconocimiento constitucional de la mediación, porque la legitimaría y clarificaría muchas de las dudas que aún hoy suscita su utilización. El pueblo podría así participar activamente en la Administración de Justicia, dando a la mediación visibilidad y carta de naturaleza – puesto que es llevada a cabo por profesionales cualificados y preparados para ello-<sup>170</sup>.

#### 3.4.1.3.Publicidad

El Gobierno estatal debería promover la mediación anunciándola a través de la prensa, la radio, la televisión y demás medios de comunicación, al igual que lo hacen con otras cuestiones relacionadas con temas como por ejemplo, la conducción, la salud o la alimentación. Esto ayudaría a que toda la población española conociese de las ventajas que posee este ADR y además, al incitar a la gente a su uso, seguramente descendería el colapso que hay actualmente en los tribunales y la justicia podría actuar con más rapidez.

---

<sup>170</sup> Moretón Toquero, María Aranzazu. “*La resolución judicial de conflictos y la mediación como forma de participación ciudadana*” en Pluralidad de ciudadanías, nuevos derechos y participación democrática. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011. Págs. 421 y ss.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. La mediación está regulada de manera muy inusual. Por una parte, en el ámbito nacional solo contamos con una única ley que la respalda, mientras que luego, en el autonómico, son prácticamente todas las comunidades que tienen una ley propia—ya que algunas ni eso— en lo que a mediación familiar se refiere, pudiendo fragmentar esto algunos aspectos y poniendo en tela de juicio otros.

SEGUNDA. La poca implantación de la mediación se debe a factores claros: la falta de obligatoriedad de acudir al menos a una sesión informativa, el desconocimiento de la misma por parte de los profesionales de la Administración de Justicia— junto con sus intereses económicos—, la escasa publicidad y el poco interés hacia la promoción de la misma que muestran los poderes públicos.

TERCERA. La mediación recogida legalmente —nacional y autonómicamente— se ciñe a los ámbitos civil, mercantil, laboral y familiar, pero cada vez son más los sectores que se sirven de la utilización de esta vía para resolver las controversias que en ellos surgen: el escolar, el sanitario, el intercultural, el ambiental, el internacional e incluso deportivo.

CUARTA. El 80% de personas que se sometieron a mediación, decidieron firmar un acuerdo que a día de hoy siguen cumpliendo, manifestando además la reducción de la tensión considerablemente en el entorno familiar y la predisposición de todos los intervinientes a cumplirlo, mejorando así su convivencia y su vida en común.

QUINTA. El 100% de las personas que acuden a un procedimiento de mediación lo recomienda, independientemente de que finalice o no con un pacto entre los partícipes.

SEXTA. Al igual que el proceso civil, el de mediación también está dividido en fases, pero, con la gran diferencia, de que en este último caso este pueden flexibilizarse según los intereses de las partes y sus preferencias. No hay que seguir un esquema tipo.

SÉPTIMA. Son numerosas las ventajas que ensalzan la mediación frente al proceso civil pero, yo me quedaría con dos: la sensación de no sentirte ni perdedor ni castigado y la seguridad de que me encuentro en un lugar donde puedo mostrar mis emociones y expresarme libremente.

OCTAVA. No todo lo que cotidianamente se denomina “mediar” constituye una mediación real. Los abogados en el ejercicio exclusivo de su profesión no median. Tampoco negociar es mediar, ni conciliar es mediar, ni arbitrar es mediar...

NOVENA. Para implantar la mediación en nuestro país sería importante tomar en consideración, al menos, una serie de medidas: una mayor publicidad como se hace con otras muchas materias por parte del gobierno estatal, una regulación ética correcta y reconocerla constitucionalmente como una forma de participación ciudadana.

DÉCIMA. Dentro de la mediación extrajudicial, hay tres casos que necesitan ineludiblemente de la presencia de un juez: la imposición de medidas cautelares, la convalidación del convenio regulador cuando se encuentren en él involucrados menores de edad y la ejecución del acuerdo alcanzado en caso de incumplimiento por alguno de los involucrados.

UNDÉCIMA. El proceso civil es rígido y largo, necesitado siempre de prueba para condenar a alguien por un incumplimiento contractual. Aún así, dentro del proceso declarativo, se ofrece la posibilidad de acudir a una mediación para ponerle fin de manera anticipada –o incluso antes de que comience como tal-.

DUODÉCIMA. Los conflictos solo pueden resolverse de manera total si tomamos como punto de partida la comprensión de las necesidades, el control de las emociones y la promoción de la cooperación entre todas las partes. Se vence la disputa cuando no queda necesidad de entrar en combate y cuando controlamos nuestros temores. No hay forma más apropiada para lograrlo que en una mediación.



## BIBLIOGRAFÍA

- Binaburo Iturbide, J.A.; Muñoz Maya, Beatriz. *Educar desde el conflicto. Guía para la mediación escolar*. Barcelona: Ediciones Ceac, 2007
- Bonet Navarro, Ángel; Calatayud Sierra, Adolfo; Herrero Perezagua, Juan; López Sánchez, Javier. *Proceso civil y mediación. Su análisis en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*. Navarra: Aranzadi Thomson Reuters, 2013
- Cortés Domínguez, Valentín; Moreno Catena, Víctor. *Derecho procesal civil : parte general*. 10a edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019
- Gisbert Pomata, Marta; Díez Riaza, Sara. *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil*. Pamplona: Thomson Reuters, 2014
- Martín Nájera, María Teresa; Arsuaga Cortázar, José; *La ley de Mediación Civil: experiencia de una Magistrada de Familia. Régimen Jurídico del Mediador*. Madrid: Sepin. 2013
- Mondéjar Pedreño, Remedios. *Mediación ambiental. Recursos y experiencias*. Madrid: Dykinson, 2014
- Montero Aroca, Juan. *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil / Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, Silvia Barona Vilar, María Pía Calderón Cuadrado*. 27ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019
- Munduante Jaca, Lourdes; Medina Díaz, Francisco José. *Gestión del conflicto, negociación y mediación*. Madrid: Ediciones Pirámide, Grupo Anaya, 2005
- Munné Catarina, Frederic; Vidal Teixidó, Antoni. *La mediación. Resolución pacífica de conflictos. Régimen jurídico y eficacia procesal*. Madrid: La ley. 2013
- P. Led y J. Girbau. *Conflictos escolares. Respuestas educativas*. Barcelona: Tibidabo Ediciones S.A., 2008
- Ripol-Millet, Aleix. *Estrategias de mediación en asuntos familiares*. Madrid: Reus S.A., 2011.
- Rodríguez Prego, María Isabel. *El docente como mediador de conflictos*. Jaén: Formación Continuada Logoss S.L. 2010

Souto Galván, Beatriz. *Inmigración y mediación intercultural. Aspectos jurídicos*. Madrid: Dykinson, 2013

Vinyamata Camp, Eduard. *Manual de prevención y resolución de conflictos. Conciliación, mediación, negociación*. Barcelona: Editorial Ariel, S.A., 1999.

#### MATERIAL ACADÉMICO

*Apuntes proporcionados durante la asignatura “El Conflicto”* por Almudena Moreno Mínguez (curso académico 2022-2023)

*Apuntes proporcionados durante la asignatura “Evolución y Régimen Jurídico de la Mediación”* por Luisa María Gómez García (curso académico 2022-2023)

*Apuntes proporcionados durante la asignatura “Mediación y Proceso”* por María Luisa Escalada López y Mar Jimeno Bulnes (Curso académico 2022/2023)

#### LEGISLACIÓN

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, 2011).

Decisión Marco del Consejo, 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

Decreto 61/2011, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León

Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos y la protección de las víctimas de delitos.

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar en Castilla y León

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

Orden JUS/746/2014, de 7 de mayo, por la que se desarrollan los arts. 14 y 21 del R.D. 980/2013 de 13 de diciembre y se crea el fichero de mediadores e instituciones de mediación

Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles

Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito

Recomendación (1985) 11 del Comité de Ministros sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho Penal y del proceso penal.

Recomendación (1986) 13 del Comité de Ministros relativa a medidas tendentes a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los Tribunales de Justicia

Recomendación (1998) 1 del Comité de Ministros sobre la mediación familiar.

Recomendación (1999) 19 del Comité de Ministros sobre la mediación penal como complemento y alternativa del proceso penal tradicional.

Recomendación (2001) 9 del Comité de Ministros sobre alternativas a los litigios entre autoridades administrativas y particulares.

Recomendación (2018) 8 del Comité de Ministros en asuntos penales.

## WEBGRAFÍA

AFG, PLL. *El 80% de los sanitarios pide reforzar la mediación intercultural*. La Vanguardia [en línea] Creado el 28 de octubre de 2021 <  
<https://www.lavanguardia.com/vida/20211028/7823186/80-sanitarios-pide-reforzar-mediacion-intercultural.html> >

Alés Sioli, J. *Ética y deontología en mediación* [en línea] Publicado el 27/04/2021 <  
<https://eimediacion.edu.es/ser-mediador/noticias-de-mediacion/importancia-de-la-etica-y-deontologia-en-mediacion/#:~:text=La%20deontolog%C3%ADa%20impone%20obligaciones%20a,conflictos%20en%20sus%20diferentes%20esferas> >

Amparo Quintana García. *La intervención de terceras personas en el desarrollo de la mediación* [en línea] Julio de 2014.  
<<file:///D:/Users/Usuario/Downloads/TERCERAS%20PERSONAS%20EN%20MEDIACI%C3%93N.pdf>>

Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal 2020 [en línea] Creado el 26 de enero de 2021 <  
[https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20\(1\).pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20(1).pdf) >

Añón Calvete, Juan. *Cosa juzgada, prejudicialidad y litispendencia* [en línea] 13 de noviembre de 2015 <  
<https://elderecho.com/cosa-juzgada-prejudicialidad-y-litispendencia> >

Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria nº 208/2017 de 07 de noviembre [en línea] <  
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Sentencias/Materia-administrativa/Auto-del-Juzgado-de-las-Palmas-de-G--C---n--208-2017--de-7-de-noviembre--rec--190-2016->>

Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, Junta de Andalucía. *Mediación Familiar* [en línea] <  
<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/inclusion-social-juventud-familia-e-igualdad/areas/familias/mediacion-familiar.html> >

Consejo General del Poder Judicial, *Protocolo de Mediación Civil* en Guía para la práctica de la mediación intrajudicial [en línea] Creado el 28/10/16 y modificado el 08/11/16 <

<file:///D:/Users/Usuario/Downloads/20161108%20GU%C3%8DA%20PARA%20LA%20PR%C3%81CTICA%20DE%20LA%20MEDIACI%C3%93N%20INTRAJUDICIAL..pdf> >

Eduardo Ruíz, *¿Por qué no ha triunfado (todavía) la mediación en España y qué hay que hacer para lograrlo?* [en línea] Publicado el 20/02/2017 <  
<https://www.mediandoconflictos.es/mediacion-en-conflictos-espana-ii/> >

EFE. Madrid. *Nuevo programa de mediación penal para presos de ETA* en Diario de Navarra [en línea] 18/07/2011 <  
[https://www.diariodenavarra.es/noticias/mas\\_actualidad/nacional/nuevo\\_programa\\_med\\_iacion\\_penal\\_para\\_presos\\_eta.html](https://www.diariodenavarra.es/noticias/mas_actualidad/nacional/nuevo_programa_med_iacion_penal_para_presos_eta.html) >

European Justice, *Mediación en los países de la UE; Bélgica* [en línea] Actualizado el 6/8/19 <  
[https://e-justice.europa.eu/64/ES/mediation\\_in\\_eu\\_countries?BELGIUM&member=1](https://e-justice.europa.eu/64/ES/mediation_in_eu_countries?BELGIUM&member=1) >

European Justice, *Mediación en los países de la UE; Francia* [en línea] Actualizado el 17/1/22 <  
[https://e-justice.europa.eu/64/ES/mediation\\_in\\_eu\\_countries?FRANCE&member=1](https://e-justice.europa.eu/64/ES/mediation_in_eu_countries?FRANCE&member=1) >

European Justice, *Mediación en los países de la UE; Italia* [en línea] Actualizado el 18/1/22 <  
[https://e-justice.europa.eu/64/ES/mediation\\_in\\_eu\\_countries?ITALY&member=1](https://e-justice.europa.eu/64/ES/mediation_in_eu_countries?ITALY&member=1) >

E&J, *La mediación como posible método de resolución de conflictos en el fútbol* [en línea] Publicado el 24/11/2022 <  
<https://www.economistjurist.es/zbloque-1/el-gobierno-podria-aprovechar-la-reforma-expres-de-la-sedicion-para-modificar-el-delito-de-malversacion-de-fondos/> >

Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, *Principios del proceso civil* [en línea] Creado el 6 de marzo de 2017 <  
<file:///D:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-PrincipiosDelProcesoCivil-1706465.pdf> >

Jimeno Bulnes, Mar. *Sobre la mediación, justicia restaurativa y otras justicias*. En *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*. Tirant lo Blanch: Valencia, 2019. < <file:///D:/Users/Usuario/Downloads/Sobre%20la%20Mediacion%CC%81n,%20Justicia%20Restaurativa%20y%20otras%20Justicias.pdf> >

JLC, *Madrid crea un equipo pionero de Mediación en Conflictos en centros de salud*. La Vanguardia [en línea] Creado el 7 de febrero de 2018 < <https://www.lavanguardia.com/local/madrid/20230208/8741596/menores-crimen-isaac-pacto-banda-latina-evitar-juicio.html> >

*La mediación vecinal gratuita se renueva en los municipios de la provincia de Valladolid* en El Español [en línea] 12/09/2022 < [https://www.elespanol.com/castilla-y-leon/region/valladolid/20220912/mediacion-vecinal-gratuita-renueva-municipios-provincia-valladolid/702679811\\_0.html](https://www.elespanol.com/castilla-y-leon/region/valladolid/20220912/mediacion-vecinal-gratuita-renueva-municipios-provincia-valladolid/702679811_0.html) >

La Moncloa, *Anteproyecto de Ley de impulso de la mediación* [en línea] Creado el 11/1/2019. < <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/110119-enlacemediacion.aspx#:~:text=El%20Anteproyecto%20de%20Ley%20de,la%20mediacion%20entre%20sus%20servicios.>>

*La Oficina de Mediación Sanitaria del SMS, elegida por Diario Médico como una de "Las Mejores Ideas de 2014"*. La Vanguardia [en línea] Creado el 8 de noviembre de 2014. < <https://www.lavanguardia.com/local/20141108/54419069505/la-oficina-de-mediacion-sanitaria-del-sms-elegida-por-diario-medico-como-una-de-las-mejores-ideas.html> >

Manzano Palomero, Marco Antonio. *Mediación sanitaria. ¿En qué consiste y cuáles son sus ventajas?* [en línea] Creado en marzo de 2016. < <https://www.marcomediacion.es/la-mediacion-sanitaria/> >

Martí Palma. *La mediación, una herramienta estrella para resolver conflictos*. La Vanguardia [en línea] Creado el 22 de diciembre de 2022 < <https://www.lavanguardia.com/local/catalunya/catalunya-avanca/20221222/8652005/mediacion-herramienta-estrella-resolver-conflictos->

[brl.html#:~:text=La%20mediaci%C3%B3n%20es%20un%20m%C3%A9todo,gestionar%20las%20disputas%20con%20confidencialidad](#) >

Mensajeros de la Paz Extremadura. *Servicio de Mediación Familiar* [en línea] < <https://www.mensajerosdelapazextremadura.es/estaticas/servicio-de-mediacion-familiar.html> >

Mercedes Caso Señal. *La mediación en los conflictos transfronterizos de sustracción de menores*. En *Revista de Mediación*, año 4, nº8, 2º semestre 2011 [en línea] Creado el 9 de noviembre de 2011 < <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/10/Revista-Mediacion-8-02.pdf> >

Mónica Ceberio Belaza, *El perdón cara a cara entre víctima y verdugo* en El País [en línea] 02/05/2018 < [https://elpais.com/politica/2018/05/01/actualidad/1525195409\\_343496.html?event=go&event\\_log=go&prod=REGCRART&o=cerrado](https://elpais.com/politica/2018/05/01/actualidad/1525195409_343496.html?event=go&event_log=go&prod=REGCRART&o=cerrado) >

Moretón Toquero, María Aranzazu. “*La resolución judicial de conflictos y la mediación como forma de participación ciudadana*” en *Pluralidad de ciudadanías, nuevos derechos y participación democrática*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011

Muñoz Hernán, Yolanda; Ramos Pérez, María Eugenia (Fundación Gizagune). *Mediación. Escuelas, herramientas, técnicas* [en línea] Creado en 2010. Modificado en 2021. < [https://campusvirtual.uva.es/pluginfile.php/3662234/mod\\_resource/content/0/GizatekaFundacionHerramientas.pdf](https://campusvirtual.uva.es/pluginfile.php/3662234/mod_resource/content/0/GizatekaFundacionHerramientas.pdf)>

Pedro Jiménez. *Instituciones penitenciarias pone en marcha un programa de mediación penal para presos de ETA* en Cadena Ser [en línea] 17/07/2011 < [https://cadenaser.com/ser/2011/07/17/espana/1310860214\\_850215.html](https://cadenaser.com/ser/2011/07/17/espana/1310860214_850215.html) >

Poder Judicial España. *Leyes autonómicas* [en línea] < <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Leyes-Autonomicas/>>

Poder Judicial España. *Mediación civil y mercantil* [en línea] < <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Convenios/Mediacion-civil-y-mercantil/>>

Poder Judicial España. *Mediación Penal* [en línea ] < <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Convenios/Mediacion-penal/>>

RAE < <https://dpej.rae.es/lema/testigo-perito#:~:text=Proc.hechos%20objeto%20de%20su%20interrogatorio.>>

Renedo Arenal, María Amparo. *¿Mediación penal en Violencia de Género? No, Gracias* [en línea] Creado en julio de 2017. < <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4945878>>

SAP VA 628/2012; [en línea] Creada en octubre de 2012 y modificada en marzo de 2013 < <https://mediacion.icav.es/wp-content/uploads/2018/01/2.-Sentencia-AP-Valladolid-30-4-2011.pdf>>

*Servicio de Mediación* [en línea] < <https://www.larioja.org/justicia/es/servicio-mediacion>>

Xavi Prat; *La mediación, una vía para recuperar el dinero de las cláusulas suelo*. La Vanguardia [en línea] Creado el 23 de enero de 2017 <<https://www.lavanguardia.com/economia/management/20170123/413529046271/mediar-recuperar-dinero-clausula-suelo.html>>



# ANEXO 1: ENCUESTAS

## PREGUNTAS REALIZADAS:

### A) ENCUESTA PREMEDIACIÓN

1. ¿Cómo ha conocido el Servicio de Mediación?
2. ¿Le ha parecido sencillo acceder a él?
3. ¿Qué espera de la mediación?
4. ¿Conocía la mediación antes de venir?
5. ¿Qué le parece el lugar?
6. ¿Acude acompañado de abogado?

### B) ENCUESTA POSTMEDIACIÓN

1. ¿Recomendaría la mediación?
2. ¿Cómo se ha sentido durante el proceso?
3. ¿Ha llegado a un acuerdo?
4. ¿Considera que se ha cumplido con todos los requisitos advertidos en la sesión informativa?
5. ¿Cree que habría determinados asuntos que deberían someterse siempre a mediación antes de acudir al juzgado? ¿Por qué? ¿Sería conveniente acudir al menos a una sesión informativa?
6. ¿Cómo ve ahora a la otra parte?
7. Para casos finalizados en acuerdo → ¿qué le parece la cláusula incorporada a este contrato de que en caso de incumplimiento, el nuevo problema deba someterse de nuevo a mediación?
8. Para conflictos entre padres e hijos menores → ¿considera que esta ha sido la vía adecuada para tratar el caso? ¿Ha habido cambios notables en los comportamientos entre las distintas sesiones?
9. Seguimiento de casos ya finalizados → ¿siguen cumpliendo lo estipulado? ¿Qué tal les va?

**CASO 1:**

Pareja separada con una hija menor en común (sesión conjunta).

Progenitor A: de 1967; autónomo (ilustrador/a)

Progenitor B: de 1969; autónomo (músico/a)

**PREMEDIACIÓN****A****B**

¿Cómo ha conocido el Servicio de Mediación?	A través de nuestro abogado	Por mi abogado
¿Le ha parecido sencillo acceder a él?	Sí	Sí
¿Qué espera de la mediación?	Que lleguemos a entendernos con respecto a la niña para hacer un convenio regulador	Que fijemos unas rutinas beneficiosas para "X"
¿Conocía la mediación antes de venir?	No	No
¿Qué le parece el lugar?	Me gustan mucho los cuadros	Bien
¿Acude acompañado de abogado?	No	No

**POSTMEDIACIÓN (TRAS 3 SESIONES)**

**FINALIZADO RECIENTEMENTE**

**A**

**B**

¿Recomendaría la mediación?	Sí	Sí
¿Cómo se ha sentido durante el proceso?	Escuchado/a	Muy bien
¿Han llegado a un acuerdo?	Sí	Sí
¿Considera que se ha cumplido con todos los requisitos advertidos en la sesión informativa?	Sí	Sí
¿Cree que habría determinados asuntos que deberían someterse siempre a mediación antes de acudir al juzgado? ¿Por qué? ¿Sería conveniente acudir al menos a una sesión informativa?	Sí, sobre todo para aquellos de escasa importancia/ Porque se colapsa la justicia con tonterías/ Sí	La verdad es que sí porque no merece la pena acabar más con personas cercanas/ Sí
¿Cómo ve ahora a la otra parte?	Mejor, la verdad	Pensaba que iba a comportarse de manera distinta y me ha sorprendido para bien
¿Qué le parece la cláusula incorporada a este contrato de que en caso de incumplimiento, el nuevo problema deba someterse de nuevo a mediación?	Me parece bien, todo lo que sea por las buenas está bien	Bien

**CASO 2:**

Pareja separada con una hija en común menor de edad.

Progenitor A: 43 años, trabaja en un hotel

Progenitor B: 44 años, trabaja de conductor de ambulancias

**PREMEDIACIÓN**

**A**

**B**

¿Cómo ha conocido el Servicio de Mediación?	Acudiendo al local directamente	Por vuestra llamada
¿Le ha parecido sencillo acceder a él?	Sí	Sí
¿Qué espera de la mediación?	Que solucione el problema que tenemos por el empadronamiento de la niña	Que se acabe el problema sin ir a juicio porque ya tuvimos uno
¿Conocía la mediación antes de venir?	No	No
¿Qué le parece el lugar?	Bonito	Está muy bien
¿Acude acompañado de abogado?	No	No

**POSTMEDIACIÓN (TRAS 2 SESIONES INDIVIDUALES Y 1 CONJUNTA)**

**A**

**B**

¿Recomendaría la mediación?	Sí	Sí
¿Cómo se ha sentido durante el proceso?	Cómodo/a	Bien, me he podido expresar libremente y se me ha tratado de manera muy respetuosa
¿Han llegado a un acuerdo?	No	No
¿Considera que se ha cumplido con todos los requisitos advertidos en la sesión informativa?	Sí	Sí
¿Cree que habría determinados asuntos que deberían someterse siempre a mediación antes de acudir al juzgado? ¿Por qué? ¿Sería conveniente acudir al menos a una sesión informativa?	Creo que eso depende del criterio de cada cual y de la importancia que le dé a su problema/ Sí, porque si tras la sesión informativa no te interesa no vuelves y ya está	Podría intentarse, pero creo que la gente, al igual que yo no sabía de la mediación, ellos tampoco, entonces difícil/Sí.
¿Cómo ve ahora a la otra parte?	Igual	Prefiere no responder

**CASO 3:**

Pareja divorciada. Conflicto por diferentes causas.

A → pensionista

B → pensionista

**PREMEDIACIÓN**

A

B

¿Cómo ha conocido el Servicio de Mediación?	Me la han recomendado los servicios sociales	Por vuestra llamada
¿Le ha parecido sencillo acceder a él?	Sí, está muy bien preparado, no me esperaba tanta rapidez	Sí
¿Qué espera de la mediación?	Que se resuelva todo rápido y de buenas formas	No sé la verdad, no espero nada aún
¿Conocía la mediación antes de venir?	No	No, me he informado un poco a través de mi abogado de qué es esto
¿Qué le parece el lugar?	Lo tenéis precioso	Está bien
¿Acude acompañado de abogado?	No	Sí

**POSTMEDIACIÓN (TRAS UNA SESIÓN INDIVIDUAL CADA UNO)**

**A**

**B**

¿Recomendaría la mediación?	Sí	Para quien quiera solucionar los problemas por esta vía sí.
¿Cómo se ha sentido durante el proceso?	Más a gusto de lo que me esperaba, venía nervioso/a	Bien, gracias por todo
¿Han llegado a un acuerdo?	No porque me habéis comunicado que la otra persona ha decidido no continuar	No, prefiero dejarlo aquí y seguir con los planes que ya tenía tras hablarlo con mi abogado
¿Considera que se ha cumplido con todos los requisitos advertidos en la sesión informativa?	Sí	Sí
¿Cree que habría determinados asuntos que deberían someterse siempre a mediación antes de acudir al juzgado? ¿Por qué? ¿Sería conveniente acudir al menos a una sesión informativa?	Pues creo que sí, los procesos judiciales son muy largos y a veces no obtenemos encima lo que esperamos	Ni idea, pero por venir e informarse tampoco pasa nada
¿Cómo ve ahora a la otra parte?	Prefiere no responder	Prefiere no responder

**CASO 4:**

Pareja que tras 45 años casados decide divorciarse sin estar de acuerdo en lo referente a la pensión compensatoria.

A: Pensionista

B: Pensionista

**PREMEDIACIÓN****A****B**

¿Cómo ha conocido el Servicio de Mediación?	Por los servicios sociales de mi pueblo	A través de vuestra llamada para invitarme a venir
¿Le ha parecido sencillo acceder a él?	Sí	Sí
¿Qué espera de la mediación?	Que podamos solucionarlo sin causarnos más daño	Que acabe esto ya
¿Conocía la mediación antes de venir?	No	Sí, he tenido que ir a un par de ellas hace años en representación de la empresa donde trabajé
¿Qué le parece el lugar?	Muy bien	Está muy bien
¿Acude acompañado de abogado?	No	No



**POST-MEDIACIÓN (TRAS 2 SESIONES INDIVIDUALES Y UNA CONJUNTA)**

**FINALIZADA HACE 2 MESES**

**A**

**B**

¿Recomendaría la mediación?	Sí	Sí
¿Cómo se ha sentido durante el proceso?	Muy bien, les agradezco mucho el trato	Bien
¿Han llegado a un acuerdo?	Sí	Sí
¿Considera que se ha cumplido con todos los requisitos advertidos en la sesión informativa?	Sí	Sí
¿Cree que habría determinados asuntos que deberían someterse siempre a mediación antes de acudir al juzgado? ¿Por qué? ¿Sería conveniente acudir al menos a una sesión informativa?	Sí, porque creo que algunas cosas deberían solucionarse en privado y un juicio solo las empeoraría / Sí	Depende de qué cosas... pero las cosas de familia son sensibles para acudir directamente a un juzgado, sí... /Sí
¿Cómo ve ahora a la otra parte?	Le entiendo más	Mejor
¿Qué le parece la cláusula incorporada a este contrato de que en caso de incumplimiento, el nuevo problema deba someterse de nuevo a mediación?	Me parece bien	Bien
¿Seguís cumpliendo lo estipulado? ¿Qué tal os va?	Sí cumplimos el acuerdo y ha sido un descanso para nosotros, nuestros hijos y nuestros nietos	Nos va bien, mucho mejor que antes

### CASO 5:

Disputa entre tres hermanos por una herencia

A → Limpiador (a), 40 años

B → Mecánico (a), 42 años

C → Profesor (a), 47 años

### PREMEDIACIÓN

**A**

**B**

**C**

¿Cómo ha conocido el Servicio de Mediación?	Porque limpio aquí	Porque lo propuso mi hermano/a	Por una propuesta de mi hermano/a
¿Le ha parecido sencillo acceder a él?	Sí	Sí	Sí
¿Qué espera de la mediación?	Soluciones y que se rebaje la tensión	Que acabe la guerra y cada uno tenga lo que le corresponde pero civilizadamente	Que pueda volver a ser todo como antes de fallecer mi padre
¿Conocía la mediación antes de venir?	No, sabía que aquí mediabais pero no de qué iba como tal	Sí	Sí
¿Qué le parece el lugar?	Muy bonito	Bien	Acogedor y luminoso
¿Acude acompañado de abogado?	No	No	No

**POSTMEDIACIÓN (TRAS 4 SESIONES CONJUNTAS)**

**FINALIZADO HACE UN MES**

**A**

**B**

**C**

¿Recomendaría la mediación?	Sí	Sí	Sí
¿Cómo se ha sentido durante el proceso?	A veces nervioso/a pero a medida que avanzaba mejor	Bien	Bien, aunque me costó adaptarme y abrirme porque no soy mucho de hablar de mi vida
¿Han llegado a un acuerdo?	Sí	Sí	Sí
¿Considera que se ha cumplido con todos los requisitos advertidos en la sesión informativa?	Sí	Sí	Sí
¿Cree que habría determinados asuntos que deberían someterse siempre a mediación? ¿Por qué? ¿Sería conveniente acudir al menos a una sesión informativa?	Sí, porque hay veces que nos peleamos por tonterías/ Sí	Supongo que sí. Están los tribunales colapsados de cosas que podrían solucionarse incluso hablando / Sí	Depende de la importancia que le demos a dependiendo qué asunto, pero a una sesión informativa sí recomendaría ir, perder no se pierde nada...
¿Cómo ve ahora a las otras partes?	Mejor, ahora entiendo algunas cosas que me decían	Las veo conformes y tranquilas	Más relajados
¿Qué le parece la cláusula incorporada a este contrato de que en caso de incumplimiento, el nuevo problema deba someterse de nuevo a mediación?	Bien	Bien	Muy bien
¿Seguís cumpliendo lo estipulado? ¿Qué tal os va?	Sí, se solucionó el problema	Sí, se cumplió muy rápidamente	Sí se cumplió todo

## CASO 6:

Diferencias en cómo ejercer las obligaciones paternofiliales

Progenitor A → en paro, 37 años.

Progenitor B → carpintero (a), 40 años.

Menor → estudiante, 16 años

### PREMEDIACIÓN

**A**

**B**

**C**

¿Cómo ha conocido el Servicio de Mediación?	Por recomendación del instituto	Por recomendación del instituto	Por el instituto
¿Le ha parecido sencillo acceder a él?	Sí	Sí	Sí
¿Qué espera de la mediación?	Que cambie algo	Que mejoren sus comportamientos	No sé la verdad
¿Conocía la mediación antes de venir?	No	No	No
¿Qué le parece el lugar?	Amplio	Bien	Bien, pensaba que iba a ser como un despacho o algo así
¿Acude acompañado de abogado?	No	No	No

**POSTMEDIACIÓN (TRAS 3 SESIONES CONJUNTAS)**

**FINALIZADO HACE 2 MESES**

**A**

**B**

**C**

¿Recomendaría la mediación?	Sí	Sí	Sí
¿Cómo se ha sentido durante el proceso?	Bien	Bien	Bien
¿Han llegado a un acuerdo?	Sí	Sí	Sí
¿Considera que se ha cumplido con todos los requisitos advertidos en la sesión informativa?	Sí	Sí	Sí
¿Cree que habría determinados asuntos que deberían someterse siempre a mediación? ¿Por qué? ¿Sería conveniente acudir al menos a una sesión informativa?	Sí, por ejemplo los semejantes a este nuestro /SÍ	Sí, los que no sean muy graves/ Sí	No sé
¿Cómo ve ahora a las otras partes?	Mejor	Con más cabeza	Ahora siento que se comportan mejor conmigo y me dejan hacer más cosas
¿Qué le parece la cláusula incorporada a este contrato de que en caso de incumplimiento, el nuevo problema deba someterse de nuevo a mediación?	Bien	Me parece adecuado teniendo en cuenta que es la vía que nosotros hemos elegido	Bien
¿Seguís cumpliendo lo estipulado? ¿Qué tal os va?	Sí, y además hemos añadido nuevas cosas	Sí que se cumple	Sí se cumple y la convivencia ha mejorado

¿Consideras que esta ha sido la vía adecuada para tratar el caso? ¿Ha habido cambios notables en vuestros comportamientos entre las distintas sesiones?	Sí, ha sido la vía adecuada porque todo ha ido a mejor	Sí	Sí
---	--	----	----

### CASO 7:

Pareja separada con 2 hijos menores que quieren fijar un convenio regulador.

Progenitor A → vendedor (a) ambulante, 27 años.

Progenitor B → vendedor (a) ambulante, 22 años.

### PREMEDIACIÓN

**A**

**B**

¿Cómo ha conocido el Servicio de Mediación?	Por los servicios sociales de un pueblo que está aquí al lado	Gracias a los servicios sociales
¿Le ha parecido sencillo acceder a él?	Sí	Sí
¿Qué espera de la mediación?	Fijar unas normas que cumplamos porque sin normas escritas no nos ponemos de acuerdo	Que podamos llegar a un acuerdo y cumplirlo, aunque sea flexible
¿Conocía la mediación antes de venir?	No	No
¿Qué le parece el lugar?	Bonito	Bien
¿Acude acompañado de abogado?	No	No

**POSTMEDIACIÓN (TRAS 3 SESIONES CONJUNTAS)**

**FINALIZADO RECIENTEMENTE**

**A**

**B**

¿Recomendaría la mediación?	Sí	Sí
¿Cómo se ha sentido durante el proceso?	Bien, aunque al principio no quería venir porque me parecía como una especie de terapia psicológica	Bien
¿Han llegado a un acuerdo?	Sí	Sí
¿Considera que se ha cumplido con todos los requisitos advertidos en la sesión informativa?	Sí	Sí
¿Cree que habría determinados asuntos que deberían someterse siempre a mediación antes de acudir al juzgado? ¿Por qué? ¿Sería conveniente acudir al menos a una sesión informativa?	Pues sí, porque hay gente que solo por hacer daño se pone a demandar y a meterse en esos líos/ Sí	Sí, claro, sobre todo en casos con niños que a veces tienen que ir a declarar y es un mal rato para ellos / Sí
¿Cómo ve ahora a la otra parte?	Igual, nos seguimos llevando bien	Igual que antes
¿Qué le parece la cláusula incorporada a este contrato de que en caso de incumplimiento, el nuevo problema deba someterse de nuevo a mediación?	Bien, porque no me gustaría acabar esto en un juzgado	Me parece bien, sí

**CASO 8:**

Pareja que tiene tomada la decisión de divorciarse. Quieren fijar la cuantía de la pensión compensatoria.

A → educador (a) social, 36 años

B → administrativo (a), 33 años

**PREMEDIACIÓN**

**A**

**B**

¿Cómo ha conocido el Servicio de Mediación?	Porque trabajo en servicios sociales y tenemos contacto con este servicio	Por los servicios sociales
¿Le ha parecido sencillo acceder a él?	Sí	Sí
¿Qué espera de la mediación?	Que sí que haya un acuerdo	Que podamos llegar a un acuerdo y quedemos bien entre nosotros
¿Conocía la mediación antes de venir?	Sí	Sí
¿Qué le parece el lugar?	Muy bien	Bien
¿Acude acompañado de abogado?	No	No



**POSTMEDIACIÓN (TRAS 2 SESIONES CONJUNTAS)**

**FINALIZADO HACE 1 MES**

**A**

**B**

¿Recomendaría la mediación?	Sí	Sí
¿Cómo se ha sentido durante el proceso?	Muy bien	Bien, normal
¿Han llegado a un acuerdo?	Sí	Sí
¿Considera que se ha cumplido con todos los requisitos advertidos en la sesión informativa?	Sí	Sí
¿Cree que habría determinados asuntos que deberían someterse siempre a mediación antes de acudir al juzgado? ¿Por qué? ¿Sería conveniente acudir al menos a una sesión informativa?	Sí lo creo. Eso solo empeora las relaciones /Sí	Podría ser que sí, siempre que no sean delitos, claro. La mediación penal sinceramente no la apoyo /Sí
¿Cómo ve ahora a la otra parte?	Bien	Mejor, pensaba que iba a estar más a la defensiva y me ha sorprendido gratamente
¿Qué le parece la cláusula incorporada a este contrato de que en caso de incumplimiento, el nuevo problema deba someterse de nuevo a mediación?	Muy bien	Bien
¿Seguís cumpliendo lo estipulado? ¿Qué tal os va?	Sí que cumplimos con ello	Sí se cumplió

**CASO 9:**

Problema entre dos hermanos causado por el cuidado de su padre dependiente

A → Electricista, 40 años

B → Profesor (a), 48 años

**PREMEDIACIÓN****A****B**

¿Cómo ha conocido el Servicio de Mediación?	Porque trabajo aquí enfrente	Me lo propuso mi hermano
¿Le ha parecido sencillo acceder a él?	Sí	Sí
¿Qué espera de la mediación?	Que finalice el problema y nos podamos entender	Que haya un reparto justo de funciones
¿Conocía la mediación antes de venir?	Sí	Sí
¿Qué le parece el lugar?	Bien	Muy bien
¿Acude acompañado de abogado?	No	No

**POSTMEDIACIÓN (TRAS 4 SESIONES CONJUNTAS)**

**FINALIZADO RECIENTEMENTE**

**A**

**B**

¿Recomendaría la mediación?	Sí	Sí
¿Cómo se ha sentido durante el proceso?	Muy bien	Pensaba que iba a ser peor, así que bien
¿Han llegado a un acuerdo?	Sí	Sí
¿Considera que se ha cumplido con todos los requisitos advertidos en la sesión informativa?	Sí	Sí
¿Cree que habría determinados asuntos que deberían someterse siempre a mediación antes de acudir al juzgado? ¿Por qué? ¿Sería conveniente acudir al menos a una sesión informativa?	Posiblemente sí /Sí	La verdad es que sí porque si te metes en juicios tardas años en quitarte del medio el problema / Sí
¿Cómo ve ahora a la otra parte?	La entiendo, yo no sabía muchas cosas de las que me he enterado aquí	Ahora mejor, se ha mostrado más empática
¿Qué le parece la cláusula incorporada a este contrato de que en caso de incumplimiento, el nuevo problema deba someterse de nuevo a mediación?	Me parece bien, si hay algún problema, volveremos	Me parece bien

### CASO 10:

Problemas en ponerse de acuerdo a la hora de ejercer ciertas funciones parentales debido al comportamiento del menor.

Progenitor A → autónomo (a), 36 años

Progenitor B → administrativo (a), 41 años

Menor → estudiante, 16 años

### PREMEDIACIÓN

**A**

**B**

**C**

¿Cómo ha conocido el Servicio de Mediación?	Por la educadora del instituto	Por el instituto, nos lo recomendaron	Me mandaron del instituto
¿Le ha parecido sencillo acceder a él?	Sí	Sí	Sí
¿Qué espera de la mediación?	Soluciones porque no podemos estar así	Que estemos bien en casa como antes	No sé
¿Conocía la mediación antes de venir?	No	Sí	No
¿Qué le parece el lugar?	Muy bonito	Está bastante bien	Bien, limpio y grande
¿Acude acompañado de abogado?	No	No	No

**POSTMEDIACIÓN (TRAS 5 SESIONES CONJUNTAS)**

**FINALIZADO HACE MES Y MEDIO**

**A**

**B**

**C**

¿Recomendaría la mediación?	Sí	Sí	Sí
¿Cómo se ha sentido durante el proceso?	Tranquilo(a)	Bien	Cada vez mejor, al principio me costaba hablar delante de todos
¿Han llegado a un acuerdo?	Sí	Sí	Sí
¿Considera que se ha cumplido con todos los requisitos advertidos en la sesión informativa?	Sí	Sí	Sí
¿Cree que habría determinados asuntos que deberían someterse siempre a mediación? ¿Por qué? ¿Sería conveniente acudir al menos a una sesión informativa?	Sí, porque hay cosas que un juez no puede solucionar.	Sí lo creo, a mí no me gustaría demandar a mi hijo, preferiría solucionar aquí las cosas /Sí	No sé
¿Cómo ve ahora a las otras partes?	Mucho mejor	Bien, al final la mayoría de los problemas eran por falta de comunicación	Me siento más comprendido (a) y más cómodo en casa
¿Qué le parece la cláusula incorporada a este contrato de que en caso de incumplimiento, el nuevo problema deba someterse de nuevo a mediación?	Bien	Bien	Bien

¿Seguís cumpliendo lo estipulado? ¿Qué tal os va?	Sí, lo seguimos cumpliendo´	Sí	Sí
¿Consideras que esta ha sido la vía adecuada para tratar el caso? ¿Ha habido cambios notables en vuestros comportamientos entre las distintas sesiones?	Sí, ha sido la vía adecuada porque veo compromiso por parte de todos	Sí, todo ha ido mejor desde el primer día que vinimos además	Sí ha habido cambios a mejor